

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DUAL DE DECISION**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

<b>Proceso</b>	Responsabilidad Contractual
<b>Demandantes</b>	Forzza S.A.S.
<b>Demandado</b>	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S.
<b>Recurso:</b>	Reposición

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de reposición incoado por la demandante contra el auto proferido el 20 de marzo del 2024, mediante el cual se declaró improcedente la súplica en oposición al numeral 2 del proveído del 8 de febrero del cursante año, emitido por la magistrada Adriana Ayala Pulgarín a través del cual fijó el monto de una caución.

En criterio de la recurrente, la determinación si es suplicable de tal medio por cuanto así se desprende del numeral 8 del artículo 321 del CGP, argumento que apuntaló en el pronunciamiento AC2023-2021 del 26 de mayo de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia. Además, como el proceso pasó directamente al siguiente funcionario, significa que era susceptible de ese remedio y, también, porque la contraparte no lo replicó.

**CONSIDERACIONES**

No se accederá a la revocatoria de la decisión fustigada porque el precedente que cita la censora difiere del presente asunto. En efecto, en ese episodio, se planteó una inconformidad contra el proveído que fijó el monto de una caución, pero lo fue para la admisión del recurso extraordinario **de revisión**, que dicho sea de paso fue negado porque **“la modificación en cuanto a su monto, desde ninguna perspectiva puede ser de recibo”**.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se trató de la fijación

del monto de una garantía con el fin de que se “**se suspenda el cumplimiento de la providencia opugnada**” -la de segunda instancia- (inciso 4 art. 341 *ibidem*), evento que no encaja en la hipótesis del numeral 8 del canon 321 de la citada obra, el cual prevé que será apelable “**el que resuelva una medida cautelar para decretarla, impedirla o levantarla**” (Se enfatiza).

Dicho con otras palabras: la suspensión de que habla la norma no equivale a una preventiva, razón que impide derrumbar la decisión.

En consecuencia, se resuelve: **no se reponer** el interlocutorio de fecha y numeración anotadas.

**NOTÍFIQUESE,**

  
RICARDO AGOSTA BUITRAGO  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001 31 03 023 2008 00625 02.  
**Clase:** Ordinario  
**Demandante:** Carlos Julio Guerrero Hernández.  
**Demandados:** Luz Mary Guerrero Hernández y Servientrega S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto emitido el 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. El juez de primer grado mediante auto del 20 de febrero de 2023<sup>1</sup> aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría del referido despacho por la suma de \$21 000 000.<sup>2</sup>

2. Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se aumente el valor de las agencias en

---

<sup>1</sup> Cfr. PDF 05AutoApruebaLiquidaciónCostas - 01CuadernoUniPrincipal.

<sup>2</sup> Cfr. PDF 04LiquidaciónCostas - 01CuadernoUniPrincipal.

derecho así: \$9 300 000 000 para la primera instancia, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones y \$3 720 000 000 para la segunda instancia, correspondientes al 2% del valor de las pretensiones.

3. El juez de primer grado mantuvo su decisión en el remedio horizontal, empero aclaró que la suma aprobada por \$21 000 000 es *“para cada uno de los demandados.”*

### CONSIDERACIONES

1. Las costas hacen alusión a los gastos que es preciso realizar para obtener una decisión judicial. El Código General del Proceso en los artículos 365 y 366 establece las reglas para su imposición y liquidación, a saber:
  - Se condenará a la parte vencida en el proceso a quien se resuelva desfavorablemente un recurso de apelación o casación.
  - Si fueren varios litigantes favorecidos con la condena en costas a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
  - La liquidación se hará de manera concentrada por el juez de primera instancia, quien tiene competencia para revisar la fijación de las agencias en derecho en todas las instancias.

2. Precisado lo anterior, se tiene que el numeral 4° del artículo 366 ibidem prevé que para la fijación de agencias en derecho *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”*, además, *“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

4. Analizado el caso de marras se trata entonces de una demanda ordinaria adelantada desde el mes de noviembre de año 2008, en la que ciertamente la parte apelante, una vez notificada en septiembre del año 2009, procedió con la contestación de la demanda, presentó excepciones y formuló recursos en las diferentes etapas e instancias del asunto, hasta llegar a su culminación con la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió, entre otras, “NO CASAR la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018, por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del asunto referenciado”

El Acuerdo No. 1887 de 2003<sup>3</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto y que estableció:

**“1.1. PROCESO ORDINARIO.**

(...)

*Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

(...)

*Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

(...)

**2.6.2. EXTRAORDINARIOS.**

**2.6.2.1. Casación.**

*Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Si bien no se encuentra razón que amerite modificar el monto fijado por concepto de agencias en derecho en segunda instancia y por el recurso extraordinario de casación \$6 000 000<sup>4</sup> y \$6 000 000<sup>5</sup>, respectivamente, pues se ajustan dentro de los valores y porcentajes máximos fijados para este tipo de asuntos, no sucede lo mismo con las de primera instancia.

---

<sup>3</sup> “Por le cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.”

<sup>4</sup> Sentencia de Segunda Instancia.

<sup>5</sup> Recurso Extraordinario de Casación.

El valor de las pretensiones fue de \$186 000 000 000 y se trató de un proceso que en todas las instancias ha tenido una duración de 15 años, que ha implicado a la parte demandada ejercer una defensa importante, por lo que se deben reajustar las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$186 000 000 para cada uno de los demandados.

5. Igualmente se advierte que pese a la aclaración realizada por el juez de primer grado respecto de la distribución del monto aprobado en la decisión fustigada, lo cierto es que en la liquidación practicada por la secretaría de aquella sede judicial, no se incluyó el valor señalado en la sentencia del 2 de diciembre de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de agencias en derecho, esto es, \$6 000 000,00, monto que debió ser tenido en cuenta conforme lo establece el numeral 2º del canon 366 del Estatuto Procesal vigente, lo que conlleva que deba revocarse el proveído censurado, y tomarse las decisiones pertinentes.

6. De acuerdo con lo discurrido se modificará el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

### **RESUELVE:**

**Primero: Modificar** el proveído de 20 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$192 000 000 para cada uno de los demandados.

**Segundo:** Ejecutoriada lo aquí resuelto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9284ed422cde8a79886c3055ed89854bd393eb8fe569258e45d2fa8715c5005b**

Documento generado en 24/04/2024 01:25:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación** : 11001 31 03 025 2014 00616 04.

**Tipo** : Verbal.

**Demandante** : María Orlinda Rojas Cediel.

**Demandados** : Gerónimo Duarte Silva, herederos indeterminados de Amparo Moya y Celiano Moya (heredero determinado de la señora Moya).

**Cesionarias** : Amparo y María del Rosario Moya.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en salas de 11 de marzo y 15 de abril de 2024, acta 08 y 12]

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de agosto de 2014<sup>1</sup>, María Orlinda Rojas Cediel solicitó que se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio: 410 M<sup>2</sup> del área de terreno donde se encontraba construida una casa de 2 plantas de 432.94 M<sup>2</sup> y un área libre de 240.52 M<sup>2</sup>, identificada como “*casa número 2*” en el plano de levantamiento A1/2 y A2/2 (cuadrado de áreas casa 2), que formaba parte del lote de mayor extensión marcado con la letra F de 820 M<sup>2</sup> de la Urbanización “*Las Brisas*”, ubicada en la calle 168

---

<sup>1</sup> Cfr. Acta de reparto folio 534 digital archivo: “01Cuaderno1Digitalizado”.

<sup>2</sup> Área del 1<sup>er</sup> piso 169.48 M<sup>2</sup>; área del 2<sup>do</sup> piso 131.73 M<sup>2</sup> y una terraza de 131.73 M<sup>2</sup>.



7- 21/19 antes calle 168 14-61 de Bogotá, y que se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-363431<sup>3</sup>.

**1.1.1.** Consecuencia de lo anterior, pidió que se le ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad: abrir un folio de matrícula independiente o, en su defecto, inscribir la sentencia en la que se le hiciera propietaria. Subsidiariamente: *i)* declarar que era “*poseedora*” del predio descrito; *ii)* reconocer que plantó mejoras en él por \$600 000 000 o lo que se demostrara en el proceso y, *iii)* concederle derecho de retención.

**2.** Manifestó que en 1970 Gerónimo Duarte Silva compró el inmueble mencionado, y que como no contaba con libreta militar lo dejó a nombre de su compañera permanente Amparo Moya; transacción que se perfeccionó en la escritura pública 2916 de 5 de diciembre de 1978, protocolizada ante la Notaría “20A” de Bogotá; fecha desde la cual el señor Duarte Silva ejerció su derecho como propietario y construyó la casa allí existente.

Continuó diciendo que el 19 de marzo de 2009, mediante escritura pública 406 de la Notaría 60 de esta capital, Amparo Moya le devolvió a Gerónimo Duarte la titularidad del citado bien, y se reservó el derecho de usufructo; asimismo, que la mencionada usufructuaria falleció el 11 de diciembre del mismo año.

Adujo que junto con su hijo Jhon Fredy Alvarado Rojas, durante los años 2003 y 2010, fueron arrendatarios de un apartamento ubicado en la referida edificación; sin embargo, como inició una relación sentimental con el señor Duarte Silva, el 6 de diciembre de 2010 este le vendió el 50% de los derechos de dominio que le pertenecían sobre el predio, por \$200 000 000; convenio que se materializó en la escritura pública 3296 de 30 octubre de 2012, de la Notaría 60 de Bogotá, en la que se indicó como precio \$246 800 000.

---

<sup>3</sup> Del cual figuraban como propietarios inscritos Gerónimo Duarte Silva en un 12.309% y Amparo Moya en un 87.691%.

Agregó que sobre el área adquirida construyó la casa atrás descrita, cuyas obras finalizó el 11 de junio de 2013 cuando se trasladó a vivir a uno de sus apartamentos, pues los restantes los tenía en arrendamiento. Además, señaló que para dicho fin contrató los servicios de José Hermes Arteaga Urbano, con quien suscribió el contrato de obra civil el 8 de octubre de 2012, por \$230 000 000. Argumentó que los gastos de mano de obra y materiales los cubrió con recursos provenientes de una indemnización que obtuvo en la demanda de reparación directa que inició por la pérdida de una pierna de su hijo en un atentado de la “guerrilla”.

Destacó que mediante sentencia del Juzgado Quince Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, modificada por la Sala Civil de este Tribunal el 23 de noviembre de 2013, dentro del proceso verbal radicado bajo el número 2011-00076, se declaró simulado de forma relativa el contrato de compraventa celebrado entre Gerónimo Duarte y Amparo Moya sobre el inmueble, por lo que mediante contrato privado posterior (dic-2010) el primero de los citados le vendió los derechos de posesión que desde 1970 detentaba, los que ha poseído desde entonces de forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años, bajo el entendido que pretendía agregar a su posesión la que ejerció su antecesor; periodo durante el que dio en arrendamiento el fundo y sufragó impuestos y servicios públicos sin reconocer dominio ajeno.<sup>4</sup>

3. La demanda fue admitida el 9 de septiembre de 2014<sup>5</sup>; notificado el curador *ad litem* de los herederos determinados de Amparo Moya y las personas indeterminadas (18 de marzo de 2015<sup>6</sup>) guardó silencio; postura que también asumió Gerónimo Duarte Silva, quien fue enterado del juicio personalmente (el 27 de agosto del mismo año<sup>7</sup>).

4. Celiano Moya (notificado el 14 de agosto de 2018<sup>8</sup>) se opuso a las pretensiones y excepciónó: i) “*inexistencia de los requisitos axiológicos de la acción y de suma de posesiones*”, así como ii) “*falta de legitimación en la causa por activa*”.

---

<sup>4</sup> Cfr. Folios 1 a 533 digitales, archivo: “01Cuaderno1Digitalizado”.

<sup>5</sup> Cfr. Folio 539 digital, archivo: “01Cuaderno1Digitalizado”.

<sup>6</sup> Cfr. Folios 563 a 575 digitales, archivo: “01Cuaderno1Digitalizado”.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 597 digital, archivo: “01Cuaderno1Digitalizado”.

<sup>8</sup> Cfr. Folio 596 digital, archivo: “01Cuaderno1Digitalizado”.

4.1. De la misma manera, formuló demanda de reconvencción (reivindicatoria) y solicitó: *i*) declarar que le pertenecía a “*la sucesión de Amparo Moya el dominio pleno y absoluto del 87.691% del bien objeto del litigio*” y, como consecuencia: *ii*) ordenarle a Rojas Cediel: 1). Restituirlo y, 2). Pagar el valor de los frutos naturales o civiles percibidos, así como los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado (estimados bajo juramento en \$172 063 408); finalmente, *iii*) precisar que no estaba obligado a indemnizar expensas necesarias y mejoras útiles, por cuanto la posesión ejercida por su demandada era de “*mala fe*”.

4.2. Aseveró que en la precitada escritura pública (2916) Jorge Hernán Gaitán Jiménez le vendió a Amparo Moya el inmueble de marras, quien lo adquirió con su propio “*peculio*”, derivado de la suma de dinero que había recibido de los derechos herenciales que le correspondieron en la sucesión de su progenitora Rosario Moya de Cruz, así como el producido por el terreno desde 1993 cuando realizó una nueva edificación donde se trasladó a vivir y arrendó.

Agregó que, a través de sentencia de 26 de noviembre de 2013, este Tribunal declaró la nulidad relativa de la venta de la nuda propiedad que Amparo Moya le había realizado a Gerónimo Duarte Silva, en escritura pública 406 de 19 de marzo de 2009, de la Notaría 60 de Bogotá y dejó al señor Duarte conservar el 12.309% de los derechos de cuota del predio.

Relató que Amparo Moya no tuvo hijos, sus padres fallecieron y no contrajo matrimonio, tampoco conformó sociedad marital patrimonial de hecho con persona alguna como lo verificó el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá dentro del proceso de existencia, disolución y liquidación de sociedad instaurado en su contra por Gerónimo Duarte, donde se declaró la prescripción de la acción y se le dejó como heredero (hermano), tanto que ante la Notaría 33 de Bogotá radicó y se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de aquélla, en el cual se le reconoció en tal calidad.

Puntualizó que dicha heredad no se pudo restituir a la sucesión, por causa de la presunta posesión que alegaba tener María Orlinda Rojas Cediel, con lo que se aprovechó para despojarlo del derecho que le asistía sobre el predio. Precisó que aquélla ejercía una posesión de “*mala fe*”, en tanto que tenía pleno conocimiento en torno a que la titularidad del derecho de dominio radicaba en cabeza de la señora Moya, habida cuenta que fue su arrendataria durante los años 2003 a 2010.

Adujo que Rojas Cediel era conocedora del proceso de simulación número 025-2011-00076-00, para cuando en agosto de 2014 compró los llamados derechos de posesión, razón por la que sabía que su vendedor no tenía derechos de dominio y posesión, ya que para dicha calenda ya existía sentencia ejecutoriada de esta Corporación, donde se ordenó restituir el 87.691% para la sucesión de la causante en cita; decisión judicial que -indicó- también tenía efectos en su contra, pues a través de ella se canceló la venta realizada a su favor en escritura pública 3296.

Indicó que desde la fecha en la cual su demandada manifestó estar en posesión del inmueble, se encontraba en incapacidad legal para ganarlo por prescripción adquisitiva de dominio, ya que era una poseedora de “*mala fe*” y estaba llamada a restituir los frutos naturales y civiles de las cosas, sin lugar a reconocimiento de mejoras.<sup>9</sup>

5. Admitida la precitada demanda (estado de 22 de julio de 2016<sup>10</sup>) María Orlinda Rojas Cediel alegó “*falta de legitimación en la causa por activa*”, fundamentada en que Celiano Moya vendió sus derechos herenciales a título universal, a favor de María del Rosario y Amparo Moya Moreno, por lo que no estaba facultado para reconvenir en el presente asunto<sup>11</sup>.

6. En auto de 8 de abril de 2019 se reconocieron como sucesoras procesales de Amparo Moya a las aludidas hermanas Moya Moreno.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. Folios 596 a 609 digitales, archivo: “01Cuaderno1Digitalizado”.

<sup>10</sup> Cfr. Folio 1 a 37 digitales, archivo “01Cuaderno2Digitalizado”.

<sup>11</sup> Cfr. Folios 534 a 617 digitales, archivo: “01Cuaderno1Digitalizado”.

<sup>12</sup> Dictado en audiencia Cfr. Folio 4 digital, archivo: “02Cuaderno1TIIDigitalizado”.

7. La primera instancia culminó con sentencia que negó las pretensiones de la pertenencia, así como las excepciones propuestas frente a la demanda reivindicatoria; declaró prósperas las aspiraciones de las reivindicantes y ordenó la restitución del bien a su favor, sin las “*separaciones*” de que trata el artículo 968 del Código Civil, so pena de ordenar su entrega por comisionado; condenó a Rojas Cediel a pagarle a sus demandantes \$217 500 000 por frutos civiles (desde 6 de diciembre de 2010 y los que se siguieran causando hasta la entrega), más los posteriormente causados hasta la entrega real del predio. Por otra parte, condenó a las hermanas Moya Moreno a pagar, en favor de aquella \$288 442 000 por las mejoras probadas, con derecho de “*retención*”.

Para arribar a esas conclusiones se echó de menos el tiempo necesario para que la citada prescribiente adquiriera la propiedad perseguida por esta vía, ya que, a la fecha de presentación de la demanda, contados desde el 6 de diciembre de 2010, cuando “*compró (...) llevaría en el predio escasos 4 años*”. Descartó la suma de la presunta posesión ejercida por Gerónimo Duarte Silva desde 1970, pues este no tuvo esa calidad de manera exclusiva, habida cuenta que, si bien vivió en el inmueble con la titular del derecho real de dominio (Amparo Moya) esta jamás dejó de comportarse como dueña y señora. Aunado a esto, los herederos de la señora Moya se lo reclamaron “*permanentemente*”.

Encontró acreditados los elementos necesarios para el éxito de la reivindicación, pues el título de sus demandantes era anterior a la posesión que reconoció ejercer sobre el mismo predio. En torno a los “*Perjuicios Reclamados*”, no encontró acreditada la “*mala fe*” de aquella poseedora, porque estimó que ingresó al inmueble creyendo que lo adquiriría de manos de su legítimo dueño.

En lo atinente a las mejoras, desestimó los documentos señalados como pruebas de la compra de materiales para construcción y pago de mano de obra, aunque tuvo en cuenta las adecuaciones dictaminadas por experto, las

que luego de su correspondiente depreciación (método de reposición) arrojaron un valor total de \$ 288 442 000, máxime que dicho trabajo no fue cuestionado por la interesada (María Rojas).<sup>13</sup>

8. Inconformes, las partes apelaron y, al sustentar sus recursos en esta instancia recalcaron, en su orden, lo que sigue:

8.1. María Orlinda Rojas Cediél reparó en que, contrario a lo afirmado por la juez de primer grado, sí cumplió con los requisitos necesarios para adquirir por pertenencia el predio materia de debate, en tanto que Gerónimo Duarte Silva (su antecesor) fue poseedor de este desde 1970, y siempre se comportó como señor y dueño, “*al margen de que su compañera (Amparo Moya) cobrara los arriendos*”. Agregó que en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá (Exp. 2011- 799) se declaró la existencia de una unión marital de hecho entre “*Duarte y Moya*” desde dicha calenda y hasta el 2009, así como la prescripción de una sociedad de hecho entre los mismos, aspectos estos que no se tuvieron en cuenta para decidir. Asimismo, resaltó que cuando el legislador mencionaba una “*posesión pacífica -sic-*”, a lo que se refería era al hecho de que esta no se hubiese obtenido con violencia, y no a que “*terceros puedan reclamar sobre la propiedad del inmueble*”.

En torno a la reivindicación reclamada por su contraparte, señaló que sus demandantes no eran propietarias “*plenas*” del inmueble “*ya que su titularidad correspond(ía) únicamente a un 87.691% del (mismo) que era el derecho que correspondía a la masa sucesoral de Amparo Moya*”, es decir, que tan solo eran “*copropietarios*”; adicionó que no podía desconocerse la existencia del otro demandado (Gerónimo Duarte Silva) “*así (fuera) en menor porcentaje*”, lo que descartaba la configuración del primer requisito reivindicatorio, esto es, que fueran titulares “*del derecho de propiedad de la cosa objeto*” del debate.

Precisó que el título de aquéllas y su inscripción en el registro no fue anterior al inicio de su posesión, por cuanto la escritura pública 2470 de la

---

<sup>13</sup> Cfr. Archivo: “25Sentencia20210811”.

Notaría 33 del Círculo de Bogotá, se celebró hasta el 29 de septiembre de 2014, es decir, *“mucho después, que (...) iniciara actos de posesión en el inmueble como quedo plenamente demostrado en el plenario (año 2010)”*.

Continuó aseverando que no había sido posible establecer identidad entre el bien poseído por ella con el reclamado por su contraparte, ya que se persiguió *“el 87.691%, empero (...) solamente ostenta(ba) la posesión sobre 410 mts que representan el 50% del predio si se tiene en cuenta que el total del inmueble tiene un área de terreno de 820 metros”*; que tampoco se podía afirmar que ese 50% se encontraba dentro de aquel 87.691% reclamado, lo que dejó de lado que la propiedad estaba compuesta por un 100%, por lo que también era válido afirmar que parte de ese 50% sobre el que tenía posesión, se encontraba dentro del restante, correspondiente al copropietario Gerónimo Duarte Silva.

Por otra parte, recordó que conforme a lo previsto en el artículo 964 del Código Civil, al ser una poseedora de *“buena fe”*, no estaba obligada a la restitución de los frutos percibidos *“antes de la contestación de la demanda”*, lo que impedía el ordenamiento de tal erogación desde la fecha en que celebró la promesa de venta que originó su ingreso al predio, es decir, desde el *“6 de diciembre de 2010”*, máxime si se reparaba en que por mandato del artículo 769 *Ibídem*, se encontraba amparada por la presunción de buena fe, última esta que -dijo- no había sido derribada.

Adicionó que los frutos se debían calcular sobre las edificaciones que existían en el terreno al momento en el que entró en posesión, y que de haber estado en poder de las demandantes estas hubiesen podido percibir, utilizando el bien con mediana inteligencia y actividad, es decir, lo que hubiere producido el bien antes de las mejoras realizadas, motivos por los que se debió demostrar en el proceso cuánto producía antes de dicho momento, para que sobre esa base se liquidaran. Carga probatoria que correspondía a las demandantes en reconvencción y que no se cumplió, pues el juez no estaba *“facultado para reconocer frutos más allá de los solicitados por la parte demandante en reconvencción conforme las previsiones del artículo 206 del C.G.P.”*.

Finalmente, indicó que no se debió desconocer “*la eficacia probatoria de los documentos*” que daban cuenta de la compra de los materiales con los que construyó sus mejoras, pues no fueron tachados de falsos o desconocidos por la parte contra la cual se adujeron, con lo que se configuró un reconocimiento tácito; además, por cuanto se debía presumir su buena fe. Sumado a esto, aseveró que era su dictamen el que debía tenerse en cuenta para la tasación del valor de las mejoras; en su defecto, que se debió ordenar uno nuevo.

**8.2.** A su turno, Amparo y María del Rosario Moya Pidieron que se modificara el ordinal “*séptimo*” de la sentencia, “*reconociendo lo(s) frutos dejados de percibir (...) desde el 4 de agosto de 2014 (...) y hasta que se (hiciera) efectiva la restitución del predio*”. Insistieron, básicamente, en que sí probaron la “*mala fe*” de su demandada, pues ésta realizó varios negocios con Gerónimo Duarte Silva, así como trámites para construir en el predio, con posterioridad a la sentencia judicial que les ordenó restituir el bien (simulación) con lo que era claro que estos conocían su estado y, aun así, realizaron las mejoras reclamadas.

Relataron que una vez pudo lograrse la entrega perseguida, la usucapiante, advertida en torno a que debía mantenerlo en las mismas condiciones en las que se encontraba “*(ver diligencia de entrega)*” siguió pasando por alto las determinaciones legales adoptadas sobre el bien y desconoció las órdenes de la sentencia de simulación, ya que solicitó -junto al señor Gerónimo Duarte- a la Curaduría Urbana No. 2 un permiso para subdividir, actuación administrativa en cuyas motivaciones se mencionó que estos eran los propietarios del predio, y que este era susceptible de tal separación, sin tomar en cuenta que para la fecha de la solicitud (febrero de 2014) ya existía la precitada sentencia.

En similares términos, solicitaron que se revocaran “*los ordinales octavo y noveno (de la providencia cuestionada) para en su lugar, negar las mejoras aducidas en el acápite de las prestaciones mutuas*”. Añadieron que la posesión de Gerónimo Duarte no había sido pacífica y, por ende, que tampoco podía serlo la de “*Orlinda Rojas su compañera*”.



Destacaron que las mejoras reconocidas no fueron demostradas, pues no se acreditó que los dineros que se adujo fueron invertidos en tal actividad, fueran de la demandada, pues siempre se afirmó que eran de su hijo Jhon Fredy Alvarado Rojas; a pesar de esto, tampoco se probó que se hubiesen utilizado para tal fin, pues según dicho testigo ese capital fue pagado a Gerónimo Duarte pero como producto de la compraventa y derechos de posesión celebrada con Orlinda Rojas Cediel, lo que claramente no constituía haber efectuado mejora alguna, sino el pago de unos negocios jurídicos desconocidos.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Los presupuestos procesales se encontraron acreditados y no se advirtió causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, razones por las que pasa la Sala a resolver los reparos formulados por las partes atendiendo lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso.

**2.** En cuanto a la primera censura realizada por María Orlinda Rojas Cediel (tiempo y requisitos para adquirir por usucapión y suma de posesiones), memórese que quien pretenda invocar tal institución y reclamar sus efectos, debe acreditar el fehaciente ejercicio de *corpus* y *ánimus domini* sobre el bien objeto del proceso, por el término exigido por la ley; exigencia que también se extiende a sus antecesores, cuando de suma de posesiones se refiere.

**2.1.** En el expediente se encontró acreditado que la señora Rojas Cediel entró en posesión del predio objeto de sus pretensiones hasta el 30 de octubre de 2012, cuando lo adquirió de manos de Gerónimo Duarte Silva a través del contrato de compraventa del 50% de sus derechos, instrumentalizado mediante escritura pública número 3296 de la fecha atrás citada; documento que fue inscrito en la anotación 7ª del referido folio de matrícula inmobiliaria, y cancelado posteriormente por virtud de una sentencia judicial relacionada con el predio (anotación 12).

2.2. Igualmente, que se solicitó la declaración de una suma de posesiones junto a la ejercida por Gerónimo Duarte Silva desde el año 1970; sin embargo, tal agregación no es procedente porque este no podía reputarse “poseedor”, puesto que, si bien residió en el inmueble con ocasión de la unión marital de hecho que tuvo con Amparo Moya hasta el 11 de diciembre de 2009, cuando la referida señora falleció, era ella quien lo daba en arrendamiento y ejercía actos de propietaria reconocidos por varios de los testigos escuchados en el juicio.

No se acreditaron ni mucho menos se invocaron actos de rebeldía de Duarte Silva respecto de los herederos de Amparo Moya, y si se aceptase -en gracia de discusión- que empezó a poseer en el momento en que feneció la citada causante, con la demanda de simulación inscrita el 13 de mayo de 2011 sobre el predio se interrumpió su posesión, por lo que en esas circunstancias no podía transmitirla a la ahora demandante.

Así las cosas, es claro que Rojas Cediél no cumplió con el requisito temporal en comento, pues para la fecha de radicación de la demanda (13 de agosto de 2014) apenas completó veintiún (21) meses en el predio, motivo por el que sus pretensiones y el reparo enarbolado en tal sentido, estaban llamados al fracaso.

3. En torno a la presunta ausencia de los requisitos para que tuviera éxito la acción reivindicatoria, recuérdese que se debía acreditar durante el juicio: a). Derecho de dominio en las demandantes; b). Posesión material en la demandada; c). Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d). Identidad entre lo que se pretendía y lo que detentaba la pasiva.<sup>14</sup>

A su vez, que el artículo 762 del Código Civil señala una presunción legal según la cual, “*el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”; por lo tanto, el demandante debe exhibir el título que certifique su derecho y prevalezca frente a la posesión que ejerce su contradictor, es decir,

---

<sup>14</sup> Cfr. CSJ SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014, citadas en STC4604-2023.

que sea anterior a los actos de señorío del detentor o, en su defecto, constituir una cadena no indefinida -pero sí previa al origen de ese poderío- para así hacer notar la supremacía de su dominio y derruir la aludida acepción<sup>15</sup>.

**3.1.** Al expediente fueron allegadas las siguientes escrituras públicas y sentencias como pruebas de la cadena de títulos adquisitivos del dominio, alegada por las reivindicantes sobre el predio de marras, con las cuales probaron su mejor derecho anterior al momento en el que Rojas Cediel entró a ejercer la posesión cuya materialización solicitó con su demanda de pertenencia:

Número	Fecha	Autoridad	Acto	
1	2916	05-12-1978	Notaría 20A Bta.	Venta de José Gaitán a Amparo Moya 100%.
2	406	19-03-2009	Notaría 60 Bta.	Venta de nuda propiedad a Gerónimo Duarte y reserva de usufructo.
3	2126	28-12-2009	Notaría 60 Bta.	Cancelación de usufructo EP 406 19-03-2009.
4	Sentencia	26-11-2013	Tribunal Superior de Bogotá Exp. 025-2011-00076-01	Nulidad relativa EP 406 19-03-2009 donación a Duarte Silva del 12.309%, Amparo Moya conservó el 87.691% restante, sobre el que también se ordenó restitución para su sucesión.
5	2470	29-09-2014	Notaría 33 Bta.	Venta de derechos herenciales de Celiano moya único hermano de Amparo Moya reconocido como único heredero.

Cuadro n° 1.

Bastaban dichos documentos para demostrar que Amparo y María del Rosario Moya eran dueñas de los derechos herenciales que, sobre el 87.691% del predio perseguido, les vendió el único heredero de la titular inscrita (Amparo Moya) esto es, el señor Celiano Moya (hermano), para que saliera avante su pretensión, en cumplimiento del primer requisito axiológico, cuál

<sup>15</sup> Cfr. CSJ SC1963-2022. En palabras de la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, existe “una exigencia adicional a la mera demostración de la titularidad del demandante, consistente en que el dominio emane de una cadena de tradiciones con antigüedad superior al arranque de la posesión.” Cfr. Sentencia CSJ SC3540-2021.

era el de probar titularidad del derecho sobre el bien a restituir, anterior al inicio de la posesión de la demandada.

No era necesario -como lo solicitó la quejosa- demostrar titularidad sobre el 100% del inmueble, sin que a dicho elemento le adicionara o restara la existencia del condueño del 12.309% restante (demandado Gerónimo Duarte Silva) pues, en todo caso, en momento alguno reclamaron ese porcentaje de la propiedad, o, se itera, la totalidad del predio; tan solo reclamaron la porción que habían adquirido del sucesor reconocido, y cuya adjudicación se materializó con posterioridad al inicio del proceso, mediante escritura pública 332 de 24 de febrero de 2017 de la Notaría 33 de Bogotá, inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria. En consecuencia, los reparos realizados en ese sentido son infructuosos.

4. Esta Sala considera que no merecía reparo alguno la “*posesión material*” que María Orlinda Rojas Cediel (la demandada en reivindicación) dijo ejercer sobre el mismo bien que perseguían las hermanas Moya Moreno con su reconvención, conclusión a la que se arriba si en cuenta se toma que fue la propia demandante de la prescripción adquisitiva de dominio la que describió detalladamente el predio sobre el que dijo ejercer actos de señora y dueña, cuya cabida y linderos -en todo caso- fue corroborada por el juzgado de primer grado en inspección judicial y verificada por los peritos que rindieron dictamen sobre el punto, en clara coincidencia con lo pretendido por las reivindicantes.

Ni en los hechos de la demanda de pertenencia ni al descorrer el traslado de las excepciones planteadas frente a la misma, o al contestar la demanda de mutua petición, la hoy inconforme cuestionó la mencionada identidad del predio, lo que impidió su debate y hoy torna extemporáneo su alegato realizado en tal sentido; *contrario sensu*, su contraparte se ocupó de describir puntualmente lo que era objeto de su petición dominical -se repite- encontrando coincidencia con el predio que aquella decía poseer. En todo caso, no podía perderse de vista que, si se pide cuota, lo importante, para la

identificación de lo pretendido, es que corresponda al bien sobre el cual existe comunidad, como en este caso se verificó.

Al margen de la discusión anotada, es claro que, confesado tal estatus (poseedora), prueba a la que se le suman los señalamientos realizados por las titulares de derechos reales sobre el predio, se trataba de un evidente “*hecho admitido*”<sup>16</sup>. De esa manera, no hay duda, los anotados elementos axiológicos para el éxito de la acción dominical en estudio se encontraban materializados para acceder a las pretensiones esbozadas en tal sentido y, en esta instancia, para desestimar los reparos relacionados con el tema.

9. Frente al reparo relacionado con el reconocimiento y pago de frutos véase que -como ya se dijo-, María Orlinda Rojas Cediell entró en posesión del predio en el año 2012, cuando materializó la compraventa celebrada con Gerónimo Duarte<sup>17</sup>, quien por dicho de los testigos convocados se hacía ver como el dueño de todo el predio con posterioridad al fallecimiento de Amparo Moya (2009), a la vez que la sentencia que ordenó la “*restitución*” referida, data del 26 de noviembre de 2013, por lo que no podía afirmarse que aquella hubo su derecho bajo algún criterio de clandestinidad o vicio en su adquisición.

Sobre el punto, memórese que la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha dicho: que este tipo de “*posesión*” -la de buena fe- en términos del artículo 768 del Código Civil “*y efectuada la correspondiente adaptación, “es la conciencia” de haberse recibido un bien “por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”*”<sup>18</sup>; elementos que en el caso concreto no fueron acreditados y, en esa medida, se descarta la posibilidad de derruir la presunción que, al tenor del artículo 769 sustancial civil, se cierne sobre la demandada en reivindicación.

---

<sup>16</sup> Tema sobre el que la jurisprudencia ha sostenido, que “*si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión.*”. Cfr. CSJ SC 003 de 14 mar. 1997, reiterada en SC 14 dic. 2000 y SC. 12 de diciembre de 2001, así como SC433-2020, entre otras.

<sup>17</sup> Cfr. La escritura pública 3296 de 30 de octubre de 2012, en la que se especificó que se le hizo “*entrega real y material*” del 50% del bien.

<sup>18</sup> Al respecto Cfr. Sentencia CSJ SC3966-2019.

En realidad, los actos posteriores al ordenamiento judicial referido -se estima- fueron realizados por la prescribiente con la convicción de que ahora era dueña y señora del predio, y que, por lo tanto, tenía la posibilidad de realizar las adecuaciones necesarias para mejorarlo, lo que podía involucrar, razonablemente, su legalización ante la administración pública, por lo que no podían tildarse contrarios a derecho los actos de registro de la compra que había realizado -y que ya está cancelada- y de subdivisión ante la Curaduría mencionada, dado que, en todo caso, podía percibirse que era su intención legitimar lo que -entendía- era su propiedad antes de que se ordenara su restitución para la sucesión y se realizara la evocada diligencia de entrega, la que -dicho sea de paso- fue posterior al inicio de este proceso (2016) y que, además de “*simbólica*” sobre el 87.961% perteneciente a la sucesión de Amparo Moya, como se ordenó en la citada sentencia, carecía de la advertencia señalada en los reparos por las demandantes, en cuanto a que debía conservarlo en algún tipo de estado.

De modo que no se logró desvirtuar la presunción de buena fe de que gozaba la poseedora demandada, lo que conlleva a concluir, con vista en lo dispuesto en el artículo 964 del Código Civil, y tal como lo ha entendido la jurisprudencia, que no estaba obligada a pagar los frutos percibidos desde el momento en el que ingresó en posesión del predio, sino desde el instante en el que se notificó de la demanda de reconvención (reivindicación) esto es, desde el 22 de julio de 2016 (notificación por estado) (*Cfr. Num. 5 Antecedentes Supra*).

**9.1.** En ese orden, será necesario modificar la sentencia apelada para calcular nuevamente el valor de los frutos a cuyo pago fue condenada la poseedora vencida, atendiendo lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso<sup>19</sup>, así como los valores establecidos en el expediente por cuenta de su propia confesión, esto es, a razón de “\$600.000” mensuales que aumentaron a “\$700.000” desde el 8 de abril de 2019, y por cada uno de los tres (3) apartamentos que se encontraron en tal estado (arrendamiento)

---

<sup>19</sup> El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

dentro del predio, desde que se notificó de la demanda (22 de julio de 2016) y hasta que se efectúe la restitución del bien, así:

Periodo		Valor mensual	Valor diario	Meses	Días	Subtotal
Desde	Hasta					
22-07-2016	08-04-2019	\$600 000	\$20 000	32	17	\$19 540 000
09-04-2019	11-03-2024	\$700 000	\$23 334	107	01	\$74 923 334
Sub Total						\$94 463 334
Multiplicado por los <b>tres (3) apartamentos</b> arrendados dentro del predio.						\$282 900 048
<b>Total:</b>						<b>\$283 390 002</b>

Cuadro n° 2.

**10.** En lo que gira alrededor de la inconformidad relacionada con el desconocimiento de “*eficacia probatoria de los documentos*” que, según la demandante, daban cuenta de la compra de los materiales con los que construyó las mejoras que reclamó, véase bien que, ciertamente, pese a la ausencia de desconocimiento o tacha sobre los mismos, al acudir a su análisis se confirma que no tenían la vocación de probar los supuestos de hecho que sobre ellos se quisieron soportar, en tanto que carecen de información que refleje que los artículos, valores y demás elementos en ellos descritos corresponden a los que verdaderamente se utilizaron para dicho fin.

Lo antedicho, no solo porque algunos de ellos contienen fechas posteriores a la época en la que -según se relató- se suspendieron los trabajos respectivos (2013), sino también porque al contrastarlos con otros medios de prueba como la declaración del testigo John Fredy Alvarado, resultan contradictorios para el efecto, ya que al estar muchos de ellos expedidos a nombre de dicho declarante, no es posible establecer -con claridad- que sus importes fueron sufragados por quien elevó la petición de su reconocimiento (María Rojas).

**10.1.** En lo referente al contrato de “*obra (y) trabajos locativos*”<sup>20</sup> cuya evaluación criticó la poseedora apelante, al decir que no era cierto que no existiera prueba de su pago por la suma de \$230 000 000, pues para acreditarlo

<sup>20</sup> 111 y s. s. digitales.

aportó su correspondiente “*paç y salvo*”<sup>21</sup>, mírese bien que aun cuando no se pidió ratificación ni se planteó desconocimiento frente a dichos documentos, al analizar su eficacia probatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 253 del Código General del Proceso, se advierte que el aludido convenio tiene como fecha de suscripción, entre las partes, el “(8) de Octubre de 2012”, y como carece de autenticación o inscripción en algún registro, para establecer su “*fecha cierta*” respecto de terceros, resulta necesario acudir a otros medios de convicción que permitan certeza de su existencia, que sería, según esa norma, la aportación al proceso, sin que ese ejercicio permita situar su creación en un momento cronológico distinto, coherente con los hechos narrados y demostrados en el expediente.

En efecto, la interesada en las mejoras sostuvo que inició obras en el año 2010, recién le compró al señor Duarte Silva, lo cual replanteó en su interrogatorio de parte tras señalar que esas construcciones se ejecutaron entre los años 2011 y 2012, argumento que reforzó con su testigo John Freddy Alvarado (hijo) quien reafirmó las anotadas calendas<sup>22</sup>, lo que de suyo torna inexplicable la razón o razones por las cuáles firmó el aludido contrato casi dos (2) años después de haber iniciado el trabajo, concretamente, a finales del último de los periodos referidos<sup>23</sup>.

Reglas de la experiencia permiten inferir que la suscripción de un acuerdo de voluntades como el descrito se realiza con anterioridad al inicio de los trabajos pactados con el fin, *vr. gr.*, de planificar la ruta que ha de seguirse para ejecutarlos, y no al finalizar los mismos, cuando lógicamente han sido desarrollados; caso contrario podría tratarse de alguna suerte de acta o informe de entrega de las obras realizadas o similares; pero este no es el caso; por tanto, es claro que la interesada falló en su papel de probar los supuestos de hecho que giraban en torno a esa puntual pretensión de mejoras -mano de obra-. En

---

<sup>21</sup> 111 y s. s. digitales.

<sup>22</sup> Cfr. Audiencia: “PROCESO No. 25-2014-00616 AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. – INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO” Minutos 15:00 a 53:46.

<sup>23</sup> Cfr. Audiencia: “04Folio698Audiencia20190408” Minutos 1:29:00 a 1:14:12.



realidad, las anotadas discrepancias llevan a dudar de la existencia del negocio plasmado en esas documentales.

A todo esto debe sumarse que para controvertir el dictamen que cuantificó el valor final de esas mejoras y que fue acogido en la sentencia cuestionada, el que correspondió a un trabajo que además de explicativo y conciso sobre la valoración prudente de las construcciones existentes en el predio, su época de realización, la depreciación sufrida por el transcurso del tiempo y los factores de mercado que influyeron en sus resultados, no se presentó otro de las características exigidas por la quejosa que permitiera colegir los errores y los datos que tardíamente reclamó dentro del litigio.

Ahora bien, si en cuenta se tomara el trabajo experto directamente allegado por la señora Rojas Cediel y que fue anunciado con su demanda, véase bien que este tampoco se ocupó del tema, ya que sólo se limitó a describir genéricamente el inmueble; a señalar que toda la edificación presuntamente visitada contaba con seis (6) años de construcción, cuando para la fecha de su elaboración (2019), según lo manifestó la propia demandante en su interrogatorio ya habían transcurrido más de ocho (8), pues las obras se iniciaron en 2010 y se suspendieron entre el 2011 y el 2012, aproximadamente; y a valorar las mejoras sin aplicar un método adecuado de depreciación, pese al tiempo transcurrido, como si se tratara de una obra nueva, lo que claramente le restaba valor probatorio y, de todas formas, no aportaba nada al debate para definir lo concerniente al contrato de obras varias veces mencionado.

**11.** Consecuencia de lo anterior es que sólo se modificará el numeral “*séptimo*” de la parte resolutive de la sentencia apelada y se confirmará en lo demás. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Modificar** el numeral “*séptimo*” de la sentencia de 11 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará del siguiente tenor literal:

“**Séptimo: Condenar** a María Orlinda Rojas Cediel a pagar, en favor de Amparo y María Moya Moreno, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$283 390 002, por concepto de frutos civiles, más las sumas que por ese mismo concepto produzca el bien desde el mes siguiente a la fecha en que se cumpla dicho plazo y hasta el momento de la entrega real del predio objeto de reivindicación, liquidados a razón de \$700 000 mensuales por cada uno de los tres (3) apartamentos arrendados dentro del mismo.”

**Segundo: Confirmar**, en lo demás, la sentencia apelada.

**Tercero:** Sin costas.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c26486bbe0247bd525d301cfd52f660acc6f5143a733e35243c0efcd57fbba**

Documento generado en 24/04/2024 03:59:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**  
**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la corrección de la sentencia de la sentencia de 18 de mayo de 2017, con ocasión de la devolución que hizo el juzgado de origen mediante auto de 23 de noviembre de 2023<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

1.-En sentencia de 18 de noviembre de 2017<sup>2</sup> dispuso revocar el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá. Dispuso en el numeral segundo, entre otras cosas, “(...) *declarar fundada la excepción de mérito nominada “inexistencia de los hechos en que funda las pretensiones únicamente respecto de la compraventa celebrada entre Plested Citeli & Cia. S. en C. y Plested e Hijos Ltda. y protocolizada en la Escritura Pública No. 1.799 de septiembre de 2006. Frente a los demás negocios objeto de debate, se declara su fracaso.(...)”*”.

2.- La secretaria del Juzgado Diecisiete Civil de Circuito, al elaborar los oficios visibles a folios 1381 a 1384, advirtió que la demanda fue admitida contra Plested Citelli & Cia (nombre que registra el certificado de existencia y representación), pero en el numeral segundo de la

---

<sup>1</sup> 005Cuaderno1CFolios1080a1436 .pdf. Fl 1405.

<sup>2</sup> 034CuadernoApelacionSentencia.pdf Fl. 231 228..

Ordinario No. 017-2008-00634-04

Ligia Matilde Citeli de Plested contra Jorge Plested Delgado y otros  
Corrige numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

providencia referida de esta Corporación se indicó “*Plested Citeli & Cia. S. en C.*”.

### **CONSIDERACIONES**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en artículo 286 del C.G.P. “*toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de erro por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*»

2.- Al revisar el numeral referido de la providencia que finiquitó la segunda instancia, se advierte que, en efecto, se incurrió en un error al registrar el nombre de una de las demandadas. En consecuencia, por ser procedente, al tenor de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que autoriza en cualquier tiempo la corrección de providencias, entre otras cosas, por omisión o cambio de palabras. En ese orden, se dispondrá enmendar el yerro.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Corregir** el numeral segundo de la sentencia de 18 de mayo de 2017 y para todos los efectos a que haya lugar, que el nombre correcto de uno de los extremos contratantes allí referidos es Plested Citelli y Compañía S. en C. en comandita y no como equivocadamente se dijo en la providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por aviso de conformidad con lo normado por el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**Magistrado**

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**Magistrada**

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d038a5e3bc11b21af5008687a660f5f53cbdbe4c1a719786cebb5dbdd6f931**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **PEDRO ARTURO ROJAS CASAS** contra **MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-025-2022-00448-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 25 de julio de 2023, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó el decreto de unas medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

1. Pedro Arturo Rojas Casas demandó a Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S., Carlos Alberto Valderrama Mora y Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Potosí Ricaurte, para que se declare de manera principal que la primera incumplió el contrato de promesa de compraventa y su adición; que el inmueble objeto de ese pacto es el mismo del convenio de fiducia mercantil transferido a la citada fiduciaria, en la calidad indicada; resuelto el aludido negocio jurídico y su complementación; cancelar la escritura pública No. 1496 del 15 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad y la anotación correspondiente a su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 307-28349 de la O.R.I.P. de Girardot; la inexistencia del documento privado contentivo de la cesión de derechos y obligaciones fiduciarias suscrito entre el demandante, sus hermanos y



Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. del 25 de septiembre de 2014 y responsables de los daños y perjuicios causados, cuya condena solicitó.

En subsidio, pidió que se declare a Alianza Fiduciaria S.A. responsable con Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. del pago del impuesto predial, tasas, sobretasas, alumbrado público, adeudado al Municipio de Ricaurte, desde la transferencia del bien a la fiduciaria, hasta la fecha en que se restituya el inmueble a su favor; desestimar la personería jurídica del último ente moral citado, *“por el engaño y el perjuicio causado a mi poderdante y a sus hermanos”*, para que Carlos Alberto Valderrama Mora responda de manera personal *“por sus actuaciones”* y, condenarlo al pago de los perjuicios<sup>1</sup>.

2. En providencia del 20 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se admitió el libelo y el 18 de enero de 2023, concedió al demandante amparo de pobreza<sup>3</sup>, quien con fundamento en los artículos 2488 del C.C. y 590, literal c) del C.G.P., pidió el embargo de *“las acciones, dividendos, utilidades, intereses, bonos o títulos similares y demás beneficios y en general otros títulos valores que posean o estén a nombre de los demandados”* Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. y Carlos Alberto Valderrama Mora, que reclamó con el propósito de prevenir daños y hacer cesar los causados<sup>4</sup>.

3. En el párrafo 6 del auto del 25 de julio de 2023, se negó el decreto de la cautela pedida, al considerar que no estaban reunidos los requisitos del artículo 590 del C.G.P.<sup>5</sup>; en su contra, el extremo activo interpuso reposición y en subsidio apelación, explicó que esa norma autoriza a pedir cautelas en cualquier estado del proceso y que son procedentes todas aquellas razonables para la protección del derecho en disputa, ya que con antelación a la entrada en vigor de ese estatuto no era posible su satisfacción, pese a su reconocimiento en la sentencia; agregó que son viables no solo *“las de intervención judicial sino también las que la propia ley ha previsto y regulado”*.

---

<sup>1</sup> Archivo “01 Escrito Demanda” del “01 Cuaderno Principal” en “Primera Instancia”.

<sup>2</sup> Archivo “033 Auto Admisorio Demanda Fija Caucción\_2022-0448”, ejusdem.

<sup>3</sup> Archivo “068 Auto Concede Amparo Pobr Decreta Medida Tiene Notificados artículo 301 CGP\_2022-0448”, ibidem.

<sup>4</sup> Archivo “101 Solicitud Medidas Cautelares”, ibidem.

<sup>5</sup> Archivo “103 Auto Demanda PRincipalCd.1”, ibidem.

Indicó que con ese fin adjuntó las pruebas que demuestran que el precio del inmueble transferido por el demandante y sus hermanos a Alianza Fiduciaria S.A., no ha sido pagado por la compradora, ni los impuestos que lo afectan y que, si bien se ordenó la inscripción de la demanda, ello no le garantiza la satisfacción de sus prerrogativas.

Informó que la sociedad adquirente es accionista en un 100% de *“Construcciones Peñalisa que el demandado VALDERRAMA radico (sic) un proceso de insolvencia, pretendiendo con ello evitar el pago de cualquier suma de dinero o de cualquier obligación que resultare en el proceso actual”*; añadió, que la legitimación para actuar también está acreditada, así como la existencia de la amenaza del derecho y que la medida cautelar es necesaria, efectiva y proporcional para su protección<sup>6</sup>.

4. El 8 de septiembre de 2023, se desató el remedio horizontal, manteniendo la decisión censurada, al considerar que según los literales a) y b) del canon 590 del C.G.P., la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro es viable, en los casos allí regulados y, que el embargo pedido no tiene la connotación de innominada, el cual solo puede ser pedido una vez proferida sentencia de primera instancia.

Apuntó que la medida no fue solicitada con apoyo en el ordinal c) del citado precepto, pero que aún de admitirlo así, es necesario que sea razonable, debido a la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, circunstancia que no halló configurada, sumado a que, para establecer la viabilidad de las pretensiones es indispensable adelantar el *“estudio minucioso del material probatorio recaudado”*.

Finalmente destacó que, para asegurar la eventual prosperidad de la demanda, se decretó su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 307-28349 y, a paso seguido, concedió la alzada<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Archivo “104 Recurso De Reposición”, *ejusdem*.

<sup>7</sup> Archivo “116 Auto Recurso Reposición”, *ibidem*.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, a tono con lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem*.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

Específicamente, tratándose de las innominadas, el literal c) del numeral 1 de la regla 590 *ídem*, normatividad con base en la cual, el extremo activo pidió el embargo, contrario a lo aducido por el *a quo*, establece lo siguiente:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...)*  
*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

***“Diferenciación entre las medidas cautelares nominadas e innominadas.***  
*Las llamadas cautelares nominadas corresponden a aquéllas que se encuentran tipificadas en el estatuto procesal, entre las cuales están la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo, y el secuestro.*  
*Por su parte, las innominadas son aquéllas que están fundadas en el arbitrio judicial y se orientan a «cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir los daños, hacer cesar los que se*

<sup>8</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>9</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión». No obstante, como cualquier otra cautela, tienen como finalidad asegurar la efectividad de las pretensiones, pero atendiendo a su especial carácter requieren de un estudio minucioso sobre las peculiaridades del caso sobre el que se solicita su imposición. (...)»<sup>10</sup> (Se destaca).*

En aplicación de esas directrices legales y jurisprudenciales, prontamente se concluye que el embargo reclamado por el actor no corresponde a una cautela de la naturaleza en comentario, como quiera que esta plasmada en el C.G.P., siendo esa una medida específica y singular, reglamentada en el aludido Estatuto, resultando inviable otorgarle el tratamiento establecido en el literal c), numeral 1 del precepto 590 ya transcrito.

Suficientes serían los argumentos esgrimidos para avalar la providencia cuestionada, en tanto que la medida pedida, se fundamentó de manera exclusiva en la citada regla; empero, en aras de ahondar en razones desestimatorias, es de señalar que la única nominada que procede en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, siempre que estén satisfechos los presupuestos del canon nombrado, esto es, cuando “**(i)** *verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o **(ii)** como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra” o que verse “sobre una universalidad de bienes” y “**(iii)** cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”. De suerte que el embargo exorado, carece de vocación de atendimento.*

En consecuencia, se respaldará la decisión controvertida, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que a la parte actora se le otorgó amparo de pobreza.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, STC114036-2020, Rad. 2020-03319-00, 11 de diciembre de 2020.

## RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido el 25 de julio de 2023, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bcfd36a8457b266b1971b66e2a153cb298aa5135ca9d118b9567866dcf55f1**

Documento generado en 24/04/2024 03:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **PEDRO ARTURO ROJAS CASAS** contra **MARCO PROMOTORA INMOBILIARIA S.A.S.** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-025-2022-00448-02.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. y Carlos Arturo Valderrama Mora, contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual negó el levantamiento de una cautela.

**II. ANTECEDENTES**

1. Pedro Arturo Rojas Casas demandó a Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S., Carlos Alberto Valderrama Mora y Alianza Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Potosí Ricaurte, para que se declare de manera principal que la primera incumplió el contrato de promesa de compraventa y su adición; que el inmueble objeto de ese pacto es el mismo del convenio de fiducia mercantil transferido a la citada fiduciaria, en la calidad indicada; resuelto el aludido negocio jurídico y su complementación; cancelar la escritura pública No. 1496 del 15 de octubre de 2014, otorgada en la Notaría Veintiséis del Círculo de esta ciudad y la anotación correspondiente a su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No 307-28349 de la O.R.I.P. de Girardot; la inexistencia del documento privado contentivo de la cesión de derechos y obligaciones fiduciarias suscrito entre el demandante, sus hermanos y Marco

Promotora Inmobiliaria S.A.S. del 25 de septiembre de 2014 y responsables de los daños y perjuicios causados, cuya condena solicitó.

En subsidio, pidió que se declare a Alianza Fiduciaria S.A. responsable con Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. del pago del impuesto predial, tasas, sobretasas, alumbrado público, adeudado al Municipio de Ricaurte, desde la transferencia del bien a la fiduciaria, hasta la fecha en que se restituya el inmueble a su favor; desestimar la personería jurídica del último ente moral citado, *“por el engaño y el perjuicio causado a mi poderdante y a sus hermanos”*, para que Carlos Alberto Valderrama Mora responda de manera personal *“por sus actuaciones”* y, condenarlo al pago de los perjuicios<sup>1</sup>.

2. En providencia del 20 de octubre de 2022<sup>2</sup>, se admitió el libelo y el 18 de enero de 2023, decretó la inscripción de la demanda en el evocado folio de matrícula inmobiliaria<sup>3</sup>; el vocero judicial de Alianza Fiduciaria S.A. solicitó con apoyo en el numeral 3 del artículo 597 del C.G.P., que se levante esa cautela y fije el valor de la caución<sup>4</sup>; la profesional del derecho que representa al demandante, así como quien actúa como mandataria de los señores Patricia, Rosario Rojas Casas, Bertha Myriam Rojas de Serrano y María Teresa Rojas de Quintero, se opusieron a ese pedimento<sup>5</sup>.

3. En el párrafo 1 del auto del 8 de septiembre de 2023, se negó el reclamo de la fiduciaria, porque la normatividad en la cual lo sustentó fue establecida para el caso de embargos y secuestros, los cuales no han sido ordenados<sup>6</sup>.

4. En su contra, las demandadas Marco Promotora Inmobiliaria S.A.S. y Carlos Alberto Valderrama Mora, interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, explicaron que el actor no cumple con los requisitos para ser beneficiado con amparo de pobreza; por lo que el 16 de mayo de 2023, solicitó la revocatoria de la decisión que lo concedió, exponiendo los razonamientos por los cuales debía concluir, sumado a que, solo se trató

---

<sup>1</sup> Archivo “01 Escrito Demanda” del “01 Cuaderno Principal” en “Primera Instancia”.

<sup>2</sup> Archivo “033 Auto Admisorio Demanda Fija Caución\_2022-0448”, ejusdem.

<sup>3</sup> Archivo “068 Auto Concede Amparo Pobr Decreta Medida Tiene Notificados artículo 301 CGP\_2022-0448”, *ibidem*.

<sup>4</sup> Archivo “107 Solicita Fijar Caución”, ejusdem.

<sup>5</sup> Archivos “112 Oposición A Levantamiento De Medida” y “114 Oposición A solicitud De Fijación De Caución”.

<sup>6</sup> Archivo “117 Auto Niega Levantamiento Embargo”, ejusdem.

de una “*maniobra de mala fe para eludir el pago de la caución señalada*”; sin embargo, indicó que el *a quo* tergiversó su reclamo y lo tramitó como si se tratara de un recurso de reposición; insistió en que su pedimento debe ser analizado de manera “*detallada y amplia*”, el cual también elevó la fiduciaria, el 9 de agosto pasado, en el numeral 5 del memorial respectivo.

También cuestionó que, en el auto del 18 de enero de 2023, no se designó al apoderado que debía representar al actor y, que esa labor la continúa desempeñando su abogada de confianza, a cambio del pago de honorarios, es decir, que sí tiene la capacidad económica para asumir los gastos judiciales; así, es necesario que previo al decreto de la cautela prestara la caución, ya que la medida puede “*desincentivar el interés en terceros por estar inmerso en un pleito procesal*”.

En suma, pidió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud que radicó el 16 de mayo pasado, así como con respecto a la presentada el 9 de agosto siguiente, por la fiduciaria; revocar el amparo de pobreza conferido, para que el demandante preste la caución y, en caso de que no lo haga se revoque la cautela tantas veces referida<sup>7</sup>.

Luego, el 5 de marzo del hogaño, insistió en su reclamo, hasta tanto no se resuelva de fondo su solicitud, para que se deje sin efecto el evocado beneficio, pues si bien no controvertió la determinación que lo confirió, ello no es impedimento para reiterar su solicitud<sup>8</sup>.

5. Durante el término de traslado, la parte actora alegó que, contra el auto del 25 de julio de 2023, que negó la solicitud de su contendora para que se le derogue la concesión del amparo de pobreza, no interpuso recurso alguno; aunado sus contendores conocen la situación económica de su prohijado, por lo que debe mantenerse ese beneficio, pues de lo contrario se haría nugatorio su acceso a la administración de justicia; pidió conminar a los demandados a que no sigan dilatando el proceso, mantener la decisión refutada y negar los pedimentos por extemporáneos<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Archivo “118 Recurso Reposición”, *ejusdem*.

<sup>8</sup> Archivo “154 Sustenta Recurso”, *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo “120 Descorre Recurso”, *ibidem*.



Luego, esgrimió que cualquiera de las partes podrá solicitar durante el curso del proceso el amparo de pobreza, sin que se pueda limitar para el caso del demandante, a que lo haga antes de la presentación de la demanda, máxime cuando su poderdante aún se encuentra en una crítica situación económica y las pruebas allegadas por los demandados carecen de “*sustento jurídico y veracidad*”; igualmente, pidió el decreto de otras<sup>10</sup>.

A su turno, la apoderada judicial de Patricia, Rosario Rojas Casas, Bertha Myriam Rojas de Serrano y María Teresa Rojas de Quintero, refirió que el tema objeto de discusión ya fue definido y, se opuso a que se reanude<sup>11</sup>. Escrito que radicó el 12 de marzo de 2024, a las 6:20 P.M.<sup>12</sup>, vale decir, en forma extemporánea, pues el lapso feneció ese día a las 5:00 P.M. según da cuenta la constancia secretarial respectiva<sup>13</sup>.

6. El 29 de febrero del hogño, se desató el remedio horizontal, manteniendo la decisión censurada, al considerar que lo pretendido por el promotor del recurso no es cuestionar el auto del 8 de septiembre pasado, el cual sostuvo está ajustada a derecho, sino que su propósito es controvertir el amparo de pobreza concedido, con explicaciones que no formuló de manera tempestiva, pues el auto del 25 de julio de 2023, a través del cual se rechazó de plano la revocatoria del aludido beneficio, no fue controvertido por la parte pasiva; finalmente concedió la alzada<sup>14</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31<sup>15</sup> y 35<sup>16</sup> del C.G.P.; además, la providencia censurada es susceptible del anotado recurso, a tono con lo previsto en el ordinal 8 del precepto 321 *ejusdem*.

---

<sup>10</sup> Archivo “158 Descorre Traslado Recurso”, *ejusdem*.

<sup>11</sup> Archivo “161 Descorre Traslado”, *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo “162 Correo Descorre Traslado”, *ejusdem*.

<sup>13</sup> Archivo “156 Sello Traslado Art. 326”, *ibidem*.

<sup>14</sup> Archivo “147 Auto Resuelve Recurso CD-1”, *ibidem*.

<sup>15</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>16</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

De manera inicial es de señalar que según el inciso canon 326 *ejusdem*, la apelación de autos debe ser resuelta de plano por el superior, lo cual descarta el decreto de pruebas en esta instancia.

Las medidas cautelares entendidas como los instrumentos con los cuales el ordenamiento protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad del derecho controvertido en el mismo, tienen como función asegurar la eficacia y cumplimiento de la sentencia o de la decisión que le ponga fin al juicio, con el propósito evidente, de evitar su desconocimiento y que puedan causarse daños irreversibles o difícilmente reparables en la prerrogativa pretendida por el demandante.

Ahora, el artículo 597 *idem* determina:

*“Se levantarán el **embargo y secuestro** en los siguientes casos:*

*(...)*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*(...)*

*Parágrafo.- Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

De suerte que, le asiste razón al *a quo*, al señalar que como en este asunto no se ha dispuesto el embargo y secuestro, no resulta de recibo fijar la caución pedida por Alianza Fiduciaria S.A., ya que la medida decretada consistió en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-28349 de la O.R.I.P. de Girardot, para la cual no es aplicable el numeral 3 transcrito, pues así no lo establece el parágrafo de esa norma.

Pero aún al margen de ello, lo cierto es que los apelantes centraron su inconformidad en que al actor no debió concedérsele el amparo de pobreza, cuando no fue sobre ese particular que se resolvió en el auto cuestionado, sino con relación a la negativa de fijar una caución para el levantamiento de la medida, en aplicación del ordinal 3 del canon 597 del C.G.P., es decir, que sus argumentaciones desbordan lo resuelto en el pronunciamiento reprochado, circunstancia que torna inviable a esta Colegiatura decidir sobre el referido beneficio.

En consecuencia, se respaldará la decisión controvertida, con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** en lo que fue materia de la apelación, el auto proferido el 8 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría, oficiese, déjense las constancias a que haya lugar y comuníquese de forma inmediata esta decisión a esa autoridad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0633dbb6d51f7a722ba3a1a8c7903880520ec41a3146eb483082a5ecca06d64**

Documento generado en 24/04/2024 03:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JUAN CARLOS ROMERO SEGURA** contra **JUAN CARLOS ROJAS ACERO** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-035-2022-00059-01.

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 20 de marzo de 2024, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede a la parte impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al extremo no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [035-2022-00059-01](#).

**PRORROGAR** por 6 meses más, a partir de su vencimiento, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec496cae8ca6e3ee42f018997b5cd057762165adce922c02c08b24c8dd07a21**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso verbal de **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** contra **MARÍA ALEJANDRA PAZ GUZMÁN**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-001-2022-87991-01.

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2024, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se concede al impugnante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la autoridad de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículos 9 y 12 de la Ley 2213 de 2022), por el término de cinco (5) días al no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 12, inciso segundo: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [001-2022-87991-01](#).

**PRORROGAR** por 6 meses más, a partir del fenecimiento de ese plazo, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565c9f97c282b95b84a26bcdaa0e275e2b81c15ebb04ce44a576bdccfd15f5c6**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**10013103012202100248 02**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de febrero de 2024, mediante la cual declaró desierto el recurso de casación formulado por Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, contra la sentencia del 15 de mayo de 2023, por no haber sido presentada la demanda de sustentación.

En firme el presente auto, devuélvase el expediente a la sede judicial de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada  
(1220210024802)

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **3c47b0b36c2d00407c04258989183e1d6f67b1954247d18d369168a9b67fa25c**

Documento generado en 24/04/2024 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **10013103022201900274 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS SABOGAL SABOGAL**  
DEMANDADO: **MARTHA ELIANA SÁNCHEZ JIMÉNEZ Y OTROS**  
ASUNTO: **RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN**

**ANTECEDENTES**

En proveído del 11 de agosto de 2023, el Tribunal rechazó por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la parte pasiva.

Inconforme con esa decisión, el extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, medio de impugnación que fue resuelto en interlocutorio del pasado 12 de marzo.

Frente a este último pronunciamiento, el apoderado del extremo actor solicitó, en tiempo, la adición, con miras a que se ordenara la devolución del proceso ante el despacho de primer grado, para continuar con las actuaciones pertinentes.

Esta Corporación, en auto del 22 de marzo último, denegó la petición de complementación, básicamente, porque la determinación echada de menos ya se había impartido, incluso, desde el momento mismo en que el Tribunal profirió sentencia en esta instancia.

Pese a ello, el gestor de la enjuiciada recurrió ese auto (del 12 de marzo de 2024), aduciendo que, al resolver la solicitud de adición, se le incluyó un hecho nuevo en la providencia que resolvió el recurso, referente

a la orden de devolver el expediente al Juzgado de primera instancia, acto que, en su consideración, no es procedente hasta tanto no se resuelva la queja por él formulada.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Establece el artículo 318 del actual Estatuto Adjetivo Civil, que el *“auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)”*.

Por su parte, el canon 287 de la misma obra, previene, en su parte pertinente que *“dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación, podrá recurrirse también la providencia principal”*.

**2.** Desde esa perspectiva, se despeja, sin tropiezo, que si bien es cierto las reglas de procedimiento permiten que la providencia principal sea recurrida luego de resolver sobre la adición, la misma norma prevé la improcedencia de interponer reposición contra una decisión que resolvió un medio de impugnación de la misma naturaleza, que es precisamente el auto que pretende atacarse, del 12 de marzo de 2024; máxime si el auto censurado no contiene puntos nuevos que no hayan sido decididos, como pasa a explicarse.

En efecto, téngase en cuenta que la motivación expuesta por este Tribunal giró, entre otras cosas, en torno a la procedencia de la concesión del recurso extraordinario de casación promovido por el aquí recurrente, así como la concesión del recurso subsidiario de queja.

A su turno, al resolver la solicitud de adición de ese proveído tampoco se incluyó el hecho nuevo alegado por el apoderado, si en cuenta se tiene que, precisamente, tal pedimento fue denegado ante la falta de necesidad de ordenar la devolución del expediente, comoquiera que de tales asuntos ya se había ocupado la Sala de Decisión al momento de emitir la sentencia en esta instancia, en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma, en el que se dispuso que *“[e]n fase procesal correspondiente, por*

*Secretaría, ofíciase al Estrado Judicial de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del respectivo expediente (...)”, por ello se dejó claridad en que esa determinación “(...) debe acatarse al momento de la ejecutoria de la decisión, y como se ha dicho insistentemente, esa firmeza ocurrió por la extemporaneidad en promover el recurso extraordinario de casación por parte de los afectados con las condenas”.*

Por tanto, no se trata de un punto nuevo, como lo quiere dejar entrever el censor; por el contrario, su aspiración es reabrir asuntos de los que ya se había ocupado el Tribunal desde mucho tiempo atrás, y que, por supuesto, no fueron incluidos como unas nuevas directrices en las providencias mencionadas, pues se insiste, era un asunto ya resuelto.

En ese escenario normativo y factual, se avista entonces la improcedencia del medio de impugnación interpuesto. En consecuencia, se rechazará el recurso horizontal.

Por lo anterior, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente, el recurso de reposición que interpuso la parte ejecutada contra el auto del 12 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, enviéanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

Magistrada

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2c882d6e66b9d277fd089396854d25b0da9b04f0cdafe4c9b11a542c65b1ec**

Documento generado en 24/04/2024 04:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **10013103038201900720 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS  
BARRIOS Y OTRO**  
DEMANDADO: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y  
OTROS**  
ASUNTO: **CORRECCIÓN DE AUTO Y REVOCATORIA  
DE PODER**

En primer lugar, de conformidad con el escrito que antecede<sup>1</sup>, y en aplicación de las disposiciones del artículo 76 del C.G.P., téngase por revocado el poder que inicialmente se le confirió al abogado Oscar Javier Martínez Correa, por parte de la demandante Yorley Del Carmen Villalobos Barrios.

De otro lado, teniendo en cuenta lo resuelto en autos de esta misma fecha, esta Sala Unitaria advierte que en el auto del 19 de marzo de 2024 se incurrió en un error aritmético, al momento de realizar la sumatoria de los valores que debían integrar la caución señalada.

Al efecto, en el auto memorado y en el del pasado 24 de febrero, se dejó claridad en que el monto de la caución fijada, debía estar compuesto por la proyección de intereses moratorios que a futuro puedan causarse sobre los intereses corrientes ordenados en la sentencia y sobre los capitales, sin incluir los intereses corrientes en sí mismos, cuya causación, ya se ha dicho, permanecerá incólume ante el eventual fracaso del recurso de casación.

En ese orden de ideas, mírese que, según las liquidaciones confeccionadas por el contador del Tribunal, los valores totalizados son los

---

<sup>1</sup> Escrito visible en el archivo PDF denominado "46RevocatoriaPoder.pdf"

siguientes:

Resumen Liquidación					
Liquidación	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Moratorio Proyectado	Total Liquidación
Liquidación 1	\$ 50.000.000,00	\$ 92.324.997,77	\$ 22.442.864,15	\$ 560.156.319,71	\$ 1.709.212.779,69
	\$ 25.000.000,00	\$ 45.278.379,34			
	\$ 65.000.000,00	\$ 113.283.265,82			
	\$ 130.000.000,00	\$ 220.439.362,50			
	\$ 120.000.000,00	\$ 196.577.992,48			
Liquidación 2	\$ 26.650.000,00	\$ 42.059.597,91	\$ 22.617.925,49	\$ 564.525.713,78	\$ 1.709.514.598,16
	\$ 50.000.000,00	\$ 92.324.997,77			
	\$ 25.000.000,00	\$ 45.278.379,34			
	\$ 65.000.000,00	\$ 113.283.265,82			
	\$ 55.998.000,00	\$ 94.254.019,36			
	\$ 18.666.000,00	\$ 31.292.170,89			
	\$ 18.666.000,00	\$ 31.021.493,86			
	\$ 18.666.000,00	\$ 30.722.616,81			
	\$ 18.666.000,00	\$ 30.459.967,29			
	\$ 18.666.000,00	\$ 30.198.025,31			
	\$ 18.666.000,00	\$ 29.891.695,17			
	\$ 18.666.000,00	\$ 29.639.423,28			
	\$ 18.666.000,00	\$ 29.368.681,65			
	\$ 18.666.000,00	\$ 29.070.370,47			
\$ 18.666.000,00	\$ 28.826.297,70				
\$ 18.666.000,00	\$ 28.507.661,85				
\$ 18.666.000,00	\$ 28.241.892,31	\$ 7.594.969,03	\$ 189.564.481,17	\$ 577.686.472,18	
\$ 49.500.000,00	\$ 87.367.009,93				
\$ 66.000.000,00	\$ 111.915.368,65				
Liquidación 3	\$ 25.500.000,00	\$ 40.244.643,40	\$ 52.655.758,67	\$ 1.314.246.514,66	\$ 3.996.413.850,03
	Totales	\$ 977.640.000,00			

Resumen Liquidación				
Liquidación	Capital	Interés Moratorio	Interés Moratorio Proyectado	Total Liquidación
Liquidación	\$ 1.651.871.576,70	\$ 88.978.109,66	\$ 2.220.823.960,25	\$ 3.961.673.646,61
Totales	\$ 1.651.871.576,70	\$ 88.978.109,66	\$ 2.220.823.960,25	\$ 3.961.673.646,61

Puestas así las cosas, y de acuerdo con lo discurrido, los montos a tener en cuenta deben ser: \$52.655.758,67 (intereses moratorios causados sobre los capitales), \$1.314.246.514,66 (proyección de intereses a futuro durante 5 años por ese rubro), \$88.987.109,66 (intereses moratorios causados sobre los intereses corrientes) y \$2.220.823.960,25 (proyección de intereses a futuro durante 5 años por ese rubro), pero en el caso de marras, erradamente, se incluyó el valor de los réditos de plazo, suma que, se insiste, no debe ser tenida en cuenta.

De conformidad con lo anterior, en aplicación a las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 3. del auto del 19 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el valor correcto de la caución señalada es **\$3.676.713.343,24**, y no como allí se indicó, en lo demás el referido auto permanecerá incólume.

Por Secretaría contabilícese el plazo otorgado a la parte.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**



**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a2414552fb059395a55f28fd77a6e1b53c575cc4a85f3436db1cada981d46**

Documento generado en 24/04/2024 02:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **10013103038201900720 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS  
BARRIOS Y OTRO**  
DEMANDADO: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y  
OTROS**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA**

Decídese el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuestas por el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en contra de la providencia del 24 de febrero de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, se concedió el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia emitida por este Tribunal el pasado 24 de julio de 2023; asimismo, por solicitud de la sociedad demandada, en los términos del artículo 341 del C.G.P., se fijó como caución la suma de \$1.387.841.656,09, con miras a suspender el cumplimiento de la providencia objeto del recurso extraordinario; cuantía que, valga recordar, fue modificada en proveído del pasado 19 de marzo de esta misma anualidad.

**2.** El mandatario judicial de la sociedad conminada resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, para lo cual adujo, en síntesis, que esta Sala unitaria dio un trámite inesperado a su petición de aclaración presentada en anterior oportunidad, al resolver en primera medida el recurso que formuló su contraparte.

Aclarado esto, refirió que al momento de señalar la caución se cometió un error al calcular intereses sobre las condenas contenidas en los

numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia de segunda instancia desde el 30 de julio de 2023, sin tener en cuenta que allí se condenó al reconocimiento de intereses remuneratorios liquidados *"hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia"*, lo cual solo ocurrió a partir del 24 de enero de 2024.

También mostró inconformidad con *"la estimación del plazo para resolución del proceso en sede de casación"*, respecto del cual, la suscrita Magistrada determinó como lapso probable cinco años, porque en su consideración, no coincide con el plazo razonable que tarda la Corte Suprema de Justicia en resolver ese tipo de asuntos.

Finalmente, criticó que se haya determinado que no *"se requiere la individualización de la suma a garantizar"* en la medida que lo que se pretende con la caución *"es garantizar aquellas lesiones que se puedan causar con la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada durante el plazo de cinco años"*.

Argumento que, en su opinión es errado, puesto que *"(...) la parte demandante está integrada por un litisconsorcio facultativo, los cuales, frente a mi representada, son considerados como litigantes individuales, al igual que sus derechos (...), de modo que, tratándose de litigantes separados que solo deciden unirse para acudir a la jurisdicción, la caución que deba constituir mi representada deberá identificar el monto o valor que corresponda a cada uno ellos. Aquí no existe una relación inescindible (...)"*.

## **CONSIDERACIONES**

**1.** En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificación, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo ésta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

De otro lado, en tratándose del remedio de la casación, el artículo

341 *idem*, en su parte pertinente, establece que “*el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella*”.

**2.** Dentro de ese breve marco legal, advierte esta Sala Unitaria que el recurso formulado no puede prosperar, por las razones que a continuación pasan a expresarse.

**2.1.** En primera medida, no se advierte el desafuero endilgado por la parte, con relación al orden en que se emitieron las providencias del 19 de marzo de 2024, comoquiera que, de una parte, ambas herramientas fueron promovidas dentro de la ejecutoria del auto del 24 de febrero y, asimismo, las dos decisiones se profirieron en la misma fecha, aclarando que, como la reposición planteada prosperaba imponiendo modificaciones sustanciales, varias de las aclaraciones y adiciones imploradas por el aquí recurrente caerían en el vacío, por lo que procesalmente se consideró viable resolver de esa manera, sin que se haya puesto en peligro las garantías de la parte, toda vez que, finalmente, se resolvió sobre cada punto cuestionado.

**2.2.** Clarificado lo anterior, frente a los intereses moratorios liquidados en las condenas contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia del 28 de julio de 2023, cuya adición se negó en auto notificado el 24 de enero de 2024, debe tener en cuenta el recurrente que de cara a la norma anteriormente citada, la caución fijada tiene como finalidad “*garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella*”, y advirtiendo que en la sentencia proferida por este Corporativo se dispuso “**7º.- CONDENAR a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S. a pagar solidariamente intereses de mora desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia hasta cuando realice el pago total de las condenas referidas a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia**”, esos frutos civiles que deben ser afianzados no son otros que los eventuales réditos por mora que se causen durante el tiempo que tarde la Corte Suprema de Justicia

en resolver la herramienta extraordinaria, pues como se ha dicho insistentemente en autos precedentes, las condenas como tal permanecerán indemnes en caso del fracaso de la casación, lo que demuestra que para el señalamiento de la caución sí es necesario calcular los rendimientos por mora.

En torno a la fecha a partir de la cual se calcularon los intereses para establecer la caución, esta Sala Unitaria no se pronunciará, por cuanto, efectivamente, deben ser computados desde el 24 de enero de 2024, yerro que ya fue enmendado en auto del 19 de marzo último.

**2.3.** Respecto del reparo relacionado con el plazo sugerido por el Tribunal para calcular los intereses moratorios de la caución, debe insistirse en que, según la regla procesal, lo que se pretende es garantizar aquellas lesiones que se puedan causar con la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, durante el lapso que consideró la suscrita Magistrada como el tiempo aproximado en que la Corte Suprema de Justicia resolvería el medio de impugnación promovido.

Al efecto, mírese que no existe un método estadístico preciso para establecer el tiempo exacto que tarda el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria en resolver el recurso de casación, pues son múltiples las variables a tener en cuenta, como la complejidad del asunto y la carga laboral, entre otros. Ciertamente habrá eventos en que tome un menor tiempo, como otros casos, cuya complejidad demande uno mayor; promedio que no puede extraerse con las seis providencias mencionadas por el apoderado, ya que, es bien sabido que la cantidad de procesos conocidos por esa corporación supera en exceso esa cifra; es por ello que no puede preverse como circunstancia ineludible que el mecanismo se resolverá en un año y medio, como lo sugiere el censor, de hacerlo así, y en caso de que supere ese lapso, los intereses de la parte beneficiada con la condena estarían en peligro, desconociéndose por completo la finalidad de la caución a la que se ha hecho referencia.

**2.4.** El mismo destino denegatorio correrá lo concerniente a la

individualización de la garantía, comoquiera que, tal como se ha dicho en repetidas oportunidades, lo que se pretende es garantizar aquellas lesiones que se puedan causar con la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada.

Al respecto, no desconoce esta Colegiatura que la parte demandante está integrada por un litisconsorcio facultativo, con litigantes individuales; no obstante, el mencionado canon 341 Del C.G.P. es claro en que el recurrente en casación podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria. En este caso, se pretende la suspensión íntegra de los efectos de la sentencia, de ahí que la caución señalada deba ser igual, completa; tan es así que no puede la parte solicitante de la fianza optar por garantizar algunos rubros y otro no, pues eso conllevaría a su denegación, por lo que no resulta viable la individualización implorada.

Por demás, que desde que se concedió el recurso se estableció la naturaleza de la caución que deberá prestarse "*en dinero, bancaria o de compañía de seguros*", por parte del casacionista

**3.** En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto objeto de reparo.

**4.** Finalmente, en cuanto al recurso de súplica subsidiariamente formulado, el mismo será rechazado debido a su improcedencia, ya que el auto recurrido únicamente es susceptible de reposición, al no reunir las exigencias establecidas en el artículo 331 del Código General del Proceso, toda vez que por su naturaleza no sería apelable. Y lo anterior es así, en razón a que el numeral 8. del artículo 321 *idem*, solo autoriza la herramienta vertical para aquellas decisiones que "*resuelvan sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*"; literalidad que no aplica al caso bajo escrutinio, pues la caución fue fijada con el propósito de conceder el

recurso extraordinario de casación y suspender la decisión rebatida, finalidad distinta a la perseguida con la cautela referida en la normativa citada, amén de que no existe regulación especial que autorice el análisis del proveído fustigado por vía de súplica.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha y origen preanotados.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso subsidiario de súplica.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30c06326ca6bfaba5217a8b56ac770ee27fd8cc42677501f537837984a577d**

Documento generado en 24/04/2024 01:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
RADICACIÓN: **10013103038201900720 01**  
PROCESO: **VERBAL**  
DEMANDANTE: **YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS  
BARRIOS Y OTRO**  
DEMANDADO: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y  
OTROS**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SÚPLICA**

Decídese la reposición y en subsidio súplica interpuestas por el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en contra de la providencia del 19 de marzo de la presente anualidad.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el auto memorado, se resolvió el recurso de reposición formulado por la parte demandante, en el que se dispuso modificar la caución fijada en los términos del artículo 341 del C.G.P., con miras a suspender el cumplimiento de la providencia emitida en esta instancia, cuantía que se fijó en \$5.328.575.919,94.

**2.** El mandatario judicial de la sociedad conminada resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, alegando como puntos nuevos y que son objeto de inconformidad: **i)** el reconocimiento de intereses sobre intereses para establecer el monto de la caución, **ii)** que el valor señalado no emerge de la sumatoria de los intereses moratorios ni de alguno de los valores que fueron incluidos en la liquidación y **iii)** la estimación del plazo por parte de la suscrita Magistrada, para resolución del proceso en sede de casación.

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la

reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificatoción de aquel, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

**2.** Analizados los argumentos que edifican la censura, prontamente advierte esta Sala Unitaria que el recurso formulado no puede prosperar, por las razones que a continuación pasan a exponerse.

**2.1.** Con relación al cálculo realizado de intereses sobre intereses, a pesar de que se explicó ampliamente las razones por las que la Sala los tuvo en cuenta para señalar la caución, viene bien recordar lo dicho por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que *"[e]n general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.*

*La Corte, por esto, tiene dicho que "en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014.

Nociones que, aplicadas al caso concreto, permiten establecer la procedencia de incluir esos rubros, comoquiera que en este asunto específico se trata de intereses debidos con un año de anterioridad, lo que hace viable su cuantificación para establecer los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la suspensión de los efectos de la sentencia proferida por esta Corporación.

**2.2.** Ahora, respecto del plazo sugerido por el Tribunal para calcular los intereses moratorios de la caución, no se realizará pronunciamiento alguno, puesto que ya se ha decantado con suficiencia las razones de la suscrita Magistrada para su señalamiento, de hecho, fue uno de los puntos abordados y resueltos en el recurso resuelto en esa misma fecha, por lo que no hay razones para ahondar más en el asunto.

**2.3.** Para ultimar, frente a la sumatoria de los conceptos que dieron paso a la caución señalada en el auto atacado, si se observa la irregularidad enrostrada, pero se trata de un asunto meramente aritmético, es decir, que esa inconsistencia no da al traste con la decisión, que, por cierto, no fue cuestionada por el extremo demandante, comoquiera que a voces del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición tiene como finalidad revocar o reformar un auto, cuando su contenido no se ajuste a los preceptos legales o deba modificarse sustancialmente la decisión allí contenida; en este caso, la solicitud va encaminada a la corrección de yerros numéricos ocurridos en la providencia del 19 de marzo de 2024, situación que no requiere ser recurrida.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en auto aparte se realizarán las correcciones del caso.

**3.** En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto impugnado, aclarando que el recurso de súplica subsidiariamente formulado, será rechazado por las mismas razones expuestas en providencia de esta misma fecha.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha y origen preanotados.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso subsidiario de súplica.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea47fb72203ee8e2c906f84fd79de610d52ceaf4f3eaf7280a9ab43073f5d190**

Documento generado en 24/04/2024 01:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación 110013199001202162135 04**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante y las sociedades TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED y COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., quienes integran parte del extremo convocado, contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2024<sup>1</sup>, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial - Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

---

<sup>1</sup> Archivo “2024001152UD0000000001” del cuaderno “317-Video y acta de audiencia No, 1152 de 2024-sentencia” del cuaderno “2021-262135-SUSPENSIVO” de la carpeta “SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC”.

**Firmado Por:**  
**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8c1377b10486569f395fc6202898c7bcb78ebf31d24c1e604119ea9171825**

Documento generado en 24/04/2024 09:49:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-017-2012-00054-01  
Demandante: MÓNICA ANDREA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
Demandado: SALUD TOTAL EPS y otros.**

Estando el expediente al despacho con miras a proveer la sentencia de segundo grado que corresponda, la Magistrada advierte la necesidad de hacer uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **24 de mayo de 2024, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
MAGISTRADA**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-03-040-2019-00620-01  
Demandante: ROSALBA ROJAS MELO  
Demandado: DORA ELINA MORENO RODRÍGUEZ y otro.**

Estando el expediente al despacho con miras a proveer la sentencia de segundo grado que corresponda, la Magistrada advierte la necesidad de hacer uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **09 de mayo de 2024, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-03241-01  
Demandante: C&V CONSULTING GROUP S.A.S.  
Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Estando el expediente al despacho con miras a proveer la sentencia de segundo grado que corresponda, la Magistrada advierte la necesidad de hacer uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **07 de mayo de 2024, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
MAGISTRADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**Expediente No. 11001-31-99-003-2022-05023-01  
Demandante: HELI ZANDRO SILVA PEREIRA  
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA  
SURAMERICANA S.A., Y BANCOLOMBIA.**

Estando el expediente al despacho con miras a proveer la sentencia de segundo grado que corresponda, la Magistrada advierte la necesidad de hacer uso de las facultades contenidas en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DECRETA** la ampliación del plazo para resolver la instancia y se **PRORROGA** por el término de seis meses más, contados a partir del **27 de marzo de 2024, inclusive**, el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 020 2014 00431 01 - **Procedencia:** Juzgado 47 Civil del Circuito.  
Proceso: José Iván Rojas Beltrán *vs.* Compañía Comercial e Industrial La Sabana Avesco Sas.  
Asunto: Apelación sentencia  
Aprobación: Sala virtual. Aviso N° 15– 2024.  
Decisión: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de abril de 2022<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad.<sup>2</sup>

**ANTECEDENTES**

1. José Iván Rojas Beltrán instauró demanda en contra de la sociedad Compañía Comercial e Industrial La Sabana Avesco Sas, con el propósito de que:

*i.* Se declarara que entre las partes existió un contrato de venta de alimentos que se produjo en el establecimiento de comercio Kokoriko ubicado en el Centro Comercial Gran Estación. *ii.* Se declarara que la sociedad convocada incumplió tal contrato por haber vendido al accionante alimento contaminado, desconociendo la normatividad colombiana que regula la inocuidad alimentaria. *iii.* Se declarara que la Compañía Comercial e Industrial La Sabana Avesco Sas es contractualmente responsable de los perjuicios causados al demandante, porque al deshonestar el contrato de venta de alimentos ocasionó lesiones personales en la salud de José Iván Rojas Beltrán. Y, *iv.* Que en

---

<sup>1</sup> Proceso asignado al magistrado sustanciador por reparto de 11 de mayo de 2023.

<sup>2</sup> Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

*Apelación Sentencia:* 11001 3103 020 2014 00431 01

consecuencia se condenara a pagar las sumas que en la demanda se estimaron por concepto de perjuicios materiales, como por el detrimento inmaterial –daño moral-, más intereses moratorios.

2. Como fundamento de sus pretensiones, adujo lo siguiente:

a. Que el 4 de marzo de 2012 José Iván Rojas Beltrán compró y consumió en el establecimiento de comercio Kokoriko Gran Estación –de propiedad de la sociedad demandada-, una serie de alimentos: pollo, papas a la francesa, una ensalada primavera –compuesta por vegetales, queso, frutas y salsas-, más gaseosa de 16 onzas, por lo que se celebró un contrato de venta en el que la convocada se comprometió al suministro de alimentos en buen estado y aptos para el consumo humano.

b. Que la Compañía Comercial e Industrial La Sabana Avesco Sas vendió los referidos alimentos sin el cumplimiento de los estándares legales de seguridad e inocuidad alimentaria exigidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (Ica), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y los entes territoriales de salud, descatando el contrato al haber entregado unos alimentos contaminados.

c. Que tres horas después de haber consumido los alimentos el demandante presentó una intoxicación producto de la ingesta de productos contaminados, padeciendo un constante malestar estomacal durante más de una semana con un cuadro de diarrea aguda.

d. Que el accionante asistió al médico de Compensar quien luego de una valoración sintomática determinó que, a consecuencia del consumo de los alimentos contaminados, se generó un absceso ano rectal y con posterioridad una fistula ano rectal, además de múltiples complicaciones de salud concomitantes a ese cuadro clínico.

e. Que José Iván Rojas Beltrán ingresó el 26 de marzo de 2012 al servicio de urgencias de la Clínica El Country y allí el médico tratante autorizó la administración de antibióticos *‘lo que demuestra que hubo una contaminación por los alimentos’*, que produjo la presencia de microorganismos malignos en el cuerpo del demandante y que *‘el estudio de la historia clínica, evidencia que la sintomatología ... se deriva de la ingesta de alimentos contaminados’*.

f. Que debido al grave estado de salud por intoxicación el convocante ha padecido varias complicaciones que lo han comprometido en cuatro cirugías, tres que fueron realizadas en el año 2012 y una en el 2013 *‘lo que ha impedido desde ese tiempo hasta la fecha, realizar sus actividades laborales y compromisos sociales y familiares’*.

g. Que el demandante a consecuencia de los daños producidos por el consumo de alimentos contaminados, sufrió pérdidas patrimoniales consistentes en: pago por atenciones quirúrgicas, servicios de transporte, el no ejercicio de la actividad laboral. Además, padeció un *‘constreñimiento moral y psicológico’* por su grave estado de salud y por la disminución de su habilidad para conducir los asuntos de la familia.

h. Y que los daños causaron perjuicios materiales (\$131.900.000) y morales (\$16.486.000).

3. La sociedad accionada fue notificada y dentro del término legal contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: cumplimiento de Avesco de todas sus obligaciones legales y contractuales; inexistencia de daño imputable a Avesco por ausencia de nexo causal entre los hechos imputados a Avesco

Apelación Sentencia: 11001 3103 020 2014 00431 01

y los daños alegados por el demandante; culpa de la víctima por no asumir ninguna conducta orientada a mitigar el daño que dice haber sufrido; prescripción de la acción; abuso del derecho a litigar; enriquecimiento sin causa en cabeza del señor Rojas Beltrán con empobrecimiento relativo en el patrimonio de Avesco; y excepción genérica.

Al efecto señaló, en lo fundamental, que los alimentos que ofrece públicamente en los restaurantes Kokoriko se someten a todos los controles previstos en la ley, ya que desde el año 2006 la planta de procesamiento cuenta con certificación Invima en Haccp<sup>3</sup> como método de aseguramiento de la inocuidad de los alimentos. Que la parte demandante debe probar las afectaciones en salud que padeció y que, en caso de haberse presentado, no son imputables al actuar de Avesco Sas, puesto que la supuesta conducta reprochable no puede sustentarse en la invocación de normas que regulan la calidad de los productos, y que también debe acreditar la *‘defectuosidad que predica de los alimentos y demostrar que los mismos fueron causantes del daño que alega’*.

Manifestó que el demandante permitió la evolución en el deterioro de su salud y que el perjuicio alegado no se sufrió durante el lapso que se aduce en la demanda.

### **LA SENTENCIA APELADA**

La juez a-quo declaró probadas algunas de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, y por ende, denegó la prosperidad de las pretensiones.

---

<sup>3</sup> Sistema de inocuidad alimentaria basado en la identificación de todos los peligros potenciales de los ingredientes y de los distintos procesos de producción de alimentos.

Expuso la falladora, en resumen, que está probado que el demandante consumió productos alimenticios el 4 de marzo de 2012 en las instalaciones de un establecimiento de comercio de la convocada; señaló, además, que también se demostró que el actor sufrió la patología descrita en la demanda acaecida con posterioridad a la ingesta de los alimentos, pero para la juez no se acreditó que la Compañía Comercial e Industrial La Sabana hubiera efectuado un procedimiento inadecuado en el manejo de los alimentos que vende, para lo cual citó lo que dijeron las declarantes Sonia Patricia Hernández y Olga Lilia Montaña –ingenieras de alimentos que prestan sus servicios para Avesco Sas-, también hizo referencia al manifestación del R.L. de la sociedad accionada, quien mencionó que la persona jurídica no está incurso ‘*en sanción alguna por sus procedimientos*’ pese a que se encuentra en permanente vigilancia por parte del Invima<sup>4</sup> y la Secretaría de Salud de Bogotá.

Seguidamente, la juez citó en extenso lo que dijeron los testigos técnicos Juan Carlos Reyes Meneses, María Fernanda Pabón Vidarte y Marcelo Alfonso Hurtado, para concluir que dichas ponencias le restan a ‘*la culpa endilgada a la pasiva*’. De otro lado, frente al nexo causal que debe existir entre el daño alegado y el actuar reprochable de la demandada, reiteró que se acreditó la idoneidad en el manejo de los alimentos por parte de Avesco Sas, y que existe ‘*la ausencia de causalidad directa entre el consumo de éstos y la infección adquirida por el señor Rojas Beltrán*’, pues la ocurrencia de la intoxicación no aparece asociada o relacionada necesariamente con el consumo de los alimentos en el local comercial de propiedad de la demandada y que la formación del absceso y la fístula puede tener muchas causas, incluso asociadas a la inyección de diclofenaco o a enfermedades de la piel ‘*totalmente ajenas a la ingesta de los alimentos denunciados*’.

---

<sup>4</sup> Entidad que, según las consideraciones de la a-quo, desde el año 2011 dio cuenta del manejo impecable de los productos para la venta por parte de Avesco.



Apelación Sentencia: 11001 3103 020 2014 00431 01

Así, concluyó que “ *refulge la ausencia de prueba primeramente de que los alimentos consumidos hubiesen estado contaminados o no hubieran sido aptos para el consumo humano, afirmación principal de la demanda que no tuvo entonces mayor alcance, pues no pasó de ser sino una afirmación del actor. En segundo lugar, se encuentra ausente la prueba a cargo del demandante que hubiere dado cuenta de la culpa de la pasiva en la causación del daño, pues si no probó la contaminación menos aún que sus padecimientos hubieran sido consecuencia de la ingesta de alimentos vendidos por la sociedad demandada, lo que en todo caso y de cara a la conclusión arribada obliga a eximir a la compañía demandada del fin indemnizatorio inicialmente perseguido, pues con que falte uno solo de los configuradores de la responsabilidad civil, sabido es, ésta no puede ser declarada*”.

Por último, sancionó al demandante por un indebido juramento estimatorio en la suma de \$4.845.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

## **LA APELACIÓN**

1. Repara la parte demandante que en la sentencia no se aplicaron los efectos que se derivan de la inasistencia del representante legal de la parte accionada a la audiencia prevista en el otrora artículo 101 del Cpc. –tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.
2. Que se presentó una errada interpretación y valoración de las siguientes pruebas:

*Apelación Sentencia:* 11001 3103 020 2014 00431 01

2.1. De las actas de inspección realizadas a la empresa demandada los días 2 de diciembre de 2011, 25 y 26 de febrero de 2013, como del acta de inspección sanitaria a fábrica de fecha 7, 8 y 9 de octubre de 2014. Según la parte actora con esos medios de juicio se demuestra que Avesco Sas no garantizó que los productos alimenticios se comercializaran en condiciones sanitarias adecuadas, también prueban que no minimizó los riesgos inherentes durante las diferentes cadenas de producción, puesto que se evidenció una serie de irregularidades que son relevantes y que ponen de presente la negligencia de la sociedad demandada. Pero además, constituyen un indicio de mala práctica sanitaria, corroborándose el defecto de los alimentos adquiridos el 4 de marzo de 2012.

2.2. Que no se practicó el dictamen pericial pedido en la demanda, debiéndose adelantar en el curso de la segunda instancia conforme lo prevé el artículo 327 del Cgp.

2.3. Que dejó de valorarse la historia clínica de Graciela Torres de Rojas, esposa del demandante, documento que corrobora que el consumo de alimentos no sólo afectó al accionante, sino también a su núcleo familiar.

2.4. De la declaración de Juan Carlos Reyes Meneses se extrae el daño y el nexo causal, persona que reseñó que los abscesos ano-rectales tienen origen en la mayoría de casos en la teoría Criptoglandular, esto es, una oclusión de las glándulas anales, que a su vez es producida por cambios en el hábito intestinal (diarrea o estreñimiento), o la ingesta de alimentos irritativos, por lo que ante la presencia de una infección gastrointestinal que cause diarrea severa se pueden presentar un absceso anorectal. Profesional en salud que, aduce, explicó a detalle el cuadro clínico del demandante (en la sustentación se hace una extensa referencia a lo que dijo el testigo).

2.5. De la declaración de la auditora ambiental María Fernanda Pabón Vidarte que en su sentir también acredita la existencia del daño y el nexo causal, experta que destacó que un microorganismo no puede causar un absceso en el glúteo *‘pero las consecuencias de la diarrea que causa el microorganismo, muy posiblemente las toxinas que este genera, esto va a causar como tal, una diarrea constante que genera el que se lastime la parte anal y se produzca, una necrosis del tejido por el exceso de deposiciones; es decir, se lastima la epidermis y esto luego, se puede extender a la parte del glúteo, generando como tal el absceso, todo por consecuencia del alimento en mal estado y sus constantes deposiciones’*

2.6. Y que no se analizaron las pruebas traídas para demostrar los perjuicios.

3. La parte no apelante replicó todos y cada uno de los argumentos del recurrente.

### **CONSIDERACIONES**

1. De entrada se advierte que, aunque en la sustentación de la alzada la impugnante planteó que debían practicarse pruebas en el curso de la segunda instancia, lo cierto es que en la forma en que se reclamó, ello deviene improcedente, comoquiera que la petición que a modo de reparo se propone no se adecua a las causales establecidas en el artículo 327 del Cgp, a tal punto que la parte actora ni siquiera esbozó alguno de tales eventos previstos en la citada norma, que son los únicos que autorizan al tribunal para el decreto y recaudo de medios de juicio en el trámite de la apelación de una sentencia. Pero además, la referida solicitud era

Apelación Sentencia: 11001 3103 020 2014 00431 01

extemporánea, toda vez que se desplegó dos días hábiles después de que quedara en firme el auto que admitió la impugnación<sup>5</sup>.

2. De vieja data la jurisprudencia ha establecido que la prosperidad de las pretensiones encaminadas a que se declare *civil y contractualmente* responsable a una persona, dependen de la demostración de haberse celebrado el contrato al que se refiere la situación fáctica descrita en la demanda, aunado a los elementos que son propios de aquélla responsabilidad, a saber: a) El incumplimiento de un deber único y determinado o culpa contractual; b) La existencia de un daño cierto y real; y c) que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue, sea la consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado. Y sobre ese conjunto de presupuestos, es imperioso considerar su necesaria concurrencia, pues la falta de uno sólo de ellos hace impróspera la imputación de responsabilidad.

Así, por regla general en esta clase de juicios el deber de probar lo tiene la parte demandante, y si bien con la entrada en vigencia del Cgp se incorporó en la legislación procesal civil la figura de la carga dinámica de la prueba, se recuerda que su modulación no puede hacerse cuando el proceso se encuentra en el curso de la segunda instancia<sup>6</sup>, habida consideración que es el a-quo quien bajo su autonomía, o a petición de parte, puede variar el deber probatorio que le asiste a los litigantes en determinado juicio, pero como en el *sub lite* no tuvo ocurrencia esa

---

<sup>5</sup> El artículo 327 del Cgp prevé que la petición de pruebas en segunda instancia deberá solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la apelación. En el caso, dicha admisión se produjo en auto de 12 de mayo de 2023, notificado en estado de 15 de mayo de 2023, corriendo ejecutoria los días 16, 17 y 18. Ahora, la sustentación, donde se incluyó la petición probatoria, se envió por correo de 23 de mayo de 2023, por lo que si bien es pertinente para que se puede decidir la segunda instancia, es extemporánea respecto de la solicitud de pruebas en los términos del citado artículo 327.

<sup>6</sup> Artículo 167 del Cgp, inciso segundo: “No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos...”

alternativa, tal circunstancia resulta inaplicable en este estado del trámite. Y si lo que se aduce es al aporte de que unas actas de inspección sanitaria a las instalaciones de procesamiento de la sociedad demandada, que el juez le ordenó allegar, estas son objeto del respectivo análisis que más adelante se expone.

3. Hechas la anteriores precisiones, la sala pone de presente que la tesis medular de la demanda y que da lugar a la petición de declaratoria de responsabilidad civil respecto de la Compañía Comercial e Industrial La Sabana Avesco Sas, se hizo consistir en los hechos sucedidos el 4 de marzo de 2012, cuando el accionante compró en el establecimiento de comercio Kokoriko, ubicado en el centro comercial Gran Estación, una serie de productos alimenticios<sup>7</sup> que supuestamente le generaron una intoxicación, que desencadenó una diarrea aguda por un espacio prolongado, que posteriormente hizo que apareciera un absceso ano-rectal que para superar fue necesario la práctica de 4 procedimientos quirúrgicos.

Ahora, la atribución de responsabilidad civil contractual se soportó en que los referidos alimentos estaban contaminados en razón a que Avesco Sas no cumplía con las normas nacionales y/o distritales sobre la inocuidad en el manejo que se le debe otorgar a los productos destinados para el consumo humano.

4. Sentado lo precedente, se anuncia que se confirmará el fallo apelado, que negó las pretensiones de la demanda, toda vez que no está probado el nexo causal entre las aseveradas omisiones denunciadas y las afectaciones en la salud de José Iván Rojas Beltrán, en cuyo sustento se presentó el reclamo indemnizatorio; en concreto no se demostró: (i) que

---

<sup>7</sup> Pollo, papas fritas, ensalada y gaseosa.

*Apelación Sentencia:* 11001 3103 020 2014 00431 01

la Compañía Comercial e Industrial La Sabana Avesco Sas hubiera expendido productos alimenticios contaminados, en desapego de las normas sanitarias, y/o (ii) que las patologías que sufrió el accionante estuvieran ligadas indefectiblemente al consumo de alimentos derivado del contrato de venta celebrado el 4 de marzo de 2012. La respuesta a estas premisas se sustentará a partir de las consideraciones esbozadas en la sentencia de primera instancia, confrontadas con los reparos formulados, que delimitan la competencia del tribunal (art. 328 Cgp).

4.1. Adujo la parte apelante que las visitas de inspección que efectuó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -Invima-, los días 2 de diciembre de 2011, como el 25 y 26 de febrero de 2013, y la inspección sanitaria de octubre de 2014, demuestran que la sociedad convocada no garantizó que los productos alimenticios se comercializaran en condiciones sanitarias idóneas; pero revisadas esas pruebas el tribunal percibe que, contrario a lo afirmado en el recurso, tales medios demuestran que Avesco Sas estaba cumpliendo, cuando menos, con las mínimas exigencias de la entidad sanitaria, para que pudiera comercializar y explotar el mercado de la venta de productos de consumo humano.

En efecto, el 2 de diciembre de 2011<sup>8</sup> se levantó un acta de *inspección sanitaria a fábricas de alimentos* a la Compañía Comercial e Industrial La Sabana, específicamente al establecimiento de la Calle 24F No. 94-51, que tuvo como fin la inspección vigilancia y control para la verificación del cumplimiento de la normatividad sanitaria. En dicha visita, se confrontaron diferentes aspectos, tales como: instalaciones físicas; instalaciones sanitarias; personal manipulador de alimentos -prácticas higiénicas y medidas de protección, educación y capacitación-;

---

<sup>8</sup> Páginas 263 a 272 del archivo '001CuadernoProcesoDigitalizado'.

Apelación Sentencia: 11001 3103 020 2014 00431 01

condiciones de saneamiento -abastecimiento de agua potable, manejo y disposición de residuos líquidos, manejo y disposición de residuos sólidos (basuras), limpieza y desinfección, control de plagas; condiciones de proceso y fabricación, equipos y utensilios, higiene locativa de la sala de proceso, materias primas e insumos, envases, operaciones de fabricación, operaciones de envasado y empaque, almacenamiento de producto terminado; condiciones de transporte; aseguramiento y control de calidad y acceso a los servicios de laboratorio.

Para cada ítem en mención, se hizo referencia a una convención para la clasificación, así: 2 cumple completamente; 1 cumple parcialmente; 0 no cumple y N/A no aplica. Ahora, en casi todos los aspectos detallados se otorgó una calificación con un puntaje de 2, lo que quiere decir que la operación de la sociedad demandada estaba cumpliendo con los estándares de funcionamiento exigidos por el Invima, lo que conllevó a que el concepto fuera *'Favorable XXX cumple las condiciones sanitarias establecidas en las normas sanitarias'*.

Inclusive, en aspectos puntuales referidos a situaciones sanitarias, esto es: la capacitación del personal, el uniforme de quienes manipulan los alimentos, manos limpias, guantes en perfecto estado, como temas relacionados con los procesos de limpieza y desinfección periódica, hasta el almacenamiento de productos en un sitio ventilado, los procedimientos para el control de calidad de materias primas e insumos o el proceso de fabricación del alimento y los *'controles requeridos en las etapas críticas del proceso para asegurar la inocuidad del producto'* obtuvieron una puntuación de 2, que se repite, se tipificó por el Invima como una calificación que *cumple completamente*.

En sentido similar se encuentra el acta de visita de los días 25 y 26 de febrero de 2013<sup>9</sup>, donde el concepto fue ‘*Favorable XXX cumple las condiciones sanitarias establecidas en las normas sanitarias*’. Es decir, en el lapso diciembre de 2011 a febrero de 2013, tiempo en el que están inmersos los hechos *sub lite* –marzo de 2012-, la prueba en mención acredita que la sociedad demandada sí estaba atenta con los procesos de inocuidad y manejo de alimentos para que no fueran perjudiciales en la salud de los clientes que los consumían, o cuando menos, eso es lo que da cuenta la prueba obtenida en el proceso, sin que la parte demandante, sobre quien recaía la carga demostrativa, adosara elementos de juicio que sustentaran su tesis, esto es, que Avesco Sas no fue diligente con las cadenas de transporte de los insumos, sobre todo del pollo que expende en sus establecimientos de comercio.

Para finalizar este aparte, debe decirse que no tiene algún tipo de injerencia el acta de los días 7 a 9 de octubre de 2014<sup>10</sup>, comoquiera que fue un visita realizada más de dos años después a la data en que el actor acudió a las instalaciones de Kokoriko Gran Estación, que de todas formas obtuvo un concepto favorable, aunque con ciertas observaciones. En síntesis: no está probado un deficiente manejo de los productos alimenticios, que fue uno de los cimientos de la declaratoria de responsabilidad pedida.

4.2. De otro lado, verificada la historia clínica obrante en el expediente digital, en ningún aparte se menciona que la causa de la diarrea que padeció el demandante, como el sobrevenido absceso en uno de sus glúteos y ano y las demás cirugías, tuvieran como causa la ingesta de alimentos contaminados; y no tendría por qué decirlo, comoquiera que esos documentos médicos, en principio, están previstos para llevar el

---

<sup>9</sup> Páginas 273-284 del archivo ‘001CuadernoProcesoDigitalizado’.

<sup>10</sup> Páginas 286-304 del archivo ‘001CuadernoProcesoDigitalizado’.



*Apelación Sentencia:* 11001 3103 020 2014 00431 01

récord de toda la prestación asistencial en salud que se otorga a un paciente respecto de una patología en particular.

No obstante, de la revisión de la historia clínica se extrae una circunstancia que deja en entredicho que el consumo de alimentos denunciado hubiera desencadenado la intoxicación y diarrea. Nótese que la primera atención en el área de urgencias de la Clínica el Country se presentó el 26 de marzo de 2012<sup>11</sup>, donde se hizo referencia a un cuadro clínico de 15 días de evolución de deposiciones diarreicas, pero sucede que la compra del pollo y demás alimentos sucedió el 4 de marzo de 2012, por lo que si se atiende el tenor literal de información allí contenida, la conclusión es que la ingesta en el establecimiento de comercio Kokoriko no habría sido el motivo de los malestares del accionante, habida cuenta que entre la compra de los alimentos y la atención médica transcurrieron 22 días, que difieren de los 15 días de evolución con corte al 26 de marzo. Ahora, véase que esa disconformidad temporal es trascendente en el caso concreto, puesto que es notorio que el humano tiene que estar en constante alimentación, de allí que en los 7 días de diferencia el accionante debió haber consumido otra gran cantidad de productos para su propia supervivencia.

El tribunal aclara que no está significando que este u otro alimento sea el que originó los padecimientos en salud, habida cuenta que para una conclusión de semejante magnitud debe contarse con el concepto de un experto en el área de la medicina, específicamente en la coprología o gastroenterología, simplemente, se repite, aún a riesgo de incurrir en reiteraciones, hay una disparidad temporal de notoria trascendencia que le resta veracidad a los hechos de la demanda y al motivo fundante de la declaratoria de responsabilidad civil contractual perseguida.

---

<sup>11</sup> Página 23 del archivo '001CuadernoProcesoDigitalizado'.

Para culminar con el análisis del reparo bajo estudio, se precisa que la historia clínica que se adelantó en la Eps Compensar<sup>12</sup> no puede ser valorada, ya que fue allegada directamente por la parte demandante cuando el proceso ya estaba en la etapa probatoria, sin que en el momento oportuno se hubiera postulado, de allí que es una prueba extemporánea y cualquier análisis podría quebrantar el derecho al debido proceso de la contraparte.

4.3. En lo referente a la prueba técnica testimonial, se tiene que el médico Juan Carlos Reyes Meneses<sup>13</sup>, quien fue el tratante del convocante en toda la atención que se dispuso en la Clínica el Country, expuso, a grandes rasgos, que la presencia de diarrea se puede asociar a la ingesta de alimentos, pero el absceso rectal no se puede relacionar etiológicamente con dicha situación, pero después aclaró que los abscesos se pueden presentar cuando se consumen alimentos irritativos para el canal anal, como los picantes, el exceso de condimentos o el alcohol.

Seguidamente adujo que la ingesta de alimentos en malas condiciones *‘no son una causa directa de los abscesos, pero el hecho de haber presentado diarrea pudo generar cambios en el canal anal que propiciaron un ambiente favorable para desarrollar el absceso anal rectal. No se puede aseverar de forma tajante sobre las bases científicas que haya una causal directa entre ingesta de alimentos en malas condiciones y abscesos ano rectales’*.

Dicha versión, en sentir de la sala, es insuficiente para que se pueda llegar a la conclusión de que las comidas consumidas el 4 de marzo de

---

<sup>12</sup> Páginas 373 a 376 del archivo ‘001CuadernoProcesoDigitalizado’.

<sup>13</sup> Páginas 243 a 250 del archivo ‘001CuadernoProcesoDigitalizado’.

*Apelación Sentencia:* 11001 3103 020 2014 00431 01

2012 fueron el motivo que conllevó a que el paciente presentara el absceso en su ano y glúteo izquierdo, puesto que el profesional en la salud fue tajante al decir que tal circunstancia sólo se puede asociar al cuadro de diarrea, pero no para la generación de una cavidad llena de pus, que es causada por ciertas bacterias. Pero además, el mismo médico dijo que una inyección de diclofenaco sí puede ocasionar el referido absceso y el demandante en el interrogatorio de parte confesó que se aplicó diclofenaco intramuscular en la ‘droguería Acuña’ en el mes de marzo de 2012.

Por manera que, si los perjuicios cuya reparación se solicita partieron de las cirugías que se practicaron a José Iván Rojas Beltrán para conjurar y eliminar el absceso ano-rectal, de la declaración del profesional tratante se sigue que dicha patología no se deriva de la eventual y supuesta ingesta de comidas contaminadas, lo que da al traste con la postura de la demanda. Incluso, esto es relevante, el profesional hizo alusión a otra causa que pudo haber generado el absceso y que sucedió en el curso de la enfermedad, que en cierta medida le resta fuerza a la postura del accionante, quien sostiene y reitera que toda la situación en su salud se desencadenó por la ingesta de alimentos en mal estado.

Valga precisar que el testimonio citado adquiere una importancia significativa en el esclarecimiento de los hechos. Ello no solo porque estuvo presente y participó en la atención de José Iván Rojas Beltrán, sino porque dado sus conocimientos estaba en condiciones de ilustrar la causa con interpretaciones o juicios de valor sobre esa particular situación clínica, sin que su imparcialidad se encuentre en duda, habida consideración que el tribunal no observa circunstancias específicas que impusieran descartar su aptitud demostrativa, ya que el médico no dejó

entrever alguna condición que pusiera en tela de juicio la veracidad de sus manifestaciones.

En lo que atañe a la versión de María Fernanda Pabón Vidarte<sup>14</sup>, persona que dijo ser microbióloga de la Universidad de los Andes, aunque en ciertos apartes manifestó que la investigación que realizó *‘está relacionada de acuerdo a los síntomas a una intoxicación alimentaria producida por microorganismos asociados también a factores físicos y químicos del alimento en este caso pollo y una ensalada’*, lo cierto es que también dijo que no efectuó ningún tipo de prueba microbiológica a los productos que se venden en el establecimiento de comercio Kokoriko. Así, entonces, como su ponencia partió de una investigación teórica, como la misma declarante lo afirmó, no puede arrojar consecuencias directas a las solución del caso, máxime que toda su versión partió del hecho, no probado en el *sub lite*, de que la comida expendida el 4 de marzo de 2012 se encontraba en mal estado.

4.4. De otro lado, el análisis de las pruebas sobre los pagos que realizó el demandante para que se le brindara atención médica, sería pertinente sólo en el evento de que se hubiera demostrado el incumplimiento contractual generador de perjuicios y el nexo causal con el daño causado, pero como esos supuestos no se superaron en este caso, es irrelevante que se verifique sobre el eventual monto de un detrimento.

4.5. Por último, si bien el representante legal de la sociedad demandada no acudió a la audiencia prevista en el artículo 101 del derogado Cpc, que en el caso se adelantó cuando dicho código procesal aún estaba vigente, lo cierto es que de dicha omisión no se desprende la consecuencia esbozada en el recurso de apelación –dar por ciertos los hechos

---

<sup>14</sup> Páginas 250-254 del del archivo ‘001CuadernoProcesoDigitalizado’.

*Apelación Sentencia:* 11001 3103 020 2014 00431 01

susceptibles de confesión contenidos en la demanda-, sino un indicio grave, para el *sub judice*, en contra de las excepciones de mérito.

Respecto a la fuerza de los indicios en general, no debe buscarse exclusivamente en lo que cada uno de ellos, individualmente considerado, tiene la aptitud de demostrar, sino por lo que prueba en conjunto varios indicios sobre un mismo litigio en particular. Si fuera del caso analizar aisladamente indicio por indicio, lo más probable es que ninguno por sí sólo sería eficiente para persuadir sobre la prueba de un hecho en concreto, conclusión que, en cambio, se torna inevitable si se analizan de manera sucesiva y conjunta, pues es entonces cuando develan consistentes circunstancias que hacen verosímil determinada situación fáctica.

Por ende, el indicio derivado de la no asistencia a la diligencia de conciliación prevista en el artículo 101 del Cpc, por sí sólo no es indicativo de la responsabilidad civil, porque como acaba de verse, a esa conclusión sólo se llega del análisis conjunto, cual lo ordena la Ley procesal, de todos los indicios que aparecen acreditados en determinado proceso, a más de la exigencia de ser concretos y graves, sobre motivos que, indirectamente, denotaran que en verdad la sociedad demandada expendió comidas contaminadas que causaron las patologías referidas en la demanda.

Aunado a lo anterior, el análisis del material probatorio debe ser de manera íntegra, sistemática, en todo su conjunto, con aplicación de las reglas de la sana crítica, mandato impuesto por el artículo 176 del Código General del Proceso, análisis panorámico que, como ya se efectuó, denota que la parte demandante no acreditó los requisitos de la acción contractual que entabló.

*Apelación Sentencia: 11001 3103 020 2014 00431 01*

5. En consecuencia de todo lo dicho, los reparos no tienen el mérito para que la sentencia de primera instancia sea revocada. Además, el expediente digital está desprovisto de elementos de juicio que respalden las aseveraciones contenidas en la demanda en punto a la existencia del hecho generador del daño ocasionado por el supuesto expendio y consumo de alimentos contaminados, por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada, con la consecuente condena en costas.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Líquidense (art. 366 Cgp).

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

*Radicado: 11001 3103 020 2014 00431 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado

**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d100456bd243a4f234b6dd5bfd162394e42ad2d0e485899ec3c334bbd282d22**

Documento generado en 24/04/2024 03:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**Radicado:** 11001 31 03 035 2020 **00189** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 4 de abril de 2024, dentro del proceso verbal promovido por Alejandro Hincapié Jaramillo y Otros contra BD Cartagena S.A.S. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone declararla desierta según el artículo 12 de la referida normatividad, pues a lo dicho en primera instancia no se le puede dar la connotación de la sustentación de los reparos que solo puede y debe hacerse ante el superior, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance y desarrollo argumental a lo manifestado en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 035 2020 00189 01*



**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena**

**Magistrado**

**Sala 019 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27abb947dcbf3b4de3cd1d2324a6367c8e74d6600942c73665603c5c7ff2c92d**

Documento generado en 24/04/2024 04:57:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Recusación  
Accionante: Jair Romany Sánchez Izaguirre y otros.  
Contra: Araminta Sánchez de Fernández y otros  
[Ref. 11001220300020240083300](#) (Acta de Reparto Tribunal)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; las dos figuras garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios para apartarse del conocimiento de un proceso. Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”<sup>1</sup>.

También debe decirse que las causales de impedimento y recusación responden a los principios de taxatividad, de aplicación restrictiva y

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto de enero 29 de 2009.

personal, por manera que están debidamente delimitadas por el legislador, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, y se encuentra debida y correlativamente relacionada con el funcionario judicial acusado, acompañada, desde luego, de una debida justificación.

Las anteriores precisiones para puntualizar que el apoderado de la demandada Araminta Sánchez de Fernández no invocó la causal que considera típica la recusación formulada, siendo éste, además de la legitimación, uno de los elementos necesarios para abordar su análisis, dada la taxatividad que frente a esta figura contempla la normativa procesal. Ello porque no cualquier cuestionamiento puede erigirse como un impedimento, toda vez que “Las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado **no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas**, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto...” (Se resalta)<sup>2</sup>.

Por lo tanto, como en el *sub lite*, ninguna causal se precisó, ni concurre alguna de las enumeradas en el artículo 141 del CGP, ni menos la del numeral 12, en la que se castiga “haber dado consejo o concepto fuera

---

<sup>2</sup> CSJ AP, 19 oct. 2006, Rad. 26246.

de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso...” en tanto las manifestaciones realizadas por el señor Juez en la etapa de conciliación sobre la ejecutoria de un proceso que vinculó a esa parte - del que, desde luego, aquella debía ser conocedora, o por lo menos haber estado informada por su apoderado-, puedan constituir causal de recusación, es evidente que no se alinea el impedimento.

Consecuencia de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Unitaria

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR impróspera la recusación formulada por el abogado Javier Prada Sisa contra el Juez de la causa.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**  
Magistrada

Firmado Por:  
Heny Velasquez Ortiz

**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56847d821455b420776b0db6b48606b5bd55fcd7e35f887b2f05a4b296103226**

Documento generado en 18/04/2024 03:14:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Declarativo**

**Demandante:** Mauricio Rafael Paba Pinzón

**Demandado:** Green Works Energy S.A.S. ESP.

**Rad. 010-2023-00519-01**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, el 15 de diciembre de 2023, por medio del cual rechazó un llamamiento en garantía.

**ANTECEDENTES**

1. Mauricio Rafael Paba Pinzón instauró proceso declarativo en contra de Green Works Energy S.A.S. ESP., con el objeto de que se declare el incumplimiento total y definitivo por parte de la pasiva del contrato de obra MRPP-COFAC-001-2021-GWE, celebrado el 27 de diciembre de 2021.

2. Concomitante con la demanda, el convocante formuló llamamiento en garantía<sup>1</sup>, para que se vinculara al proceso a la aseguradora Seguros del Estado S.A., el cual fue inadmitido mediante proveído del 21 de noviembre de 2023<sup>2</sup> y posteriormente rechazado mediante providencia del 15 de diciembre de la presente anualidad<sup>3</sup>, pues a pesar de la subsanación presentada en oportunidad, el juzgado de primera instancia manifestó que el demandante, de acuerdo con la documental allegada no estaba legitimado para convocar a la referida aseguradora,

---

<sup>1</sup> Ver Cuaderno Principal. C02. Folio 01.

<sup>2</sup> Ver Cuaderno Principal. C02. Folio 02.

<sup>3</sup> Ver Cuaderno Principal. C02. Folio 08.

en tanto dicha potestad recae eventualmente en cabeza Green Works Energy S.A.S. ESP.

3. La anterior determinación fue atacada mediante recurso de apelación directa, argumentando su procedencia por cuanto “la póliza cumplimiento particular No. 21-45-1013566055 de fecha 28 de diciembre de 2021, fue expedida con los siguientes datos: Tomador GREEN WORKS ENERGY SAS ESP, beneficiario: Mauricio Rafael Paba Pinzón, póliza que es expedida de conformidad con la obligación adquirida por el demandado principal en virtud del **CONTRATO MRPP-COFAC-001-2021-GWE**, que tiene como objeto **CONTRATO A TODO COSTO MODALIDAD PARA LA OBRAS ELÉCTRICAS PARA EL CONTRATO OBRA PÚBLICA PARA EL MANTENIMIENTO MAYOR DEL HANGAR NORTE DE LA BASE AÉREA MG. ALBERTO PAUWELS RODRIGUEZ UBICADO EN MALAMBO ATLÁNTICO**, suscrito entre mi poderdante y el demandado el pasado 21 de diciembre de 2021”, por lo que manifiesta que como demandante se encuentra legitimado para formular el mencionado llamamiento en garantía <sup>4</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

1. El Código General del Proceso, capítulo II –Litisconsortes y otras partes- contempla el llamamiento en garantía como una prerrogativa para quien “afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...” pedir, con la demanda o con la contestación, su vinculación a propósito de que en ese mismo proceso “se resuelva sobre tal relación”.

La perentoriedad de la norma no deja duda que ese llamamiento se concede tanto al actor como al demandado, supeditado, desde luego a

---

<sup>4</sup> Ver Cuaderno Principal. C02 Folio 10.

la existencia de una relación legal o contractual por cuya virtud, el citado deba pagar una indemnización como resultado de una sentencia.

2. En el caso que ocupa la atención del Tribunal, el demandante llamó en garantía a la aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de seguro 21-45-101356055, suscrita por las partes del presente litigio, con el fin de garantizar el cumplimiento general del contrato MRPP-COFAC-001-2021-GWE celebrado el 27 de diciembre de 2021, cuyo tomador es Green Works Energy SAS ESP -extremo pasivo- y como beneficiario Mauricio Rafael Paba Pinzón -convocante-, súplica que no fue avalada por el despacho de primer grado, quien, refirió que esta figura sólo podría ser invocada por la sociedad cuestionada, decisión que, sin duda, se aparta del ordenamiento legal.

Es más, la doctrina jurídica, ha reseñado que “si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios **y, junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esa posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora**”<sup>5</sup> (se resalta).

3. Consecuentemente, en este caso el demandante Mauricio Rafael Paba Pinzón, siendo beneficiario de la póliza de seguro 21-45-101356055, se insiste, estaba autorizado por realizar el llamamiento postulado, sin que sobre precisar, que en todo caso, la falta de legitimación en la causa no conducía al rechazo de la acción, o como en este caso, del llamamiento, pues siendo aquél un elemento de naturaleza sustancial, su ausencia conduciría, una consecuencia bien

---

<sup>5</sup> López Blanco, citado por Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, universidad externado de Colombia 2021, pág. 301 y 302.



distinta, como la negativa a negar las pretensiones, y no, al rechazo anticipado de ese *petitum*.

Corolario de lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de fecha y procedencia prenotadas.

**SEGUNDO.-** Proceda la primera instancia a pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

Magistrada Ponente

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c4b235807b3979ee9804eb7da20d844c06282e0e38d2fdbb8ed7da2954d9d7**

Documento generado en 24/04/2024 08:11:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Proceso Verbal de Resolución de contrato de compraventa de la sociedad Malaver Gutiérrez Ltda. contra Sarta Transports S.A.S., y Juan Pablo Fuentes Neira.

**Radicado:** 41 2018 00587 02

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 20 de marzo de 2024, según Acta N° 12 de la misma fecha.*

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto de 15 de febrero de 2024 que profirió el señor Magistrado Jaime Chavarro Mahecha.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante el referido proveído se negó el decreto de pruebas que en segunda instancia reclamó la parte demandante, relativas a: “2. Escrito de fecha de 22 de noviembre de 2019, presentado por la liquidadora designada por la Superintendencia de Sociedades (...)”, “3. Acta de audiencia de adjudicación de bienes, de fecha 26 de noviembre de 2020 (...)”; “4. Solicito al ad quem, decrete la exhibición en audiencia de los 36 cheques objeto de pago del precio acordado”, “5. Y ampliar la sustentación del recurso interpuesto en audiencia”.

Dicha negativa se fincó en que en la citada petición no se soportó en ninguna de las eventualidades enlistadas en el canon 327 del Código General del Proceso – CGP- y, además, las piezas cuya exhibición se ruega fueron originadas previamente al veredicto apelado sin que se advirtiera la imposibilidad para ser aportadas por la interesada por fuerza mayor dentro de las oportunidades previstas en el trámite de primer grado, además de que no existe motivo alguno para su decreto oficioso.

2. Inconforme la solicitante interpuso recurso de súplica y para ello manifestó que los documentos rehusados son trascendentales para contradecir las afirmaciones insertas en la sentencia relativas a que “*la demandante a través de la vía ejecutiva perseguía el cobro forzado de los títulos valores*” en razón a que en el proceso de insolvencia al que se sometió Sparta Minerals S.A.S., si bien aquella fue reconocida como acreedora, no fue beneficiaria de la adjudicación de bienes de la concursada de lo que dan cuenta los documentos desestimados.

Asimismo, adujo que, con independencia de no haber invocado el supuesto bajo el cual solicitaba las pruebas, éstas son posteriores a los momentos en los que podía introducirlas al litigio, por lo que reiteró argumentos expuestos en la alzada, memoró la nugatoria de la prueba pericial que solicitó y criticó la idea de la justicia expresada por el *a quo* en el razonamiento que hizo en la sentencia respecto al cobro compulsivo.

3. Para resolver se debe tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del CGP, los extremos de la *litis* podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente: **i)** cuando las partes las pidan de común acuerdo; **ii)** cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; **iii)** cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; **iv)** cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y, **v)** si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Para el caso, se advierte que ninguno de los mencionados eventos se presenta, porque al margen de que los elementos suasorios que se pretenden aducir en esta instancia daten de antes o luego de “*transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia*”, lo cierto es que la habilitación de ese medio probatorio pende de si se evidencia la necesidad de demostración de una circunstancia sobrevvenida al litigio; luego, como en este asunto lo que se debate es

si se produjo o no incumplimiento contractual y si los títulos valores librados por los pretendidos compradores tuvieron o no virtualidad para permitir ejercitar la acción resolutoria, las pruebas relacionadas con los cheques girados o la situación de insolvencia de la compañía Sparta Minerals S.A.S., que es un ente moral diferente del enjuiciado, no se adecúan a ninguno de los presupuestos de la norma en cita.

Y es que, además de lo anterior, ha de verse que el decreto de pruebas en segunda instancia es de carácter especial y excepcional, pues *“la solicitud, práctica y aporte de pruebas debe darse esencialmente en el curso de la primera instancia, por ser esa la directriz adoptada por el CGP”*<sup>1</sup>, por tanto, si no se dan de manera precisa alguna de las citadas causales no hay lugar a considerar otros fundamentos en que se sostiene la petición, lo cual es relevante si en cuenta se tiene que frente al decreto probatorio que data del 3 de junio de 2022<sup>2</sup>, ante la ausencia de señalamiento de audiencia inicial, podía haber recurrido y allegado la suplicante la prueba documental ahora esgrimida expedida anticipadamente a esa data, mediante reforma de la demanda<sup>3</sup> cuyo propósito entre otros, es precisamente modificar el haz probatorio, de modo que a lo predicho en párrafos anteriores debe aunarse que, en gracia de discusión, también se desperdició el momento donde podían arribarse los elementos que ahora se reclaman, lo que también impide recoger la determinación censurada.

4. En consecuencia, al no adecuarse la solicitud de decreto de pruebas en esta sede a las concretas previsiones que estableció el legislador en el mencionado artículo 327 del CGP, necesariamente el proveído suplicado se habrá de confirmar.

## **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual de Decisión Civil,

---

<sup>1</sup> LOPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Pág. 820

<sup>2</sup> Archivo “36AutoResuelve Solicitudes” del cuaderno principal del expediente.

<sup>3</sup> Numl. 1º art. 93 del C.G.P.

**RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto objeto de súplica que profirió el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha el 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho del citado Magistrado para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,

(firma electrónica)

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*Radicado: 41 2018 00587 00*

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77e5bb1366717424171285e9f62acb5fecc16deb94ed321cb3c6f0096bc792**

Documento generado en 24/04/2024 02:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada ponente: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto:** Proceso Verbal de Acción de Protección al Consumidor Financiero de Jorge Alberto Hernández Montes, Iván Humberto Salas Zabaleta, Renso Aníbal Rico Álvarez, Glenia de Jesús González Fortitch, Janteh Vélez Bravo, Sara Ladhini Carvajal, Vigías de Colombia SRL Ltda., Skarlet González Guzmán, la sociedad Rohenes & Cia S.A.S., y Luis Lago Castro contra la Fiduciaria Bancolombia S.A., como entidad autónoma y como Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo del Fideicomiso Balsillas de Tolú Administración de Inmuebles.

**Radicado:** 03 2021 04081 03

*Discutido y aprobado en Sesión de Sala de Decisión de 24 de abril de 2024, según Acta N° 17 de la misma fecha.*

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el señor Magistrado Jaime Chavarro Mahecha el 8 de marzo de 2024.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante el referido proveído se decretó la nulidad de todo lo actuado “...a partir de la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2022...” y mantuvo la validez de las pruebas incorporadas al asunto en los términos del canon 138 del Código General del Proceso.

Dicha determinación se soportó en que no se integró adecuadamente el litigio en tanto las pretensiones de la demanda se enfilaron hacia la restitución de los valores pagados como cuota inicial de diferentes contratos de promesa de compraventa celebrados entre los actores y la Constructora ACSA S.A.S., siendo igualmente suscriptores de tal documento en calidad de promitentes compradores los señores Adriana Comas Mercado, Humberto Segundo Gómez Guerrero y Víctor González Becerra, quienes no

fueron llamados al asunto pese a que sobre ellos redundan las restituciones dinerarias perseguidas.

2. Inconforme el apoderado de los enjuiciantes interpuso recurso de súplica y para ello manifestó que las personas cuya vinculación se pretende enmendar no poseen relación con el encargo fiduciario por cuanto la sociedad involucrada exigía por cada inmueble negociado sólo un titular y al menos en el caso de las señoras González Fortich y Ladhini Carvajal ejercieron la representación de sus cónyuges, sin que la demandada advirtiera irregularidad alguna relacionada con la comparecencia de los citados quienes no poseen la calidad de consumidores.

Adujo además, que no se comprometió el derecho de defensa de los extremos de la controversia y que la decisión es imprecisa en tanto en el decurso *“solo existe una pluralidad de demandantes con pretensiones individuales, de forma que las situaciones que afectan la reclamación de unos de ellos no tienen la virtud de afectar el trámite procesal que ha sido adelantado respecto de los otros”*, de lo cual desprendió a lo sumo, el cariz de litisconsortes facultativos de los promitentes compradores omitidos.

Consecuentemente con lo anterior solicitó la revocatoria de la directriz adoptada y adicionalmente solicitó que *“...se resuelva el recurso de apelación interpuesto respecto de los demandantes Jorge Alberto Hernández Montes; Renso Aníbal Rico Álvarez; Janeth Vélez Bravo; la sociedad Vigías de Colombia S R L Limitada; Skarlet González Guzmán; la sociedad Rohenes & Cia., S.A.S., y Luis Lago Castro...”*.

3. Para resolver resulta útil traer a colación lo indicado por el artículo 61 del CGP, en el cual se establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de **resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*; a su turno, el inciso final del artículo 134 *ibidem*, prevé que si en el acontecer procesal se ha proferido sentencia sin tener en cuenta al litisconsorcio

necesario que debía integrarse, el veredicto se anulará y se recompondrá adecuadamente el litigio.

Frente a esa figura, se ha dicho que *“la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”*<sup>1</sup>.

4. Para el caso, se advierte que los argumentos en los que se apoyó el suplicante no están llamados a prosperar, en la medida que los ruegos hechos en el escrito generatriz del pleito no se encuentran encaminados a defender un interés propio o particular de cada uno de los demandantes individualmente considerados, sino que versan sobre relaciones sustanciales inescindibles entre las personas suscriptoras de los contratos irradiadores de los derechos cuya protección se reclama, conforme se explica seguidamente.

Al revisar la demanda fácil se advierte que entre lo pretendido se encuentra el reembolso de los dineros de las cuotas iniciales entregados en cada uno de los 11 negocios preparatorios del proyecto “Balsillas de Tolú” al fideicomiso administrado por la fiducia convocada.

En esa línea, 3 de las referidas convenciones fueron suscritas por pluralidad de sujetos en la misma categoría de promisores compradores de los inmuebles (apartamentos y garajes) de la Torre 1 del Conjunto Residencial Balsillas de Tolú Towers, así: **i.)** respecto del apartamento 304 y garaje 40 lo firmaron los señores Glenia de Jesús González Fortitch y Humberto Segundo Gómez Guerrero; **ii.)** del apartamento 1102 y garaje 75 fue suscrito por los señores Iván Humberto Salas Zabaleta y Adrian Comas Mercado, y, **iii.)** el del apartamento 502 garaje 77 fue rubricado por Sara Ladhini Carvajal Cano y Víctor González Becerra.

Contrario a lo que se afirma en el escrito impugnativo, en el curso del proceso no se estableció ni abordó en forma alguna una relación de administración o representación entre quienes promovieron el juicio y sus

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia de 14 de junio de 1971, .t CXXXVIII página 389.



co-rubricantes no convocados en él, pues no se recibieron declaraciones bilaterales sobre dichos acontecimientos o la versión de los promitentes compradores preteridos en ese sentido, no se probó mediante prueba idónea que era la copia del registro civil<sup>2</sup>, la relación de parentesco entre unos y otros del que pudiera emerger la subsecuente administración de los negocios de la sociedad conyugal o patrimonial que entre ellos pudiera existir, menos aún se decantó a través de las evidencias recopiladas en la extensión de la disputa que los convocantes hubiesen efectuado excluyentemente los pagos cuya restitución aspiran.

Tampoco se observa que el reclamo hecho por cada actor, particularmente los enjuiciantes Sara Ladhini Carvajal Cano, Glenia de Jesús González Fortitch e Iván Humberto Salas Zabaleta se hiciera para defender sus intereses individuales o con exclusión de quienes no fueron citados que firmaron en cada caso las promesas, máxime cuando de la lectura del *petitum* se desprende que se persiguió el valor total de las sumas inicialmente pagas en cada uno de los tres connotados convenios preparatorios donde aquellos intervinieron.

De lo discurrido emerge claro que si por cada contrato las partes proyectadas como eventuales compradores tenían a su cargo hacer unos pagos que efectivamente realizaron, la relación subyacente de los recursos entregados y de su calidad negocial guarda correlación con las resultas de las pretensiones que justamente tienen asidero en las prerrogativas e indemnización de perjuicios así como el retorno de la inversión que cobija a quienes debieron participar en ellas conforme las obligaciones que tenían al respecto, más aún cuando por las razones que vienen de explicarse no quedó demostrado fehacientemente que a nombre de Humberto Segundo Gómez Guerrero, Adrián Comas Mercado y Víctor González Becerra se

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en sentencia STC3474 de 2014: *“El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.*

*“(…) [l]os hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. “En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*

*“Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...).”*

predicó la acción judicial interpuesta e igualmente no se convalidó por tales el vicio declarado.

Y es que ante lo expuesto, los argumentos del recurrente afloran contradictorios entre sí, pues mientras señala que, en parte, los reclamos se hicieron en representación de los firmantes ausentes en la litis, de otro lado, justificó la defensa de intereses propios de los precursores judiciales, argumentos enfrentados indisolublemente por cuanto o se ejercía lo primero pero no lo segundo o viceversa en tanto nada puede “*ser y no ser al mismo tiempo*”<sup>3</sup>, lo que con mayor razón relleva la cardinal importancia de que se efectúe el llamamiento echado de menos para que la decisión de mérito sea homogénea frente a los dineros disputados y todos sus inversores o lo que es lo mismo, para que las personas cuya capacidad jurídica se vio comprometida en los mismos actos tengan idéntico tratamiento frente a los derechos de consumo que se pregonan y que hacen parte del veredicto que debe adoptarse, donde el debate deberá enriquecerse sobre la titularidad de los fondos objeto de las pretensiones y su implicación en las relaciones mercantiles existentes al respecto para lo cual es admisible vincular a los directamente interesados.

Por lo que viene de explicarse no podría predicarse entonces la figura litisconsorcial facultativa a la que se hizo alusión por los disidentes, en razón a que la injerencia de los no llamados no era optativa o si se quiere, no lo era la de quienes adelantaron la acción, en virtud de que conforme se explicaba, las pretensiones en su universalidad traían ínsito la necesidad de verter la causa en un solo legajo dado el grado de interacción de los partícipes con los dineros e intereses auscultados.

Ante las trasuntas conjeturas se vislumbran, la relación sustancial y el impacto que en ella tendrá la definición judicial, aspectos que permiten ratificar el auto objeto de embate.

5. Por lo tanto, al no evidenciarse situación alguna que desvirtúe los motivos que invalidaron el trámite, necesariamente el proveído suplicado se habrá de confirmar.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC9193-2017.

## **DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Dual de Decisión,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar el auto de 8 de marzo de 2024, que profirió el Magistrado Jaime Chavarro Mahecha.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo que ordenó el Magistrado sustanciador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,

(firma electrónica)

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

(firma electrónica)

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH**

*Radicado: 03 2021 04081 03*

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth  
Magistrada  
Sala 04 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aca78bd6b37de48024f7e1c2be27ca8c14a418aae729fefc843f64b4f28f05d**

Documento generado en 24/04/2024 02:07:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2024-00757-00  
Demandante: Pedro Pablo Cantor Campos y otra  
Demandado: Adriano Cantor Melo y otros  
Proceso: Revisión

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto de la demanda con que Pedro Pablo Cantor Campos y Luz Janeth Trujillo de Cantor pretenden sustentar el recurso de revisión contra la decisión proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de titulación de inmueble de pequeña entidad económica de José Wilson Arias Sánchez (q.e.p.d.), cuyos sucesores procesales fueron: Cristian Mauricio Arias Hernández, Wilson Andrés Arias Gallego y Carmen Liliana Hernández Peña, contra Adriano Cantor Melo, Eulalia González Téllez y otros, se observa lo siguiente:

1. De acuerdo con el artículo 357, numeral 2°, faltó la debida designación del nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, *“para que con ellas se siga el procedimiento de revisión”*, en concordancia con el artículo 82-2 ibidem, que se aplica para *“la demanda con que se promueva todo proceso”*.

Lo anotado por cuanto no está bien dirigida la demanda de revisión, pues verbigracia, Eulalia González Téllez, a pesar de ser vinculada al proceso civil objeto de este recurso, no se encuentra relacionada en esta acción y no hay claridad en cuanto a la inclusión de otras personas, como los herederos determinados o indeterminados de señor José Wilson Arias Sánchez, conforme a lo previsto en el art. 87 del CGP.

Tampoco hay claridad en cuanto a algunos nombres de los citados en el expediente cuestionado, que deben guardar correspondencia con los que se deben vincular aquí, por cuanto la literalidad de algunos no es precisa, verbigracia, Ursulina Cantoor Garibello, Orland Cantor Garibello y Rosa



Lilia Cantor Caribello, para lo cual se recomienda la revisión precisa del proceso en mención

Adicionalmente, en cuanto a las personas que deben ser parte en esta acción de revisión, en el acápite de notificaciones no fueron relacionados los datos de identificación y aquellos necesarios para notificaciones de las personas que fueron parte en el proceso en cuestión, ni su correo electrónico (art. 82, nums. 2º y 10).

2. Se encuentran faltas de claridad en el sustento formal las causales de revisión invocadas, 7ª y 8ª del art. 357, acorde con el artículo 357, numeral 4º, del CGP, que prevé el requisito de expresión del motivo de revisión “*y los hechos concretos que le sirven de fundamento*”, por falta de precisión en los supuestos fácticos que puedan estructurarla, así:

2.1. En torno a la causal 7ª, se narró en varios apartes la ausencia de la valla de emplazamiento a personas indeterminadas (folios 9 y 10 del pdf 18), pero en otros párrafos del escrito se asegura que fue errónea la ubicación de aquella y que por esa razón no la conoció, lo que deberá aclararse (folio 10 del pdf 18).

Ahora, si la idea a exponer es la instalación de la valla en un sitio que no correspondía al predio a usucapir, así deberá consolidarse, por cuanto sería el báculo del remedio extraordinario, sea para la causal principal o la subsidiaria según se logra dilucidar en esta etapa procesal, debiéndose incluir la dirección del predio, su chip catastral y el folio de matrícula respectivo, misma información que debe usarse para la plena identificación del inmueble que dicen actualmente poseer los recurrentes.

2.2. Respecto de la causal 8ª, cuyo argumento principal es la errónea motivación de la sentencia por la confusión de los bienes sobre los que ostentan la posesión los aquí interesados, así como los que titularon en nombre de los demandantes, no se informó de forma concreta la relación de estos con el recurso, habida cuenta que en el proceso de titulación se refieren 3 chips catastrales, con distinta ubicación, sin mencionar de forma específica el estado actual de cada fundo, lo ocurrido en el desarrollo del trámite de titulación, la incidencia que tuvo en el proceso y



los errores que se le atribuyen con la determinación final, aspecto este último que estructura la causal en sí. En efecto, el primero de ellos AAA0045XMJH que corresponde al folio de matrícula 50S-263118 y dirección CL 63 sur 80 I 70 (pdf 05); el segundo AAA0249DFOM con la dirección KR 85 64 52 (folios 59, 60, 82 y 83 del pdf 04) y finalmente, AAA0045XMLW con FMI 50S-263393 ubicado en la carrera 80 K 61 – 50 sur (folio 88 ib.). Y es que es esa correspondencia de informes la que permite verificar la causal de admisión del recurso de revisión, lo que da certeza si se trata en verdad de una sentencia carente de motivación o por el contrario, de alegaciones de un tercero que no acudió en su defensa al proceso.

Frente a esa justificación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado alrededor de la concreción de la causal de revisión exhortada, que *“...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percursor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la disponibilidad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez*



de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor” (CSJ ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído de 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00).

3. De ese modo, ante la necesidad de tales requisitos, se inadmitirá la demanda para que el recurrente la subsane (art. 358, inciso 2°, del CGP).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D. C., Sala Civil, **resuelve:**

1. **Inadmitir** la demanda de revisión, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.
2. **Conceder** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para esos efectos, so pena de rechazo.
3. Reconocer como apoderado judicial de los demandantes a la abogada Jeny Carolina Hernández Bohórquez conforme al poder conferido

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso N.º* 110013103018201800192 02  
*Clase:* VERBAL – PERTENENCIA  
*Demandantes:* GERMAN LEMOINE AMAYA, sucesores CLARA  
INÉS RIVERA VÉLEZ, y CLARA CAMILA y  
DAVID LEMOINE RIVERA  
*Demandada:* CONSTRUCTORA LEMOINE LTDA.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, la apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia que el 15 de febrero de 2024 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, en síntesis, declaró probada la excepción de mérito de cosa juzgada y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En oportunidad, la secretaría controlará los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 para que los apelantes sustenten su alzada y su contraparte eventualmente la descorra, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el precepto en cita y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f639347d86159d4cd68c9cb71b9c91150986bc0bc4756a0ea212979497b23a0**

Documento generado en 24/04/2024 03:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103022202000251 03  
Clase: EJECUTIVO  
Ejecutante: PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ  
S.A.S.  
Ejecutada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se decide el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, interpuso contra el proveído de 11 de abril del año en curso, mediante el cual se declaró desierta la apelación que formuló contra la sentencia que el 11 de mayo de 2023 profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual son suficientes las siguientes

### CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, debe decirse que el memorial que la parte actora presentó el 23 de abril de 2024, a las 4:33 p.m., con el que pretendió ampliar los argumentos de su impugnación, no se tendrá en cuenta, puesto que deviene extemporáneo, comoquiera que no se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto controvertido, como lo prevé el inciso 3º del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012. Al efecto, obsérvese que la reseñada providencia judicial, mediante la cual se declaró desierta la alzada, se notificó por estado el 12 de abril de 2024, por lo que el término para exponer las razones de inconformidad venció el 17 siguiente; de ahí que el escrito de ampliación presentado el 23 de ese mismo mes y anualidad ciertamente resultó intempestivo, pues se radicó con posterioridad a la firmeza de la resolución fustigada.

2. Ahora, llama la atención del suscrito magistrado que la recurrente ninguna inconformidad planteó contra el auto de 20 de marzo de 2024<sup>1</sup>, con el que se admitió su apelación y se le advirtió que, “[s]o pena de los efectos procesales correspondientes, la sustentación de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que se presentaron contra el fallo

---

<sup>1</sup> Notificado por estado electrónico n.º E-051 de 22 de marzo de 2024, consultable en los siguientes enlaces de la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/173360241/ESTADO+E-051++22++DE+MARZO+DE+2024.pdf/1017065e-fe29-4238-b2ae-2feedeb6f1d8> (pág. 3 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/173360241/PROVIDENCIAS+ESTADO+E-051+22+DE+MARZO+DE+2024.pdf/205963b0-8a0e-4dd0-9156-62da02377f37> (págs. 156 – 157, *ib.*).

de primer grado...”, como lo ordena el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y lo ha precisado la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021 y STC12927-2022); inercia que terminó por demarcar la firmeza de dicha determinación. Así, si la parte actora ninguna inconformidad planteó contra el reseñado auto, con el que se le ordenó sustentar sus reparos concretos en esta instancia, avaló con su silencio la actuación posterior. De suerte que el presente recurso ciertamente luce tardío.

Recuérdese que, “si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre”<sup>2</sup>.

Y es que dicha circunstancia -la de sustentar el recurso so pena de las consecuencias procesales de rigor- no era desconocida por la parte ejecutante; antes bien, en su escrito de impugnación reconoce que, “mediante auto fechado el 20 de marzo de 2024 este Honorable Tribunal admitió el recurso de alzada... y dio traslado a las partes para allegar la sustentación del recurso de apelación”; sin embargo, permaneció sin cumplir la reseñada carga.

3. Al margen de lo anterior, que por sí solo es suficiente para sellar la suerte adversa del presente medio de impugnación, debe decirse que ningún desacierto se cometió en la providencia recurrida, habida cuenta que el documento que se presentó ante la juzgadora de primera instancia apenas contiene los “**reparos concretos**”, mismos que debían sustentarse ante el funcionario de segundo grado. No se olvide que, precisamente, son tales motivos de inconformidad “sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante el superior”<sup>3</sup>.

Así las cosas, los “**reparos concretos**” es asunto bien distinto a la carga de “**sustentación**” que se surte ante el juzgador *ad quem*, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, al interpretar el artículo que viene de citarse, explicó:

“(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, **sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.**

---

<sup>2</sup> CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros.

<sup>3</sup> CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00.

(...) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 *ídem*, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

(...) “b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) **la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo**, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. (...)” (CSJ. STC6481-2017, reiterada en STC8909-2017; se subraya y resalta).

(...) **En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo** (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto original).

Dicha postura fue avalada por la Corte Constitucional al proferir la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que: “... tratándose de la apelación de sentencias, **ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior** y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) **y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso**” (se resalta).

Al estudiar esa misma temática, esta vez al tenor del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que fue íntegramente reproducido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia STC12927-2022, 29 sep., en forma unánime, sostuvo:

“[C]onforme los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, **la tramitación del «recurso de apelación» contra providencias judiciales comprende dos etapas que deben ser desarrolladas en fases bien definidas: Una ante el juez de primera instancia - interposición y reparos - y, otro ante el de segunda - admisión, sustentación y decisión -**.

Sobre el primero, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 14, no introdujo modificación alguna, mientras que para el siguiente sí, respecto de la sustentación, la que en sentido estricto solo comporta la forma de hacer conocer al juez de segunda instancia los argumentos que soportan los «reparos» expresados en la primera instancia, **ya no oralmente en**

.....

**audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez «ejecutoriado el auto que admite la apelación», competencia adscrita al *ad quem* y no al *a quo*.**

**3.1.-** Es que, con independencia de la extensión de los «reparos» – breves o extensos – no puede equipararse la expresión de las inconformidades – discrepancia o con qué no está de acuerdo - con los argumentos que las soportan – por qué discrepa o no está de acuerdo -. **Aquellas se expresan ante el *a quo* y éstos ante el *ad quem*.** Así lo dispone el legislador ahora de manera clara – artículo 14 D. 806 de 2020-, se consideró constitucional antes – SU 418 de 2019, previó *el legislador* anteriormente de la ley 1564 de 2012 – artículo 360 Código de Procedimiento Civil – y, esta Corporación con fundamento en esta norma, estimó como el momento para «sustentar» la alzada – v.gr. SC 4855 de 2014-.

**3.2.-** La constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 no queda [en] duda, al tenor de la sentencia C-420 de 2020 (...) [y, a partir de su vigencia], la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la resolución apelada y, las consecuencias de su desatención, **además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.**

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, **a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción** y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

Por el contrario, pone de presente el acatamiento de la forma prevista, también integradora del derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser aplicado por todos los sujetos procesales, a «todas las actuaciones» del proceso en coherencia con el precepto conforme al cual este «debe adelantarse en la forma establecida en la ley»—arts. 29 CN; 7, 13 y 14 Ley 1564 de 2012-.

4. Bajo esa óptica, fluye claro que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá ningún yerro configurativo de «*vía de hecho*» cometió al «*declarar desierta la alzada*», debido a que dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado” (CSJ. STC12927-2022, 29 sep.; se subraya y resalta).

Al analizar la mencionada providencia, surge claro que la dualidad de cargas que implica la formulación del recurso de apelación (reparos ante el juez *a quo* y sustentación ante el juzgador *ad quem*) no fue modificada con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (reproducido en el 12 de la Ley 2213 de 2022) –con base en el cual se tramitó la alzada en este asunto-, si se repara en que, conforme allí se indica claramente, (...) **“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”** (resaltado a propósito).

En ese orden de ideas, es claro que, en absoluto, el mencionado decreto legislativo -ni la ley que lo convirtió en legislación permanente- eliminó la carga del apelante de sustentar la apelación ante el juzgador de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad<sup>4</sup>, que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro del confín allí descrito: cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>5</sup>.

A partir de lo anterior, es palmario que con la entrada en vigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (de idéntico contenido al 12 de la Ley 2213 de 2022), que por lo demás fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, la carga de sustentación de la alzada se realiza **ante el superior**, pero ya no en forma oral en audiencia, sino por escrito y, ello es medular, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la apelación o niega la solicitud de pruebas en segunda instancia, so pena de declararse desierta la alzada.

---

<sup>4</sup> Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”.

<sup>5</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (...)” (se resalta).

En resumidas cuentas, la modificación que el citado artículo introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el Código General del Proceso lo único que varió fue la forma en la que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el *a quo*, pues pasó de ser oral a escrita.

4. Se agrega a lo anterior que, en sede de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a las cargas de formulación de los reparos concretos y la sustentación de los mismos, explicó que, “[n]o obstante su estrecha relación, se trata de pasos o fases autónomas, en tanto que, como se observa, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos **y ante autoridades diferentes**, amén que su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma. De suyo entonces, tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, **mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo**, o en el supuesto de darse el caso, que el último comporte el inicial” (CSJ. SC3148-2021, 28 jul; se subraya y resalta).

Los precedentes citados con relación a casos semejantes no pueden ser desconocidos por el suscrito magistrado, pues ello implicaría soslayar lo previsto en el artículo 7º del estatuto procesal general, que establece como una de las obligaciones del juzgador, la de obrar conforme a la doctrina probable del órgano de cierre de la jurisdicción, y solo de manera excepcional, separarse de ella, evento en el cual le es imperativo “exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.

5. Y, aunque la recurrente sostiene que el recurso de apelación quedó sustentado “anticipadamente” con el escrito que presentó ante la juez de primera instancia, no puede perderse de vista que, como se apuntó con antelación con soporte en jurisprudencia, con independencia de la extensión de los reparos – breves o extensos-, los puntuales motivos de inconformidad deben expresarse ante el juzgador *a quo*, en tanto que el desarrollo de dichas censuras debe realizarse ante el funcionario *ad quem*, sin que tales fases, autónomas de suyo, puedan confundirse a tal punto de considerar que una suple la otra, o más específicamente, que el acatamiento de la primera exime al recurrente del deber de atender la segunda.

6. A parte de lo ya expuesto, no sobra mencionar que distintos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia avalan la postura del suscrito magistrado.

En efecto, en un asunto de similar tesitura, en el que se reprochaba la declaratoria de desierto de un recurso de apelación por no haberse sustentado ante el juzgador de segundo grado, sostuvo la Sala de Casación Laboral que “no [se] incurrió en una vía de hecho que conlleve el desconocimiento de los derechos alegados por la accionante..., dado que [la]



.....

decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias...” (CSJ. STL8304-2021, rad. 93787).

En esa misma providencia, la Sala de Casación Laboral puso de presente que difiere del criterio “... según el cual, [la exigencia de] la sustentación del recurso en segunda instancia constituye un ‘exceso rigorismo jurídico’, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia STL2791-2021”.

Dicha postura la respaldó, entre otras, en los siguientes fallos: STL16294-2023, rad. 104961; STL16199-2023, rad. 104963; STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817; STL7317-2021, rad. 93665, STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211, entre otras.

7. Por lo demás, debe decirse que no es posible, como lo solicitó la parte ejecutante, “correr nuevamente términos de traslado para sustentar el recurso de apelación...”, si se considera que, de acuerdo con el artículo 117 del C.G.P., “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”, sin que pueda perderse de vista, asimismo, que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13, *ídem*).

8. Ya en cuanto atañe a que se agravó la situación del apelante único, debe decirse que si la sentencia de primer grado adquirió firmeza, vale decir, no sufrió alteración alguna en segunda instancia dados los efectos de la declaratoria de deserción de la alzada, dicha circunstancia descarta, automáticamente, la configuración del supuesto agravio que se le infligió al recurrente.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que si se “... confirmó íntegramente la decisión de primer grado, es decir, se mantuvo por el ad-quem lo allí resuelto, sin variación, no hay manera de afirmar que hizo más difícil, para el apelante, la situación establecida por el sentenciador de primera instancia, circunstancia que obvia y necesariamente excluye una acusación por esa causa’. (CSJ SC 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01; CSJ SC 14 dic. 2006, rad. 2000-00194-01; CSJ SC12024-2015, 9 sep., rad. 2009-00387-01 y CSJ SC5106-2021, 15 dic., rad. 2015-01098-01, entre otras).

9. Conforme a lo que viene de exponerse, concluye el suscrito magistrado que el proveído recurrido se encuentra ajustado a derecho y, por lo tanto, debe mantenerse incólume. No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas.

10. Finalmente, se rechazará, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación, dado que, a la luz de lo previsto en el artículo 321 del CGP, tan solo son apelables ciertos “autos proferidos en primera instancia”, mas no en segunda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

### **RESUELVE**

**Primero.** Mantener incólume el auto proferido el 11 de abril de 2024, en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo.** Sin costas, por no aparecer causadas (art. 365, CGP).

**Tercero.** Rechazar, por improcedente, el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

**Cuarto.** En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de primer grado.

**Quinto.** Con fundamento en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la abogada María Fernanda Tobón Tobón para que actúe en representación de la parte actora, Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por su homólogo Daniel Canizalez Cortés.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El magistrado,

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
(firma electrónica)

Firmado Por:  
Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979afb9937f9f5e610421946aeb5a223b57ad10fbc2f2b309ba052b7de0c4c**

Documento generado en 24/04/2024 03:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 004202200430 01**

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los **reparos** contra la sentencia (lo que hizo ante el juzgado), y otra la de **sustentar** el recurso de apelación “ante el superior”, sin que puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que la referida ley puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite], se declarará desierto”.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de sustentación anticipada, lo cierto es que, habiéndose establecido en el la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, el recurrente no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante el juzgado de primera instancia, ni

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

ante el Tribunal. Lo que hizo en la audiencia fue exponer reparos orales, como lo autoriza el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>1</sup>.

En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>1</sup> Primera Instancia, carp. C01Principal, arch. 37, h. 1:04:21.  
Exp.: 004202200430 01

**Firmado Por:**  
**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdef3eda63bbef1ca6e088deea7491db4c3912f6ef02f8cd8c0739fa1325641**

Documento generado en 24/04/2024 04:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 11001 31 03 020 2019 00495 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

De conformidad con lo previsto en los artículos 140 y 141.2 del Código General del Proceso, y tomando en consideración que, como Juez Veinte Civil del Circuito de Bogotá, conocí en primera instancia del proceso de la referencia, me declaro **impedida** para participar en la correspondiente sala de decisión.

Pase el expediente al magistrado Ricardo Acosta Buitrago para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarín**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ce0ece2128086cb7bbf1cf12bca42614924cb1f8f4cc3e06de38cc8fb94a1b**

Documento generado en 24/04/2024 04:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rdo. 047202200484 01**

Por secretaría córrase traslado -por el término de cinco (5) días- a la parte contraria, de la sustentación que hicieron los apelantes ante la jueza de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d3c7443a0ad0d31d9c17fe3aff3acb2e09af54c90f4746b086cfee74f53c9**

Documento generado en 24/04/2024 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil**

**Magistrado Ponente:  
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103050202100348 04

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito dentro del proceso de la referencia.

**RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO**

1. Comunicación Celular S.A. llamó a proceso verbal a Avantel S.A.S. en reorganización y Partners Telecom Colombia S.A.S., para que se declare que la primera de ellas está obligada a otorgarle “garantías satisfactorias y suficientes para el pago de los créditos adeudados a su favor, previamente al perfeccionamiento del acuerdo de fusión celebrado” con la segunda y, como consecuencia, ordenar su constitución.

2. Para sustentar sus pretensiones adujo que, como asignataria del espectro en bandas IMT, provee a Avantel S.A.S. el servicio de “roaming automático nacional” para que pueda ofrecer el acceso a productos de telecomunicaciones en ciertas áreas geográficas en las que Comcel S.A. no tiene cobertura, prestación por la que le adeuda ciertas sumas de dinero que no cuentan con garantía. Añadió que su demandada fue admitida por la

Superintendencia de Sociedades a proceso de reorganización empresarial, cuyo acuerdo fue aprobado en audiencia de 23 de septiembre de 2020, en virtud del cual se obligó a pagarle el 30 de marzo de 2030.

Agregó que, el 19 de mayo de 2021, las sociedades demandadas publicaron un aviso informando al público la aprobación de un acuerdo de fusión por el que Avantel S.A.S. sería absorbida por Partners Telecom Colombia S.A.S. y, al día siguiente, le remitieron una comunicación dando cuenta de esa unión y advirtiéndole que podía ejercer el derecho previsto en el artículo 175 del Código de Comercio. Finalmente, sostuvo que ese compromiso desmejora el patrimonio de su deudora, poniendo en peligro la satisfacción de los créditos a su favor.

3. Las sociedades demandadas se opusieron a la demanda y plantearon, como defensas, la “falta de causa petendi”, “inexistencia de obligación de constituir garantías” y “abuso del derecho a litigar”.

### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza negó las pretensiones porque la demandante no estaba habilitada para solicitar garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, toda vez que la fusión entre las sociedades demandadas se hizo en el marco del proceso de reorganización empresarial de Avantel S.A.S., cuyo acuerdo, en el que se incorporó la unión, fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades en audiencia de 23 de septiembre de 2020. Luego, era aplicable la prohibición establecida en el inciso 2° del artículo 44 de la Ley 1116 de 2006, relativa al ejercicio del derecho establecido en los artículos 175 del Código de Comercio y 6° de la Ley 222 de 1995.

Precisó que si, en gracia de la discusión, se admitiera la posibilidad de requerir garantías, sea porque la absorción no se verificó en los términos expuestos en el acuerdo de reorganización, o por el tiempo transcurrido hasta

que se materializó la fusión, lo cierto es que el patrimonio social resultante de esta operación “no ofrece ningún déficit” que ponga en peligro los créditos a favor de la demandante<sup>1</sup>.

## **EI RECURSO DE APELACIÓN**

En escrito tempestivo —pues la solicitud de pruebas, procedente o no, defirió el cómputo del plazo para justificar los reparos —, Comcel S.A. pidió revocar la sentencia porque en este caso no es aplicable la prohibición aludida por la juzgadora, dado que la fusión que las demandadas ajustaron “correspondió a una reforma estatutaria celebrada por fuera de los contornos del acuerdo de reorganización y que se encuentra sujeta a la oposición de que trata la norma en comentario”<sup>2</sup>.

Explicó que el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006 sólo limita el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio, “cuando se ha incorporado efectivamente (con el cumplimiento de los requisitos legales) una reforma estatutaria de fusión en el acuerdo de reorganización respectivo”<sup>3</sup>, circunstancia que no ocurrió en este caso porque allí simplemente se refirió que la futura unión entre la concursada y Partners Telecom Colombia S.A.S. debía aprobarse por el máximo órgano social de ambas, de lo que no se desprende una modificación de los estatutos sociales.

Manifestó que la fusión publicada mediante aviso de 19 de mayo de 2021, protocolizada a través de la escritura pública No. 2363 del 28 de julio de 2022, no fue la aprobada en el acuerdo de reorganización, lo que afecta sus derechos e impide traer a colación la prohibición aludida. Finalmente, resaltó que su pretensión no está supeditada a la prueba de que el patrimonio de la sociedad resultante de la fusión ponga en riesgo la satisfacción de las

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, arch. 66, min. 14:50.

<sup>2</sup> 02CuadernoTribunal, pdf. 10, p. 5.

<sup>3</sup> Ib.

obligaciones a favor de la acreedora, hecho que, de todas maneras, fue probado con la información contable publicada a propósito de la unión.

## CONSIDERACIONES

1. No se discute que Comcel S.A. es acreedor de Avantel S.A.S. en reorganización empresarial, como tampoco que la Superintendencia de Sociedades, en auto de 23 de septiembre de 2020, confirmó el acuerdo ajustado entre ella y sus acreedores los días 21 y 23 de ese mismo mes y año<sup>4</sup>. Y es un hecho admitido que la hoy demandante no tiene garantías reales ni personales que respalden las obligaciones contraídas por su deudora, quien, en virtud de ese arreglo, se obligó a pagar la totalidad de las deudas el 30 de marzo de 2030, junto con ciertos intereses. De igual manera, fue probado -y no se disputa- que Partners Telecom Colombia S.A.S. y Avantel S.A.S. se fusionaron, según acuerdo protocolizado mediante la escritura pública No. 2363 de 28 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 31 de Bogotá<sup>5</sup>, en virtud del cual la primera absorbió a la segunda, que por lo mismo se disolvió.

Por su importancia, la Sala destaca tres (3) hechos relevantes para la decisión:

a. El primero, que el artículo 54 del acuerdo de reorganización empresarial de Avantel S.A.S. previó la fusión en los siguientes términos:

CLÁUSULA 54 – FUSIÓN. Con la suscripción del presente ACUERDO, y de acuerdo con lo previsto en la presente cláusula, la DEUDORA se fusiona por absorción con PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., sociedad colombiana con domicilio en la Calle 67 No. 7 -35 Of 1204, Bogotá D.C., República de Colombia, identificada con NIT No. 901.354.361-1 e inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 03202079 (“PARTNERS” o la “Sociedad Absorbente” y en conjunto con la DEUDORA, las “Sociedades Participantes”), a efectos de que se preserve la

---

<sup>4</sup> 01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 210.

<sup>5</sup> 01CuadernoPrincipal, carp. “Anexos Pdf. 25 y 39 Contestación dda”, pdf. 7.

capacidad económica y financiera de la DEUDORA como fuente de generadora de empleo y se garantice su capacidad de pago.

54.1. De acuerdo con lo anterior, la Sociedad Absorbente absorbe a la DEUDORA, transfiriendo esta última la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio en bloque, incluso los eventuales y los activos y pasivos contingentes, con lo cual la DEUDORA se disolverá sin liquidarse.

54.2. La fusión por absorción será sometida a la aprobación del máximo órgano social de cada una de las Sociedades Participantes a más tardar el 31 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código de Comercio.

(...)

54.7. La fusión por absorción de que trata esta cláusula hace parte de un proceso de simplificación del grupo empresarial que se ha configurado entre Partners Telecom Latam GmbH como única accionista y matriz directa de la Sociedad Absorbente y la DEUDORA, que deberá resultar en una operación más eficiente en términos de costos y más liviana con respecto a los requerimientos de reporte al accionista. La consolidación de las actividades económicas que llevan a cabo separadamente la Sociedad Absorbente y la DEUDORA en un único vehículo corporativo permitirá una integración operativa, financiera, administrativa y comercial, lo cual debe redundar claramente en un incremento de la rentabilidad de los negocios de la Sociedad Absorbente, reduciendo los costos administrativos y financieros de las mismas.

54.8. La fusión por absorción se pondrá a consideración del máximo órgano social de las Sociedades Participantes y está sujeta al trámite de aprobación previa por parte de la Superintendencia de Sociedades, debido a que las Sociedades Participantes se encuentran dentro de una de las situaciones establecidas en el Capítulo VI de la Circular Básica Jurídica del 22 de noviembre de 2017, y sus correspondientes modificaciones y/o adiciones, emitida por la Superintendencia de Sociedades, que corresponde a la causal de vigilancia señalada en el Artículo 2.2.2.1.1.1 del Decreto 1074 de 2015, junto con otras de las causales mencionadas en el Decreto 1074 de 2015, en la medida que la DEUDORA fue admitida a un proceso de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

54.9. En virtud de lo dispuesto en la presente cláusula, la Sociedad Absorbente adquiere como universalidad jurídica, la totalidad de los activos, bienes y derechos de la DEUDORA, así como los bienes y derechos de cualquier clase que la DEUDORA adquiriera hasta el momento de perfeccionarse la misma. Igualmente, por virtud de la presente fusión por absorción, la Sociedad Absorbente asumirá el pago de los pasivos y el cumplimiento de las obligaciones de la DEUDORA, con el fin de integrar los activos y pasivos de la DEUDORA al patrimonio de la Sociedad Absorbente.

54.10. Para estos efectos, la Sociedad Absorbente, como sobreviviente de la fusión por absorción prevista en esta cláusula, unificará los pasivos por categorías de la DEUDORA, respetando la prelación de créditos definidos en

la Ley 1116 de 2006, la Graduación y Calificación de Créditos y Derechos de Voto aprobados por la Superintendencia de Sociedades y lo acordado de forma especial en el presente ACUERDO. Igualmente, la Sociedad Absorbente mantendrá vigentes todas las garantías correspondientes a las obligaciones de la DEUDORA, en especial aquellas otorgadas a favor de los ACREEDORES que suministren recursos frescos o financiación posterior a la admisión de la DEUDORA al proceso de reorganización, en los términos del artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 y/o del artículo 5 del Decreto Legislativo 560 de 2020. Las garantías que se hayan constituido sobre los establecimientos de comercio de la DEUDORA, con la unificación de dichos establecimientos de comercio como consecuencia de la fusión de que trata esta cláusula, se extenderá a todos los activos del establecimiento de comercio respectivo, sin importar en qué compañía tuviesen origen los mismos y sin necesidad de aprobación o autorización especial para ello. Se ratifican expresamente las garantías existentes a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y PARTNERS TELECOM LATAM GmbH al momento de la celebración de este acuerdo, manteniéndose tanto la forma de pago pactada y como las garantías aun en el escenario de fusión.

54.11. Para efectos de la fusión por absorción, se utilizará como método de valoración el “método de valor en libros” de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de Sociedades. Teniendo en cuenta que entre las Sociedades Participantes existe una situación de control y grupo empresarial registrada en el registro público de las Sociedades Participantes ante la Cámara de Comercio, el método de valoración de valor en libros se considera adecuado.

54.12. Con ocasión de la presente fusión, no se presentará ninguna relación de intercambio considerando las cancelaciones y eliminaciones que se generan en los estados financieros por ser Partners Telecom Latam GmbH el único accionista de la Sociedad Absorbente y de la DEUDORA<sup>6</sup>.

b. El segundo, que según el mismo acuerdo, los acreedores de Avantel S.A.S. en reorganización aceptaron que, respecto de dicha fusión por absorción, no podrían ejercer el derecho auxiliar que les reconoce el artículo 175 del Código de Comercio. Así fue pactado:

54.13. De conformidad con el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006, se excluye el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio, y los señalados en los artículos 6 y 12 de la Ley 222 de 1995<sup>7</sup>.

c. El tercero, que, como se anticipó, el convenio de fusión protocolizado a través del referido instrumento público constituye el

---

<sup>6</sup> C01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 246 y ss.

<sup>7</sup> C01CuadernoPrincipal, pdf. 01, p. 249.

cumplimiento de una de las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo de reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades.

2. Por consiguiente, la confirmación de la sentencia apelada se impone con sólo reparar en los siguientes argumentos:

a. El primero, que el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006 es suficientemente claro al señalar que, “en caso de fusiones y escisiones, la adopción del acuerdo de reorganización en la forma prevista en la ley, excluye el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 175 del Código de Comercio y 6° de la Ley 222 de 1995 (...)”.

Luego, si el acuerdo de reorganización da lugar a fusiones entre varias sociedades, los acreedores de la sociedad en concurso no pueden ejercer el derecho auxiliar previsto en esa norma del estatuto mercantil para “exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos”, por expresa limitación de una norma especial, como la referida. Ni más faltaba que, so capa de la regla –general- prevista en el Código de Comercio, pudiera un acreedor apartarse de las pautas establecidas en el acuerdo de reorganización, en franco desconocimiento de los principios de universalidad e igualdad, conforme a los cuales, es medular, todos los “acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”, debiendo recibir un trato “equitativo”, sin perjuicio de las reglas establecidas sobre prelación de créditos y preferencia (Ley 1116, art. 4).

Por ende, si Comcel S.A. es acreedor quirografario; si las estipulaciones del acuerdo de reorganización tienen carácter general (Ley 1116 de 2006, art. 34), y si tales acuerdos son “de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él” (art. 40, ib.), resulta incontestable que Comcel S.A. carece de derecho para exigir la constitución



de garantías que no tiene, las cuales, de ordenarse, provocarían un rompimiento de los principios y reglas que informan los procesos de insolvencia y, en particular, los de reorganización empresarial.

b. El segundo, que Comcel S.A., desde un comienzo, específicamente con la celebración del acuerdo de reorganización, aceptó que no podía ejercer el derecho previsto en el artículo 175 del Código de Comercio, por lo que no puede ahora, so pretexto de la publicación del acuerdo de fusión, proceder contra su propio acto. En derecho no se puede admitir que una persona diga y después desdiga, que haga y después deshaga en perjuicio de otro, que omita y pretender luego que no se repare en su omisión; casos habrá, de suyo excepcionales, que admitan audiencia, más la regla debe ser que los actos propios vinculan y que no es válido desconocerlos para obtener provecho.

Con otras palabras, si Comcel S.A. está vinculado o atado al acuerdo de reorganización de Avantel S.A. en el que declinó el derecho auxiliar previsto en el artículo 175 del estatuto mercantil, debe plegarse irrestrictamente a sus cláusulas.

c. El tercero, que si bien es cierto que el acuerdo de fusión sólo fue formalizado a través de la escritura pública No. 2363 de 28 de julio de 2022, autorizada por el Notario 31 de la ciudad -dando así cumplimiento al artículo 177 del Código de Comercio-, es claro que, so pretexto del otorgamiento de dicho instrumento, no es posible sustraerse de la regla de exclusión establecida en el artículo 44 de la Ley 1116 de 2006, ya referida.

Es que, si se miran bien las cosas, esa disposición incorpora una regla general en su inciso 1°, y dos especiales en los incisos 2° y 3°, para el caso de fusiones, escisiones y enajenaciones de establecimientos de comercio de propiedad del deudor. La regla ordinaria, es cierto, concierne o apunta a las reformas estatutarias en general, para las cuales fue previsto que, si se

incorporan en el acuerdo mismo, no se requerirá de ninguna otra formalidad -siendo claro que la decisión debió ser adoptada por el órgano competente del concursado-; por eso, en tal caso, la reforma produce efectos entre los asociados desde la confirmación del acuerdo. Pero en el caso de las fusiones, como exigen el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, por ejemplo, la autorización de la Superintendencia de Sociedades (Ley 222 de 1995, art. 84, num. 7) y, desde luego, compromete la intervención de otra persona jurídica, no es posible entender que con la mera adopción del acuerdo de reorganización queda perfeccionada la fusión, aunque este convenio, por sí solo, excluye el ejercicio del derecho auxiliar regulado en el artículo 175 del estatuto mercantil.

Si así no fuera, cualquier acreedor vinculado al acuerdo de reorganización aprovecharía el escenario de la fusión para sustraerse de los efectos del acuerdo de reorganización. Al fin y al cabo, tales acreedores quedaron sujetos a las reglas de pago acordadas entre el deudor y sus acreedores.

3. En síntesis, hizo bien la jueza al no conceder las pretensiones porque, en últimas, lo que pretende Comcel S.A. es un mejoramiento de las condiciones de su crédito, en términos de garantías de pago, lo que, sin duda, provocaría un rompimiento de los principios de universalidad e igualdad del proceso de insolvencia y daría lugar a desconocer los efectos obligatorios que sobre ella tiene el acuerdo de reorganización confirmado por la Superintendencia de Sociedades.

4. Así las cosas, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas, sin que sea necesario entrar a examinar, por sustracción de materia, cuál es la situación patrimonial –o económica, en general- de la sociedad absorbente, en orden a verificar el riesgo de pago de las obligaciones de la sociedad absorbida.

## DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 12 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Condenase en costas a la sociedad demandante. Liquídense.

### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b04a3251dbe0e604b3d5d00a819e6326fffd42137229d5026b8ab6c2a97f94**

Documento generado en 24/04/2024 10:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.A.G.O. Exp. 110013103050202100348 04

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Verbal – Resolución de contrato
Radicado N.º	11001 3103 <b>033 2019 00915 02.</b>
Demandante.	Oscar Eduardo Ortiz Marroquín
Demandado.	Ana Isabel Corzo Rabelo

Revisado el expediente, se observa que, la decisión adoptada al finalizar la audiencia de recepción de testimonios celebrada en la fecha, debe ser reconsiderada, en lo referente a no escuchar a las partes en alegatos de conclusión conforme lo establece el numeral 12 de la Ley 2213 de 2022, por ende, se ordenará correr traslado para alegar, para lo cual, se concede el término de 3 días, para que las partes presenten sus alegaciones por escrito.

Vencido el término anterior, por secretaría de esta Sala ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**  
**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec950e6d07b9cd113926d99e06a0a800ea428f31846d3035b55cdd62bcdf827**

Documento generado en 24/04/2024 04:26:54 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil  
veinticuatro (2024).*

*Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*REF: RECURSO DE SÚPLICA. EJECUTIVO  
SINGULAR de ASESORÍAS Y SERVICIOS DE INGENIERÍA LTDA. -ASER  
INGENIERÍA LTDA. contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. Exp. 047-2021-  
00547-02.*

*Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 24  
de abril del 2024.*

*Se decide en Sala Dual la solicitud de adición  
frente a la decisión que desató el recurso de súplica, auto de fecha 3 de abril  
del 2024.*

**I.- ANTECEDENTES**

*Proferido el auto que resolvió el recurso de súplica,  
la togada que representa los intereses de la parte actora solicitó su adición,  
con fundamento en que ni la Magistrada Sustanciadora, ni esta Sala Dual,  
se ha pronunciado sobre sus peticiones de i) “incidente” de nulidad por la  
causal No. 6 del artículo 133 del C.G.P. y ii) auto interlocutorio  
“anticipado” por la causal No. 3 del artículo 278 ibídem, memoriales  
obrantes en los archivos digitales 43 y 44 del informativo.*

**II. CONSIDERACIONES**

*1.- El principio general establecido en la ley  
procesal civil es que las sentencias y las providencias dictadas por las Salas  
de Decisión de los Tribunales, son intangibles e inmutables por el mismo  
juzgador que las dictó, esto es, que no se pueden revocar ni reformar;  
empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas*

*específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.*

*2.- Para resolver este primer aspecto, conviene recordar que hay lugar a la adición de la sentencia y **de los autos cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis**, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento -artículo 287 del C. G. del P.-*

*De la hermenéutica de la disposición se pueden extractar los siguientes supuestos, para que la adición sea viable: i) cuando la decisión omite decidir sobre uno cualquiera de los extremos de la litis, como cuando se deja de resolver sobre alguna petición, oportunamente, propuesta; y, ii) cuando el fallo calla acerca de otro aspecto que legalmente debía ser materia de decisión.*

*3.- Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que, por las razones que pasan a exponerse, la solicitud de adición está llamada a fracasar.*

*3.1.- Sea pertinente dejar en claro, que las peticiones contenidas en los consecutivos 43 y 44 del “Cuaderno Tribunal” en el expediente digital y de las cuales echa de menos la petente un pronunciamiento expreso por parte esta sala dual no fueron objeto de ello en proveído que data del 6 de marzo de 2024, proferido a su vez por la magistrada sustanciadora. Nótese que en éste -auto de fecha 6 de marzo de 2024- se resolvieron las solicitudes que obran en los abonados 032 y 040, según el primer inciso de esa decisión.*

*En ese contexto y sin mayores elucubraciones, no es plausible para los suscritos magistrados, emitir pronunciamiento alguno sobre dichos pedidos —consecutivos 43 y 44—, en tanto éstos deben ser objeto de estudio y resolución por parte de la magistrada sustanciadora.*

*4.- Colofón de lo expuesto, se impone negar la adición reclamada por la apoderada judicial del demandante, al no merecer ser abordada por los motivos enunciados en precedencia.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Dual de Decisión,*

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de adición de la providencia de fecha 3 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- En firme este proveído, Secretaría proceda a lo de su cargo.**

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ee95170849c23422c392df1eba3b7c82ca3519f7cec997ae742cbb4bc7c30b**

Documento generado en 24/04/2024 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 007 2021 00174 01

Ref. proceso verbal de Juan Sebastián Aguilar, Luz Mery Mendieta Poveda y Tania Camila Aguilar Mendieta frente a Grupo Alpha S. en C. y Arquitectos e Ingenieros S.A.

Póngase en conocimiento de las partes y demás interesados, por el término de 3 días, las comunicaciones de 18 y 22 de abril de 2024, provenientes de los Juzgados 22 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Sexto Penal del Circuito de Conocimiento (ambos de Bogotá), que guardan relación con el estado actual del proceso penal R. 11001600004920131569400 en el que figura como imputado Luis Albeiro Rodríguez Beltrán por los delitos de “fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso heterogéneo, y obtención de documento público falso y estafa agravada”.

Cumplido lo anterior, la secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57f4c9db79faa539e50e9c399377521151e8f38612634710923e36699aa4e5d**

Documento generado en 24/04/2024 08:53:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL DR YAYA RV: URGENTE OFICIO 0347 EN PROCESO 007 2021 00174 01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 5:39

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta solicitud de información.pdf; PROCESO.pdf; CertificadodeTradicion.pdf; 06SustenciaciónRecursoApelación.pdf; 25 007-2021-00174-01 DR YAYA ORDENA OFICIAR (1).pdf;

**MEMORIAL DR YAYA**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 18 de abril de 2024 5:27 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: URGENTE OFICIO 0347 EN PROCESO 007 2021 00174 01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

Remito para su conocimiento.

**Blanca Stella Hernández Ibañez.**

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

**"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**

**<[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**

---

**De:** Juzgado 22 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <[j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 16:13

**Para:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <[bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <[j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: URGENTE OFICIO 0347 EN PROCESO 007 2021 00174 01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Doctora

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

De forma respetuosa adjunto respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.

Se reenvía solicitud al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Por favor acusar recibido

Cordialmente

Sandra Patricia Pinilla  
secretaria

---

**De:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <[bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 10:21

**Para:** Juzgado 22 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <[j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** URGENTE OFICIO 0347 EN PROCESO 007 2021 00174 01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., 18 de abril de 2024

**Oficio No. C-0347**

Señor (a)

**JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

[j22pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.

**REF: Verbal No.11001310300720210017401 de JUAN SEBASTIAN AGUILAR contra GRUPO ALPHA S EN C.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de abril de 2024, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ**:

*“Oficiar al Juzgado 22 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá para que, en el término de diez días, remita a este Tribunal copia del proceso penal R. 2014 51218 en el que se habría decretado la medida de suspensión del poder dispositivo (art. 101 del C. P. P.) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20596138.*

*El Juzgado penal en mención informará el estado actual del proceso a su cargo, al igual que lo atinente a la vigencia de la medida de suspensión en cita; el nombre de los allí interesados, denunciante, denunciados, y procesados.*

*También remitirá copia de la denuncia que allí se formuló.*

*De haberse proferido allí sentencia, remitirá copia de la misma e informará sobre su firmeza.*

*Remítase copia del certificado de tradición obrante en el memorial de sustentación de la alzada.*

*En su momento, secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado”.*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**Blanca Stella Hernández Ibañez.**

Notificadora Grado IV  
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

**"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**

[<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C., abril 18 de 2024

Doctora

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Ciudad

REF. Proceso 11001 3103 007 2021 00174 01

Accionante: proceso verbal de Juan Sebastián Aguilar, Luz Mery Mendieta Poveda y Tania Camila Aguilar Mendieta frente a Grupo Alpha S. en C. y Arquitectos e Ingenieros

Dando respuesta a lo ordenado por su honorable despacho en auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, recibido el día de hoy en este juzgado mediante correo electrónico, permito informarle lo siguiente:

Al no contar con copiadore de actas de audiencias realizadas por este juzgado en el año 2014, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales, grupo de sistemas, información de las audiencias realizadas en la fecha del oficio mediante el cual se materializa la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20596138 del registro de instrumentos públicos anexo.

La oficina judicial precitada indicó entre otros, el correspondiente al radicado No. CUI 11001600004920131569400, información que fue corroborada en la página WEB de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

2014-07-21	Suspensión y cancelación de registros obtenidos fr	21/JULIO/2014 HORA: 4.00 P.M. AUDIENCIA PROGRAMADA -SUSPENSION Y CANCELACION NREGISTROS - JUZ 22 PMG ORDENA LA SSUPENSION DEL PODER DISPOSITIVO PARA QUE REALICE LA RESPECTIVA ANOTACION EN EL FOLIO DE MATRICULA RELACIONADA EN EL ACTA //	2014-07-09
------------	--	---	------------

Aunado a lo anterior, también se pudo establecer que el proceso es de conocimiento en este momento, del Juzgado Sexto 06 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), presuntamente seguido en contra de Luis Alveiro Rodríguez Beltrán, identificado con la C.C. No. 79468651 por el delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con estafa agravada.

Es menester aclarar que este despacho judicial por contar con funciones de control de garantías sólo tiene conocimiento de los procesos el mismo día de realización de la audiencia, y una vez finaliza la misma, se devuelve el proceso al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Así mismo, que en el despacho no se cuenta con copiadores de actas de años anteriores al 2017, en atención a que los despachos de garantías rotan de sede cada dos años.

De forma respetuosa reenviamos la solicitud al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDOS PENAL  
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO- BL. E PISO 2  
j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto consulta Página WEB, Rama Judicial

Sin otro particular es grato suscribirme de usted,

Atentamente

**SANDRA PATRICIA PINILLA PINEDA  
SECRETARIA**





18 de Abr - 2024

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA


[← Regresar a opciones de Consulta](#)


## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23 / 23

[CONSULTAR](#)
[NUEVA CONSULTA](#)

## DETALLE DEL PROCESO

### 11001600004920131569400

Fecha de consulta: 2024-04-18 16:06:24.57

Fecha de replicación de datos: 2024-04-18 16:00:42.5 [i](#)


[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

[ACTUACIONES](#)




Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-08	Aud Preparatoria (Art 355)	(P8235-A850434) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 08/05/2024 Hora: 02:30 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 5326085 472 Ind. Id: 5326086 NAD Vic. Id: 5326087 Corr. Min. Pub. Id: 5326088 Corr. Fis. Id: 5326089 Corr. Apo. Vic. Id: 5326090 Corr. Apo. Vic. Id: 5326091 Corr. Apo. Vic. Id: 5326092 Corr. Apo. Vic. Id: 5326093 Corr. Apo. Vic. Id: 5326094 Corr. Def. Conf. Tramitó: RAGO 08-02-2024			2024-02-08
2024-02-07	Aud Preparatoria (Art 355)	(P7390-A788782) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 07/02/2024 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 4923862 472			2023-09-18

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		Ind. Id: 4923863 NAD Vic. Id: 4923864 Corr. Min. Pub. Id: 4923865 Corr. Fis. Id: 4923866 Corr. Apo. Vic. Id: 4923867 Corr. Apo. Vic. Id: 4923868 Corr. Apo. Vic. Id: 4923869 Corr. Apo. Vic. Id: 4923870 Corr. Apo. Vic. Id: 4923871 Corr. Def. Conf. Tramitó: RISS 18-09-2023			
2023-09-08	Aud Preparatoria (Art 355)	(P6746-A723533) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 08/09/2023 Hora: 08:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 4502412 472 Ind. Id: 4502413 NAD Vic. Id: 4502414 Corr. Min. Pub. Id: 4502415 Corr. Fis. Id: 4502416 Corr. Apo. Vic. Id: 4502417 Corr. Apo. Vic. Id: 4502418 Corr. Apo. Vic. Id: 4502419 Corr. Apo. Vic. Id: 4502420 Corr. Apo. Vic. Id: 4502421 Corr. Def. Conf. Tramitó: RISS 27-04-2023			2023-04-28
2023-08-25	Aud Preparatoria (Art 355)	(P6731-A721001) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 25/08/2023 Hora: 09:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 4486022 472 Ind. Id: 4486023 NAD Vic. Id: 4486024 Corr. Min. Pub. Id: 4486025 Corr. Fis. Id: 4486026 Corr. Apo. Vic. Id: 4486027 Corr. Apo. Vic. Id: 4486028 Corr. Apo. Vic. Id: 4486029 Corr. Apo. Vic. Id: 4486030 Corr. Apo. Vic. Id: 4486031 Corr. Def. Conf. Tramitó: RISS 25-04-2023			2023-04-26
2023-04-21	Aud Preparatoria (Art 355)	(P6149-A665821) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 21/04/2023 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 4129753 472 Ind. Id: 4129754 NAD Vic. Id: 4129755 Corr. Min. Pub. Id: 4129756 Corr. Fis. Id: 4129757 Corr. Apo. Vic. Id: 4129758 Corr. Apo. Vic. Id: 4129759 Corr. Apo. Vic. Id: 4129760 Corr. Apo. Vic. Id: 4129761 Corr. Apo. Vic. Id: 4129762 Corr. Def. Conf. Id: 4129763 Corr. Def. Tramitó: RAGO 09-12-2022			2022-12-09
2022-12-02	Aud Preparatoria (Art 355)	(P5493-A615596) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 02/12/2022 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3807563 472 Ind. Id: 3807564 NAD Vic. Id: 3807565 Corr. Min. Pub. Id: 3807566 Corr. Fis. Id: 3807567 Corr. Apo. Vic. Id: 3807568 Corr. Apo. Vic. Id: 3807569 Corr. Apo. Vic. Id: 3807570 Corr. Apo. Vic. Id: 3807571 Corr. Apo. Vic. Id: 3807572 Corr. Def. Conf. Id: 3807573 Corr. Def. Tramitó: RAGO 19-08-2022			2022-08-19
2022-08-18	Aud Preparatoria (Art 355)	(P5179-A589618) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 18/08/2022 Hora: 11:30 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3641298 472 Ind. Id: 3641299 NAD Vic. Id: 3641300 Corr. Min. Pub. Id: 3641301 Corr. Fis. Id: 3641302 Corr. Apo. Vic. Id: 3641303 Corr. Apo. Vic. Id: 3641304 Corr. Apo. Vic. Id: 3641305 Corr. Apo. Vic. Id: 3641306 Corr. Apo. Vic. Id: 3641307 Corr. Def. Conf. Id: 3641308 Corr. Def. Tramitó: RAGO 23-06-2022			2022-06-29
2022-06-16	Aud Preparatoria (Art 355)	(P4988-A572168) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 16/06/2022 Hora: 08:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3531280 472 Ind. Id: 3531281 NAD Vic. Id: 3531282 Corr. Min. Pub. Id: 3531283 Corr. Fis. Id: 3531284 Corr. Apo. Vic. Id: 3531285 Corr. Apo. Vic. Id: 3531286 Corr. Apo. Vic. Id: 3531287 Corr. Apo. Vic. Id: 3531288 Corr. Apo. Vic. Id: 3531289 Corr. Def. Conf. Id: 3531290 Corr. Def. Tramitó: RAGO 18-05-2022			2022-05-19
2022-05-16	Aud Preparatoria (Art 355)	(P4758-A547929) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 16/05/2022 Hora: 08:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3369498 472 Ind. Id: 3369499 NAD Vic. Id: 3369500 Corr. Min. Pub. Id: 3369501 Corr. Fis. Id: 3369502 Corr. Apo. Vic. Id: 3369503 Corr. Apo. Vic. Id: 3369504 Corr. Apo. Vic. Id: 3369505 Corr. Apo. Vic. Id: 3369506 Corr. Apo. Vic. Id: 3369507 Corr. Def. Conf. Id: 3369508 Corr. Def. Tramitó: DRAH 25-03-2022			2022-03-25
2022-03-24	Aud Preparatoria (Art 355)	(P4215-A501177) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 24/03/2022 Hora: 08:15 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3070948 472 Ind. Id: 3070949 NAD Vic. Id: 3070950 Corr. Min. Pub. Id: 3070951 Corr. Fis. Id: 3070952 Corr. Apo. Vic. Id: 3070953 Corr. Apo. Vic. Id: 3070954 Corr. Apo. Vic. Id: 3070955 Corr. Apo. Vic. Id: 3070956 Corr. Apo. Vic. Id: 3070957 Corr. Def. Conf. Id: 3070958 Corr. Def. Tramitó: RISS 03-12-2021			2021-12-06
2021-12-02	Aud Preparatoria (Art 355)	(P3836-A467183) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 02/12/2021 Hora: 10:30 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 2857023 472 Ind. Id: 2857024 NAD Vic. Id: 2857025 Corr. Min. Pub. Id:			2021-09-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		2857026 Corr. Fis. Id: 2857027 Corr. Apo. Vic. Id: 2857028 Corr. Apo. Vic. Id: 2857029 Corr. Apo. Vic. Id: 2857030 Corr. Apo. Vic. Id: 2857031 Corr. Apo. Vic. Id: 2857032 Corr. Def. Conf. Id: 2857033 Corr. Def. Tramitó: RISS 28-09-2021			
2021-07-26	Envío Otro Despacho	26/07/2021.- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES DEJA CONSTANCIA QUE LA CARPETA VIRTUAL PROVENIENTE DEL JUZGADO 32 PMG SE ENCUENTRA EN EL ANAQUEL DEL JUZGADO 06 PCC. HRG.			2021-07-26
2021-09-24	Aud Preparatoria (Art 355)	(P3484-A431704) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 24/09/2021 Hora: 08:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 2635653 472 Ind. Id: 2635654 NAD Vic. Id: 2635655 Corr. Min. Pub. Id: 2635656 Corr. Fis. Id: 2635657 Corr. Apo. Vic. Id: 2635658 Corr. Apo. Vic. Id: 2635659 Corr. Apo. Vic. Id: 2635660 Corr. Apo. Vic. Id: 2635661 Corr. Apo. Vic. Id: 2635662 Corr. Def. Conf. Id: 2635663 Corr. Def. Tramitó: RISS 19-07-2021			2021-07-25
2021-07-22	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	22/07/2021. INGRESA CARPETA AL GRUPO DE RECEPCION A JUZGADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES. N.R.G			2021-07-22
2021-07-22	Al despacho por reparto		2021-07-22		2021-07-22
2021-07-21	Al despacho por reparto				2021-07-21
2021-07-21	Al despacho por reparto				2021-07-21
2021-07-22	Suspension del Poder Dispositivo (Art 85)-PROGRAMA	22/07/2021.- EL JUZGADO 32 PMG DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, TODA VEZ QUE LA APODERADA RETIRA LA SOLICITUD. SE PROGRAMA AUDIENCIA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO PARA LUIS RODRIGUEZ PENDIENTE JUEZ Y SALA DMRG			2021-05-20
2021-05-13	Medida Cautelar (Art 92)-PROGRAMADA	13 MAYO 2021. HORA 16:00 PM. AUDIENCIA PROGRAMADA SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - PENDIENTE SEÑALAR JUEZ Y SALA - E.C.A APOYO JOSE V.			2021-05-14
2021-05-12	Al despacho por reparto		2021-05-12		2021-05-12
2021-07-16	Aud Preparatoria (Art 355)	(P2739-A354105) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 16/07/2021 Hora: 09:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 2147785 472 Ind. Id: 2147786 NAD Vic. Id: 2147787 Corr. Min. Pub. Id: 2147788 472 Fis. Id: 2147789 Corr. Apo. Vic. Id: 2147790 Corr. Apo. Vic. Id: 2147791 Corr. Apo. Vic. Id: 2147792 Corr. Apo. Vic. Id: 2147793 Corr. Apo. Vic. Id: 2147794 Corr. Def. Conf. Id: 2147795 Corr. Def. Tramitó: RAGO 08-02-2021			2021-02-09
2021-02-05	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P2406-A319062) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 05/02/2021 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 1921941 472 Ind. Id: 1921942 NAD Vic. Id: 1921943 Corr. Min. Pub. Id: 1921944 472 Fis. Id: 1921945 Corr. Apo. Vic. Id: 1921946 Corr. Apo. Vic. Id: 1921947 472 Apo. Vic. Id: 1921948 Corr. Apo. Vic. Id: 1921949 Corr. Apo. Vic. Id: 1921950 Corr. Def. Conf. Id: 1921951 Corr. Def. Tramitó: RISS 10-11-2020			2020-11-11
2020-11-09	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P2178-A290354) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 09/11/2020 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 1738102 472 Ind. Id: 1738103 NAD Vic. Id: 1738104 Corr. Min. Pub. Id: 1738105 472 Fis. Id: 1738106 Corr. Apo. Vic. Id: 1738107 Corr. Apo. Vic. Id: 1738108 472 Apo. Vic. Id: 1738109 Corr. Apo. Vic. Id: 1738110 Corr. Apo. Vic. Id: 1738111 Corr. Def. Conf. Id: 1738112 Corr. Def. Tramitó: LDAG 14-09-2020			2020-09-14
2020-09-11	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P2012-A269840) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 11/09/2020 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 1612271 472 Ind. Id: 1612272 NAD Vic. Id: 1612273 Corr. Min. Pub. Id: 1612274 472 Fis. Id: 1612275 Corr. Apo. Vic. Id: 1612276 Corr. Apo. Vic. Id: 1612277 472 Apo. Vic. Id: 1612278 Corr. Apo. Vic. Id: 1612279 Corr. Apo. Vic. Id: 1612280 Corr. Def. Conf. Id: 1612281 Corr. Def. Tramitó: LDAG 31-07-2020			2020-07-31

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-30	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P1751-A231910) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 30/07/2020 Hora: 10:30 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 1371198 472 Ind. Id: 1371199 NAD Vic. Id: 1371200 Corr. Min. Pub. Id: 1371201 472 Fis. Id: 1371202 Corr. Apo. Vic. Id: 1371203 472 Apo. Vic. Id: 1371204 472 Apo. Vic. Id: 1371205 Corr. Apo. Vic. Id: 1371206 472 Apo. Vic. Tramitó: RISS 21-05-2020			2020-05-22
2020-04-27	Aud Formulación de Acusación (Art 339)				2020-02-21
2020-02-10	Envío Otro Despacho- REALIZADO	05/02/2020- GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES - REMITE CARPETA AL JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO PARA LOS FINES PROCESALES SUBSIGUIENTES- O.O.			2020-02-10
2020-02-10	Aud Apelación Autos (Art 178)- REALIZADO	06/02/2020 - SALA 502 JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO - CONFIRMA LA DECISION PROFERIDA POR EL JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS EL 3 y 6 DE DICIEMBRE DE 2019 EN LA CUAL NEGÓ LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE BIEN SUJETO A REGISTRO-.			2020-02-10
2020-02-07	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	07/02/2020 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°.07 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.MH			2020-02-07
2019-12-12	Al despacho por reparto	FECHA REAL RECIBIDO: 09/12/2019 FECHA REAL REPARTO: 12/12/2019 POR REPARTO JUZGADO 7 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. CON RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA Y APODERADAS DE VICTIMAS IVONNE ANDREA RODRIGUEZ Y ZULIA ANDREA LOPEZ CONTRA LA DECISION QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL INMUEBLE REFERIDO EN AUDIO.			2019-12-12
2019-12-11	Apelación (Art 176)-REALIZADO	03-06 DICIEMBRE 2019. -LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR-PODER DISPOSITIVO- S. 316-411- J. 40 PMPAL GTIAS// EL DESPACHO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA Y APODERADAS DE VICTIMAS IVONNE ANDREA RODRIGUEZ Y ZULIA ANDREA LOPEZ CONTRA LA DECISION QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL INMUEBLE REFERIDO EN AUDIO.			2019-12-11
2019-12-06	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	06/12/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 40 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS , SE ENVIA AL GRUPO DE REPARTO DE CONOCIMIENTO .- M H.			2019-12-06
2019-12-02	Al despacho por reparto		2019-12-02		2019-12-02
2019-10-21	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P815-A108764) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 21/10/2019 Hora: 03:30 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 632044 472 Ind. Id: 632045 NAD Vic. Id: 632046 Corr. Min. Pub. Id: 632047 472 Fis. Id: 632048 Corr. Apo. Vic. Id: 632049 472 Apo. Vic. Id: 632050 472 Apo. Vic. Id: 632051 Corr. Apo. Vic. Id: 632052 472 Apo. Vic. Tramitó: ECPC 04-09-2019			2019-10-15
2019-10-08	Envío Otro Despacho- REALIZADO	APOYO REMITE CARPETA CONSTANTE DE 4 CUADERNOS CON 161, 65,49 Y 299 FOLIOS CON 9 CDS.- AL JUZGADO 06 EPNAL DEL CTO CTO.- D.R.V.-.			2019-10-08
2019-09-26	Informe Secretarial- REALIZADO	APOYO SCRETARIAL REALIZA DESGLOSE DE EPM APORTADOS POR REP DE VICTIMAS,...-, DIANA CRUZ.-..			2019-10-08
	---	--- [ ACTUACION RESTRINGIDA ] ---			
2019-09-18	Envío Otro Despacho	18/09/2019- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE LA CARPETA AL JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, A FIN SEA UNIFICADA. HRG			2019-09-18
2019-09-18	Aud Apelación Autos (Art 178)- REALIZADO	17/09/2019.- SALA 314.- EL JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, RESUELVE: CONFIRMAR EL AUTO DEL 23/05/2019, POR			2019-09-18

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		MEDIO DEL CUAL EL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, NEGÒ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPÈNSIÒN DEL PODER DISPOSITIVO.			
2019-09-17	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	17/09/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO No. 036 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES. SE CONTINUA LA FOLIATURA: 65 MFCR			2019-09-17

Resultados encontrados 120

MEMORIAL DR YAYA RV: PROCESO 11001 31 03 007 2021 00 174 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 14:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (354 KB)

APELACION 07-2021-174.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

  
OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**De:** Adriana Botero Chaparro <adrybotero@hotmail.com>

**Enviado el:** jueves, 7 de marzo de 2024 12:41 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Op-Abogados \* <opabogados@hotmail.com>; Dra. Luz Mery Mendieta <mpluzmery@hotmail.com>; juan sebastian aguilar <aguilar21sebastian@hotmail.com>

**Asunto:** PROCESO 11001 31 03 007 2021 00 174 01

Honorable Magistrado  
DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala 011 – Civil  
Bogotá D.C.

[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: PROCESO VERBAL 11001 31 03 007 2021 00 174 01

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN AGUILAR Y OTRAS

DEMANDADOS: GRUPO ALPHA S. EN C. Y OTRA

La suscrita ADRIANA BOTERO CHAPARRO, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número 46'356.587 de Sogamoso y Tarjeta Profesional número 157.856 del Consejo superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar en debida forma el recurso de apelación, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito el pasado 24 de enero de 2024.

Dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 me permito copiar el escrito a las partes.

Cordialmente,

Adriana Botero Chaparro.

Abogada.

Honorable Magistrado

**DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala 011 – Civil

Bogotá D.C.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: PROCESO VERBAL 11001 31 03 007 **2021 00 174 01**

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN AGUILAR Y OTRAS

DEMANDADOS: GRUPO ALPHA S. EN C. Y OTRA

**ADRIANA BOTERO CHAPARRO**, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número **46'356.587** de Sogamoso y Tarjeta Profesional número **157.856** del Consejo superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar en debida forma el recurso de apelación, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito el pasado 24 de enero de 2024, con base en los reparos presentados así:

1. Señala el Despacho que no se acreditó el interés legítimo para atacar un acto donde los demandantes no fueron parte., situación que entra a desconocer el Despacho con la suscripción de la Escritura Pública 326 del 1° de febrero de 2013.

Dentro del expediente de la referencia reposa la escritura pública número 326 del 1° de febrero de 2013, donde consta que los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR, LUZ MERY MENDIETA POVEDA y TANIA CAMILA AGUILAR MENDIETA adquirieron el apartamento ubicado en la Avenida Calle 138 No. 75-60 apartamento 406 Edificio El Solar de Gratamira en la ciudad de Bogotá.

Se ha probado a lo largo del proceso que mis poderdantes desde la compra, y aún hasta la fecha, han ejercido todos los actos propios del dueño, como lo es disponer del bien,

pagar los impuestos, pagar la administración y en general realizar tener plena disposición del inmueble.

Como propietarios desde el año 2013, efectivamente están legitimados para acceder a la jurisdicción en busca que un Juez de la República, se pronuncie sobre una promesa de compraventa previa a su compra, con la cual les limitan su derecho, tal como se expuso en la demanda.

El interés legítimo Honorable Magistrado, está radicado en que el bien inmueble que compraron mediante la escritura 326 ya referida, a la empresa AR ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS; el mismo bien antes de dicha compra había sido objeto de “promesa de Compraventa” entre AR AQUITECTOS E INGENIEROS SAS y la tan cuestionada empresa GRUPO ALPHA S. EN C.

Y es entre éstos dos últimos que suscriben dicha promesa y acuden a un juez de garantías para que se decrete el embargo del inmueble.

Que se pretende en el presente caso? Que una autoridad en materia Civil, señale que cuando una promesa de compraventa no cumple con los elementos esenciales, ni siquiera nace a la vida jurídica y/o es nula de pleno derecho, o en su defecto de considerarse su plena validez, que una vez llegado el día y la hora de su cumplimiento, si no se perfecciona .... Se extingue.

Por ente, para el día 1° de febrero de 2013 dicha promesa de compraventa ni siquiera era válida o ya se había extinguido.

No se está pretendiendo mas que eso. Tal vez por esa razón no aporté el folio de matrícula, porque no me estoy centrando en la demostrar la propiedad, sino que me estoy centrando en probar que la promesa de compraventa o no existió o se extinguió.

Tampoco estoy solicitando ante el digno Despacho el levantamiento de la medida cautelar, porque ahí le asiste toda la razón al Sr. Juez. Él no puede levantar una medida



que no impuso., ya que con la sentencia que aclare la situación jurídica de la PROMESA DE COMPRAVENTA tantas veces señaladas, se puede acudir al Juez de Garantías, para que tome en consideración el levantamiento de dicha medida.

2. Señala el Despacho que hay que probar el acto que se reputa como nulo, desconociendo que se encuentra acreditado el documentos que cumple tal fin, como lo es la promesa de compraventa suscrita entre los aquí demandados.

Argumento el anterior reparo, en el sentido que efectivamente se acreditó la existencia de LA PROMESA DE COMPRAVENTA, sobre la cual se solicita un pronunciamiento. Nótese Honorables Magistrados, que no se está solicitando el levantamiento de ninguna medida cautelar, toda vez que dicha actuación no le compete al Juez Civil, ya que como se dijo anteriormente, con la nulidad que se reclama, se acudirá al Juez Penal para que decida sobre lo que en derecho corresponde, dentro del proceso penal.

Lo que se centra en él caso que nos ocupa, es el estudio de una PROMESA DE COMPRAVENTA, y la misma obra dentro del expediente.

El acto que se reputa como nulo es la promesa de compraventa, la cual carece de la Notaría en la cual se debe perfeccionar el negocio jurídico de compraventa y la misma no cuenta con dicho elemento, que es considerado dentro de los esenciales, en éste tipo de contratos.

3. Desconoce el *a quo* la relación entre la promesa de compraventa y suscrita entre los aquí demandados y el negocio jurídico de compraventa suscrito entre una de las empresas demandadas AR Arquitectos e Ingenieros SAS, y mis poderdantes.

Considera éste extremo procesal que no se apreció en debida forma la relación de la promesa de compraventa, la cual fue suscrita entre las demandadas GRUPO ALPHA S. EN C. Y AR ARQUITECTOS E INGENIEROS sobre un bien inmueble que se identifica y que es el mismo que adquieren posteriormente mis mandantes; lo que traduce que al no

ser perfeccionada la compraventa, dicho contrato de promesa, dejó de existir o se extinguió y mas aún, ni siquiera nació a la vida jurídica, porque carece de los elementos esenciales de que debe gozar el mismo.

La relación es clara y está probada dentro del proceso, toda vez que quienes suscriben la promesa son los vendedores y aquí demandados AR ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., es precisamente la empresa que le vende dicho apartamento a mis mandantes.

- AR ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS firma promesa, no se perfecciona
- AR ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS firma escritura con mis mandantes, lo cual se prueba y se prueba la propiedad del apartamento desde la compra hasta la fecha misma de radicación de la demanda, propiedad en se mantiene hasta hoy.

Es decir le venden el apartamento el 1° de febrero de 2013 y luego aportan a un despacho judicial de la Rama Penal una promesa de compraventa, donde AR ARQUITECTOS E INGENIEROS promete venderle el mismo inmueble al GRUPO ALPHA S. EN C., pero con una promesa que carece de los elementos esenciales y con la misma promesa, que obra dentro del proceso, acuden a un juez de garantías para que libren una medida cautelar donde prohíben la venta del inmueble, desconociendo que AR ARQUITECTOS E INGENIEROS luego le vende el apto a mis mandantes.

Queda plenamente probado la relación entre:

AR ARQUITECTOS E INGENIEROS con MIS PODERDANTES (escritura 326 del 1° de febrero de 2013)

AR ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. con GRUPO ALPHA S. EN. C. (promesa de compraventa que debía ser perfeccionada el 10 de diciembre de 2012)

4. El Despacho se centra, en que no se probó un daño, para que se reconozcan las pretensiones subsidiarias, desconociendo que no se está reclamando dicho daño, por ende no es factible que exista un nexo causal entre el “no pretendido” daño y

la promesa de compraventa, ya que en la acción de nulidad, solo se busca declarar nulo el contrato de promesa., no se busca reparar daño alguno.

No se comparte el criterio del Despacho quien señala que no se probó el daño, y a lo largo del proceso es claro que la pretensión es que se estudie y se declare que una promesa de compraventa que carece de los elementos esenciales, debe ser declarada nula.

No se está manifestando que se tenga un afectación patrimonial, todo lo contrario se acredita que se ha podido disponer del mismo, que se renta y que por demás se pagan las obligaciones derivadas del mismo. Se insiste a Uds. Honorables Magistrados, que el centro de la presente acción, es que la Jurisdicción se pronuncie sobre la nulidad de la Promesa de compraventa que aquí se reclama.

El Despacho de origen considera que no se probó un daño, por el hecho que mis poderdantes han hecho uso del inmueble sobre el cual recae la promesa de compraventa, lo cual consideramos que es una valoración errada, ya que no se está pretendiendo una indemnización, sino que lo pretendido dentro del presente caso es solo un pronunciamiento sobre la nulidad de una promesa de compraventa que carece de los elementos esenciales., que por demás se extinguió con fecha 10 de diciembre fecha en que debía haberse perfeccionado la misma, con la celebración del contrato de compraventa.

5. El Despacho desconoce el artículo 1742, el cual refiere a quienes pueden declarar la nulidad absoluta, que puede ser a petición de parte o declarada por el juez de oficio y nada dice que se acredite un daño.

El artículo 1740 señala que es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa., y a éste respecto el artículo 1741 señala que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Señala la misma norma, que cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

A éste respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-345 de 2017 M.P. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, mantuvo la exequibilidad.

El artículo 1742 del Código Civil señala la OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA y al respecto señala “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. Es clara la norma cuando faculta a mis poderdantes para solicitar tal nulidad, ya que la norma señala que “puede alegarse por todo el que tenga interés en ello” y está probado en el acápite respectivo, el interés que les asiste.

Es importante referir a su Despacho además de la Ley, lo que ha señalado la Jurisprudencia y la Doctrina con relación a las consecuencias de las promesas de contratos de compraventas de bienes inmuebles en los que no se establece la determinación de la notaría.

*Siguiendo el esquema trazado, además del precio y la cosa, la ley exige para que un contrato de compraventa inmobiliario nazca a la vida jurídica, el otorgamiento de la escritura pública respectiva que recoja el acuerdo de las partes, de manera que el instrumento público es un requisito ad solemnitatem en la compraventa de bienes raíces.*

Mediante esta formalidad, se colma la obligación de hacer originada en el contrato de promesa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, dando aplicación al numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 que exige la determinación del contrato prometido en la promesa misma, ha venido considerando, en reiteradas oportunidades que se atenta, contra ese requisito legal, en tratándose de promesas de compraventa sobre cosas inmuebles, no se pueda establecer la notaría ante la cual los prometedores contratantes deben otorgar la escritura pública debida, en cumplimiento de la obligación de hacer, generada por el contrato preliminar. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de enero 19 de 1979, septiembre 8 de 1982; octubre 6 de 1982; febrero 8 de 1984; marzo 19 de 1986; febrero 5 de 1987 y mayo 18 de 1989, entre otras.

Dentro de ésta concepción, la consecuencia de la indeterminación notarial conduce a la nulidad absoluta del contrato preliminar. (En todo caso, la nulidad absoluta, al no ser generada por objeto o causa ilícitos, podría, en virtud de los artículos 2 de la ley 50 de 1936 y 1753 del Código Civil, ser ratificada expresamente por los contratantes o tácitamente mediante el otorgamiento de la escritura pública que perfeccione la compraventa proyectada en la época fijada para ello y en la notaría que de común acuerdo prevean las partes)

El planteamiento inicial de la jurisprudencia sobre el particular, sin advertir ningún tipo de excepción, se cimentó en un doble argumento. El primero en las propias palabras del alto tribunal, se hizo consistir en lo siguiente:

Tratándose, pues, de promesa de contrato de compraventa de inmuebles, para satisfacer lo que demanda el artículo 89 – 4° de la Ley 153 de 1887, hácese indispensable la determinación de la cosa prometida en venta y del precio acordado, elementos esenciales de este contrato; pero por tratarse de inmuebles, es necesario, además, determinar con precisión la notaría en que, en su momento, ha de otorgarse la escritura pública pues como lo enseña el artículo 1857 del Código Civil, en su inciso segundo, la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras son se ha otorgado escritura pública. Siendo solemne esta clase de ventas, y consistiendo precisamente la solemnidad en el otorgamiento de escritura ante notario, indispensable se hace precisar la notaría donde ha de solemnizarse la venta de inmuebles."

La Corte Suprema de Justicia, en otro pronunciamiento, con un caso similar al que hoy nos encontramos y acercándose al quid de la cuestión, señaló:

*“Pero existe otra razón para exigir que en el escrito de promesa de venta de bienes raíces se precise en qué notaría ha de otorgarse la correspondiente escritura de compraventa; de la promesa mencionada nace una obligación de hacer, pues los prometientes acuerdan como sujeta materia de la promesa, el otorgamiento de la escritura; es este hecho el objeto prometido. De consiguiente, si ante cualquier notario del país o de quien haga sus veces en el exterior, se pueda otorgar la escritura pública de venta de cualquier inmueble situado en el territorio nacional, sí que es necesario precisar ante cuál de todos ellos debe hacerse el otorgamiento de ese acto, porque si se pasara en silencio tal precisión, habría indeterminación del objeto del contrato de promesa (art. 1518 del Código Civil)*

La jurisprudencia y la doctrina han señalado que el plazo resolutorio, extintivo o fatal para el cumplimiento de contrato prometido, de manera que una vez vencido el término pactado, la promesa caduca IPSO FACTO, sin que sea posible en adelante exigirse judicialmente su ejecución.

La sentencia de Casación Civil del 19 de marzo de 1986 señala que si las partes incumplen al final del plazo, quedan desligadas del negocio jurídico.

6. Señala el Despacho de origen que inclusive si los demandantes tienen sentencia favorable, eso no implica el levantamiento de la medida cautelar. Eso lo tiene que hacer el despacho ante el cual se ha decretado la misma., situación que no se está reclamando en la pretensiones, pues solo se solicita que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del tantas veces señalado contrato de promesa de compraventa.
7. Desconoce el Despacho la diferencia de la defensa en materia penal, en el cual se prueba ante un Juez de dicha jurisdicción, a quien se le allega la prueba en materia civil de la nulidad referida. Si es muy importante tener dicha sentencia, por su incidencia que tendrá en el proceso penal.

Condensando los reparos 6 y 7, considero Honorable Magistrado, no se está solicitando el levantamiento de la medida cautelar referida, porque es ilógico que un Juez Civil, levante la medida cautelar impuesta por el Juez Penal.

Lo que quiero resaltar es la necesidad que el Juez civil se pronuncie sobre la nulidad de la promesa de compraventa tantas veces referida, para que una vez se declare la nulidad de la misma, se pueda acudir al Juez Penal en busca de que en dicha jurisdicción se hagan valer derechos afectados por cuenta de una posible maniobra de las empresas aquí demandadas.

Si el interés fuera un resarcimiento económico eso podría ser objeto dentro del proceso penal, - incidente de reparación - aclarando que no es la intención.

8. Señala el *a quo*, que no se demostró con suficiencia cual era el interés legítimo., desconociendo el relato de los hechos presentados.

Este extremo procesal no comparte lo expuesto por el Juez de instancia, toda vez que no se está discutiendo la propiedad de un bien inmueble, lo que conllevaría a probar al real propietario con la escritura y el certificado de su respectivo registro público.

Se está solicitando al Despacho que centre su estudio en pronunciarse con relación al documento titulado PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrito entre las empresas aquí demandadas GRUPO ALPHA S. EN COMANDITA Y AR. ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS.

El caso que nos ocupa y con el cual se manifiesta la inconformidad del Despacho, es porque solo un pronunciamiento del Despacho, es decir de un JUEZ CIVIL que se pronuncie de fondo con relación a la validez de dicho contrato.

De otra parte Honorables Magistrados, debemos analizar lo que señala el artículo 1611 del Código Civil, en cuanto a la PROMESA DE COMPRAVENTA y allí encontramos:

**ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>**. *<La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

La no producción de efectos de una promesa de realizar un contrato de los regulados por el código civil se encuentra normado en su art 1611 que hace referencia a la formalidad del documento, que cumpla con los requisitos de validez de cualquier contrato de que trata del art 1502 del código civil, la existencia de una época determinada o determinable en que ha de cumplirse la obligación de hacer de que trata esta clase de contratos preparatorios, a través de un plazo de una condición, acotando la jurisprudencia que en tratándose de condición esta debe ser una determinada, habida cuenta que la condición indeterminada impide la fijación de una época y que “se determine de tal forma el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.



Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de junio de 2018, Rad. 44650-31-89-001-2008-00227-01).

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, tal como lo he señalado en la parte inicial de mis alegatos.

Honorable Mg., el anterior marco legal y jurisprudencial, es el que nos guiará, con el propósito de averiguar si la promesa de compraventa contenida en el documento obrante al folio 18 del archivo titulado “anexos de la demanda” generó o no obligaciones conforme lo ordena la norma jurídica atrás citada ante el comparativo obligatorio de los presupuestos facticos que ella consagra y los hechos demostrados en el proceso y al respecto, quiero hacer énfasis en el documento puesto bajo su consideración, donde en la cláusula cuarta señala:

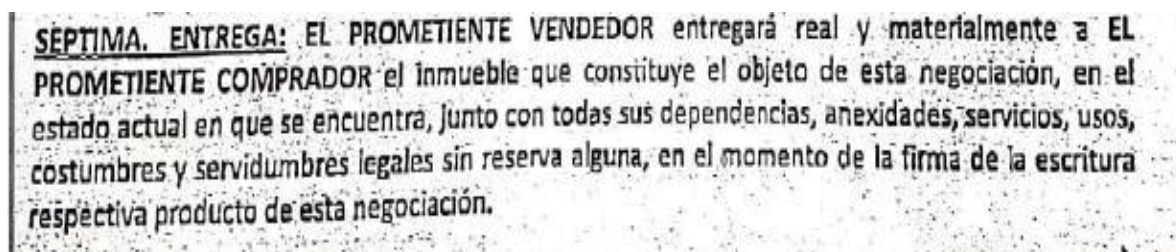
**CUARTA. CUMPLIMIENTO:** LOS PROMETIENTES CONTRATANTES recíprocamente se obligan a otorgar y suscribir escritura pública de compraventa que perfeccione este contrato de promesa, el día 10 de diciembre de 2012, acto al cual concurrirán las partes contratantes, provistas con sus respectivos documentos de identificación y representación y de los comprobantes fiscales al efecto requeridos.

**PARÁGRAFO.** Por acuerdo mutuo, las partes podrán prorrogar o anticipar la fecha de firma de la escritura de compraventa que perfeccione esta promesa, con base en el estado de trámite en que

Adicionalmente señala: “Se encuentre el crédito solicitado a Colpatria, por el PROMITIENTE COMPRADOR, mediante adición que por escrito se efectuará al final de esta promesa de contrato suscrita por los contratantes, a mas tardar el día y hora inicialmente señalados en esta clausula para su cumplimiento.”

Es claro que adolece el mismo de los elementos esenciales a los que ya me he referido.

De otra parte la cláusula séptima relacionada con la entrega señala:



**SEPTIMA. ENTREGA:** EL PROMETIENTE VENDEDOR entregará real y materialmente a EL PROMETIENTE COMPRADOR el inmueble que constituye el objeto de esta negociación, en el estado actual en que se encuentra, junto con todas sus dependencias, anexidades, servicios, usos, costumbres y servidumbres legales sin reserva alguna, en el momento de la firma de la escritura respectiva producto de esta negociación.

Es claro que al no darse el cumplimiento de la firma del contrato de compraventa, es decir al no “perfeccionarse la promesa con la compraventa en escritura pública de compraventa”, no se dio la entrega del inmueble, y siguió en cabeza de su propietario real del momento AR. ARQUITECTOS E INGENIEROS. S.A.S., y que de haber cumplido las partes.... Sería otra situación, porque finalmente las partes hubieran “subsanoado la nulidad” con un otrosí o con el simple hecho de haber ido a cumplir con lo “supuestamente” prometido.

Es así que si bien se alega que dicha promesa de compraventa nunca existió, lo cierto es que el bien inmueble objeto de la promesa, siempre estuvo en cabeza del propietario real AR. ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS y es así como dicha empresa el 1° de febrero de 2013 le transfiere el dominio mediante escritura pública número 326 a los aquí demandantes,, y en la cláusula QUINTA señala “EL DÍA DE HOY EL VENDEDOR HA HECHO ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LOS INMUEBES QUE VENDE A LOS COMPRADORES JUNTO CON TODOD SUS USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ANEXIDADES QUE LEGALMENTE CORRESPONDEN SIN RESERVA, NI LIMITACIÓN DE ALGUNA NATURALEZA Y EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUESTRA, LO MISMO QUE A PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS, TASAS,

VALORIZACIÓN Y CONTRIBUCIONES HASTA LA FECHA CAUSADOS POR LO TANTO LOS QUE A PARTIR DE AHORA SE CAUSEN POR CUALQUIER CONCEPTO SERÁN A CARGO DE LOS COMPRADORES, QUIENES LO DECLARAN RECIBIDO Y A SU ENTERA SATISFACCIÓN Y ESTÁN EN POSESIÓN REAL Y MATERIAL DEL MISMO.

En la misma escritura, se encuentra incorporado el poder que otorga el Representante Legal de AR ARQUITECTOS E INGENIEROS al señor LUIS ALVEIRO RODRÍGUEZ PARRA (FOLIO 11 MISMO ARCHIVO).

Finalizando mi intervención, manifestando que si bien el *a quo* señala que no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria, para efectos de conocer el mismo, si se considera conveniente, lo aportaré con misma fecha del la decisión judicial de instancia, insistiendo a su Honorable Despacho, que no es la titularidad la que se reclama y no es sobre la propiedad que se reclama, sino que la demanda se centra sobre una promesa de compraventa suscrita entre los aquí demandados. que como ya se dijo, hace parte del proceso, no pretendiendo con esto incorporar nuevos elementos.

Con los anteriores argumentos, dejo SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN., con base en los reparos presentado ante el Honorable Juez de instancia., no sin antes solicitar, sea revocada la decisión de Primera Instancia y en su lugar se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA de la promesa de compraventa suscrita el 4 de diciembre de 2012 celebrada entre los aquí demandados GRUPO ALPHA SOCIEDAD EN COMANDITA Y AR. ARQUITECTOS E INGENIEROS., o en su defecto que se declare que dicho contrato se extinguió el 10 de diciembre de 2012 fecha en que debió suscribirse la escritura pública de compraventa.

Del Honorable Magistrado



**ADRIANA BOTERO CHAPARRO**  
Apoderada demandantes



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928

Nro Matrícula: 50N-20596138

Pagina 1 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 16-09-2009 RADICACIÓN: 2009-74048 CON: ESCRITURA DE: 11-09-2009

CODIGO CATASTRAL: AAA0217KLEPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4268 de fecha 27-07-2009 en NOTARIA 9 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 406 con area de 84.15 M2. TOTAL CONSTRUIDA Y DE 76.58 M2. AREA PRIVADA con coeficiente de 1.924% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A GRATAMIRA PARK LIMITADA SEGUN LA ESCRITURA 3674 21-12-2005 NOTARIA 33 BOGOTA, ESTA REALIZO ENGLOBE EN LOS TERMINOS DE LA ESCRITURA 1843 28-09-2004 NOTARIA 10 BOGOTA, REGISTRADO EL 26-10-2004 EN EL FOLIO 50N-20439827. EN MAYOR EXTENSI"N GRATAMIRA PARK LTDA ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A LAVERDE AYALA ALEJANDRO SEGUN ESCRITURA 1843 DEL 28-09-2004 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DEL 16-08-1990 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 29-10-1992 EN EL FOLIO 050-20146940. OTRA PARTE ADQUIRIO GRATAMIRA PARK LTDA POR COMPRA A PINZON BUITRAGO MARIELA SEGUN ESCRITURA 1843 DEL 28-09-2004 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO PORPRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUN SENTENCIA DEL 22-07-1992 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 14-10-1993 EN EL FOLIO 050-20161041....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) AC 138 75 60 AP 406 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 76 #138-24 APARTAMENTO 406 EDIFICIO "EL SOLAR DE GRATAMIRA" P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20596117

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-2009 Radicación: 2009-74048

Doc: ESCRITURA 4268 del 27-07-2009 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.

X NIT. 8301193395

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-2009 Radicación: 2009-74050



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 2 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 5329 del 10-09-2009 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 4268 DE 27-07-2009, NOTARIA 9 DE BOGOTA, EN CUANTO A INCLUIR EL CUADRO DE AREAS APROBADO POR LA L.C.08-4 2265

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.**

**X NIT. 8301193395**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 10-10-2012 Radicación: 2012-78890

Doc: ESCRITURA 5688 del 16-08-2012 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA.**

**NIT# 8301193395**

**A: A R ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.**

**NIT# 9002820272 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 08-02-2013 Radicación: 2013-9200

Doc: ESCRITURA 326 del 01-02-2013 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$156,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 9 Y 10 Y DEPOSITO 5

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: A R ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS**

**NIT. 9002820272**

**A: AGUILAR JUAN SEBASTIAN**

**CC# 7306035 X 25%**

**A: AGUILAR MENDIETA TANIA CAMILA**

**CC# 1010213148 X 50%**

**A: MENDIETA POVEDA LUZ MERY**

**CC# 51841545 X 25%**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 24-07-2014 Radicación: 2014-51218

Doc: OFICIO 204 del 21-07-2014 JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SE ORDENA LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO PARA QUE SE ABSTENGAN DE HACER CUALQUIER ANOTACION MIENTRAS SE TERMINA LA INVESTIGACION.(ART.101 DEL C.P.P).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: JUZGADO 22 PENAL MPAL. CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radificación: C2010-14452

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 3 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

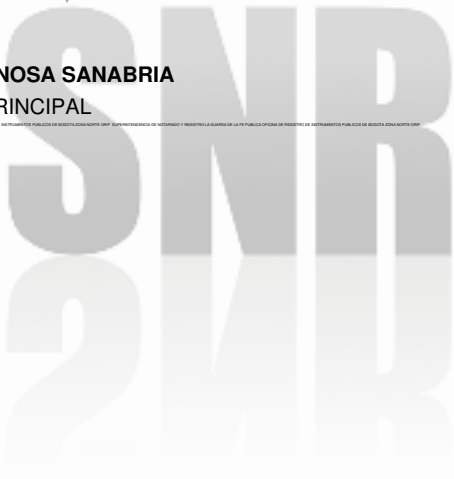
USUARIO: Realtech

**TURNO: 2024-33764**

**FECHA: 24-01-2024**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA  
REGISTRADORA PRINCIPAL**



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928

Nro Matrícula: 50N-20596138

Pagina 1 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 16-09-2009 RADICACIÓN: 2009-74048 CON: ESCRITURA DE: 11-09-2009

CODIGO CATASTRAL: AAA0217KLEPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4268 de fecha 27-07-2009 en NOTARIA 9 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 406 con area de 84.15 M2. TOTAL CONSTRUIDA Y DE 76.58 M2. AREA PRIVADA con coeficiente de 1.924% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A GRATAMIRA PARK LIMITADA SEGUN LA ESCRITURA 3674 21-12-2005 NOTARIA 33 BOGOTA, ESTA REALIZO ENGLOBE EN LOS TERMINOS DE LA ESCRITURA 1843 28-09-2004 NOTARIA 10 BOGOTA, REGISTRADO EL 26-10-2004 EN EL FOLIO 50N-20439827. EN MAYOR EXTENSI"N GRATAMIRA PARK LTDA ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A LAVERDE AYALA ALEJANDRO SEGUN ESCRITURA 1843 DEL 28-09-2004 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DEL 16-08-1990 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 29-10-1992 EN EL FOLIO 050-20146940. OTRA PARTE ADQUIRIO GRATAMIRA PARK LTDA POR COMPRA A PINZON BUITRAGO MARIELA SEGUN ESCRITURA 1843 DEL 28-09-2004 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO PORPRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUN SENTENCIA DEL 22-07-1992 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 14-10-1993 EN EL FOLIO 050-20161041....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) AC 138 75 60 AP 406 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 76 #138-24 APARTAMENTO 406 EDIFICIO "EL SOLAR DE GRATAMIRA" P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20596117

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-2009 Radicación: 2009-74048

Doc: ESCRITURA 4268 del 27-07-2009 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.

X NIT. 8301193395

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-2009 Radicación: 2009-74050



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 2 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 5329 del 10-09-2009 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 4268 DE 27-07-2009, NOTARIA 9 DE BOGOTA, EN CUANTO A INCLUIR EL CUADRO DE AREAS APROBADO POR LA L.C.08-4 2265

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.**

**X NIT. 8301193395**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 10-10-2012 Radicación: 2012-78890

Doc: ESCRITURA 5688 del 16-08-2012 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA.**

**NIT# 8301193395**

**A: A R ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.**

**NIT# 9002820272 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 08-02-2013 Radicación: 2013-9200

Doc: ESCRITURA 326 del 01-02-2013 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$156,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 9 Y 10 Y DEPOSITO 5

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: A R ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS**

**NIT. 9002820272**

**A: AGUILAR JUAN SEBASTIAN**

**CC# 7306035 X 25%**

**A: AGUILAR MENDIETA TANIA CAMILA**

**CC# 1010213148 X 50%**

**A: MENDIETA POVEDA LUZ MERY**

**CC# 51841545 X 25%**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 24-07-2014 Radicación: 2014-51218

Doc: OFICIO 204 del 21-07-2014 JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SE ORDENA LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO PARA QUE SE ABSTENGAN DE HACER CUALQUIER ANOTACION MIENTRAS SE TERMINA LA INVESTIGACION.(ART.101 DEL C.P.P).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: JUZGADO 22 PENAL MPAL. CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-14452

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 3 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

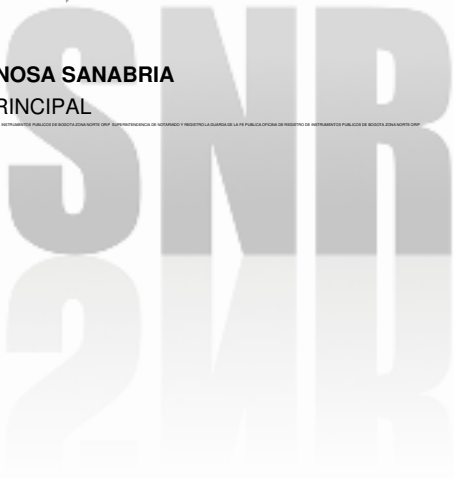
USUARIO: Realtech

**TURNO: 2024-33764**

**FECHA: 24-01-2024**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA  
REGISTRADORA PRINCIPAL**



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**MEMORIAL DR YAYA RV: URGENTE OFICIO 0347 EN PROCESO 007 2021 00174 01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 10:14

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta solicitud de información.pdf; PROCESO.pdf; CertificadodeTradicion.pdf; 06SustenciaciónRecursoApelación.pdf; 25 007-2021-00174-01 DR YAYA ORDENA OFICIAR (1).pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C.

**Enviado el:** lunes, 22 de abril de 2024 10:03 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: URGENTE OFICIO 0347 EN PROCESO 007 2021 00174 01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

[☐ CUI\\_11001600004920131569400 NI\\_218742](#)

Atento saludo: se corre traslado del expediente de la referencia en el # 1 se encuentra el tramite realizado por el Juzgado 22 Penal Municipal Garantías

En cuanto al estado de la actuación en este JUZGADO SEXTO PENAL DEL CUIRCUITO DE CONOCIMIENO, se tiene fecha para el decreto de pruebas el 8 de mayo de 2024 a las 2.30 de la trade, siendo las partes citadas las siguientes:

Sin otro particular  
KELLY JOHANNA ORTIZ AYA  
SECRETARIA

## SECRETARIA



## SOLICITUD DE TRÁMITE PARA CITACIONES A AUDIENCIA PROGRAMADA DE CONOCIMIENTO (A850434-P8235)

\*\* Orden de Trámite Art. 167 Numeral 1 del Código de Procedimiento Penal

JUZGADO 06 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C. 22-04-2024 Solicitud creada el 07-02-2024 por J06PCC

INFORMACIÓN DEL PROCESO				INFORMACIÓN DE LA AUDIENCIA			
CUI:	11001600004920131569400	Ni:	218742	Clase(s):	PREPARATORIA		
Delito(s):	FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.	NID:	2728	Fecha:	08-05-2024	Hora:	02:30 PM
SUJETOS PROCESALES CITADOS A LA AUDIENCIA							
ID	NOMBRE	CÉDULA	TIPO PARTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL	EST. CARCELARIO
246120	LUIS ALVEIRO RODRIGUEZ BELTRAN	79468651	INDICIADO	CL 152 B # 72-91 TORRE 12 APTO 804 BOGOTÁ D.C.	3128072651 / 3212116127		
274227	118 SECC. GRUPO DE INVESTIGACION Y JUDICIALIZACION		FISCALÍA	AV CL 19 33 02 PISO 3 OFC 99 BOGOTÁ D.C.	3212096861	samuel.burgos@fiscalia.gov.co;leida.ramirez@fiscalia.gov.co	
246125	FERNEL ALIRIO LOZANO GARCÍA		MINISTERIO PUBLICO	CR 10 16 82 PISO 6 BOGOTÁ D.C.	3133818328	flozano@procuraduria.gov.co	
246122	SANDRA PATRICIA SANDOVAL MENDOZA	52103713	VICTIMA				
274240	ALVARO IVAN MOLINA		APODERADO DE VICTIMA		3108716762	roimoa@hotmail.com	
274245	ANA CAROLINA MENDOZA MATA LLANA		APODERADO DE VICTIMA	CRA 8 # 16-79 OFICINA 606 TORRE B EDIFICIO EXPOCENTRO BOGOTÁ D.C.	3202658831	advocatusdetectusconsultores@gmail.com	
274252	LORENZO VELANDIA PITA		APODERADO DE VICTIMA	CALLE 161 # 54-10 TORRE 2 APT 202 BOGOTÁ D.C.	3124507760	lorenzo1@yahoo.es	
274270	RICARDO ESPITIA PINILLA		APODERADO DE VICTIMA	CARRERA 18 # 93 A-04 OFICINA 302 EDIFICIO LUXOR BOGOTÁ D.C.	3112622971	riespi37@hotmail.es	
274277	IVONNE ANDREA RODRIGUEZ ZAMUDIO		APODERADO DE VICTIMA	CARRERA 7 # 16-56 OFICINA 604-2 BOGOTÁ D.C.	3153713023	puntojuridica@hotmail.com	
457901	TITO ALFONSO OCHOA ROJAS		DEFENSOR DE CONFIANZA	CARRERA 10 # 15-39 OFICINA 1102 BOGOTÁ D.C.	3103121020	taor61@hotmail.com	

NO HAY OFICIOS PARA ESTA AUDIENCIA.

OBSERVACIONES PARA CONSTANCIA:

KELLY JOHANNA ORTIZ AYA  
SECRETARIA  
JUZGADO 06 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO



**De:** Juzgado 22 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <[j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 4:13 p. m.

**Para:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <[bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Juzgado 06 Penal Circuito Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C. <[j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: URGENTE OFICIO 0347 EN PROCESO 007 2021 00174 01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Doctora

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

De forma respetuosa adjunto respuesta a lo ordenado mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro.

Se reenvía solicitud al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Por favor acusar recibido

Cordialmente

Sandra Patricia Pinilla

secretaria

---

**De:** Blanca Stella Hernandez Ibanez <[bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 10:21

**Para:** Juzgado 22 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C. <[j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** URGENTE OFICIO 0347 EN PROCESO 007 2021 00174 01 DR OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., 18 de abril de 2024

**Oficio No. C-0347**

Señor (a)

**JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

[j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.

**REF: Verbal No.11001310300720210017401 de JUAN SEBASTIAN AGUILAR contra GRUPO ALPHA S EN C.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 12 de abril de 2024, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

*“Oficiar al Juzgado 22 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá para que, en el término de diez días, remita a este Tribunal copia del proceso penal R. 2014 51218 en el que se habría decretado la medida de suspensión del poder dispositivo (art. 101 del C. P. P.) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20596138.*

*El Juzgado penal en mención informará el estado actual del proceso a su cargo, al igual que lo atinente a la vigencia de la medida de suspensión en cita; el nombre de los allí interesados, denunciante, denunciados, y procesados.*

*También remitirá copia de la denuncia que allí se formuló.*

*De haberse proferido allí sentencia, remitirá copia de la misma e informará sobre su firmeza.*

*Remítase copia del certificado de tradición obrante en el memorial de sustentación de la alzada.*

*En su momento, secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado”.*

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**Blanca Stella Hernández Ibañez.**

Notificadora Grado IV  
Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

**"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"**

**[<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando

cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá, D.C., abril 18 de 2024

Doctora

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Ciudad

REF. Proceso 11001 3103 007 2021 00174 01

Accionante: proceso verbal de Juan Sebastián Aguilar, Luz Mery Mendieta Poveda y Tania Camila Aguilar Mendieta frente a Grupo Alpha S. en C. y Arquitectos e Ingenieros

Dando respuesta a lo ordenado por su honorable despacho en auto de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, recibido el día de hoy en este juzgado mediante correo electrónico, permito informarle lo siguiente:

Al no contar con copiadore de actas de audiencias realizadas por este juzgado en el año 2014, se solicitó al Centro de Servicios Judiciales, grupo de sistemas, información de las audiencias realizadas en la fecha del oficio mediante el cual se materializa la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20596138 del registro de instrumentos públicos anexo.

La oficina judicial precitada indicó entre otros, el correspondiente al radicado No. CUI 11001600004920131569400, información que fue corroborada en la página WEB de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

2014-07-21	Suspensión y cancelación de registros obtenidos fr	21/JULIO/2014 HORA: 4.00 P.M. AUDIENCIA PROGRAMADA -SUSPENSION Y CANCELACION NREGISTROS - JUZ 22 PMG ORDENA LA SSUPENSION DELPODER DISPOSITIVO PARA QUE REALICE LA RESPECTIVA ANOTACION EN EL FOLIO DE MATRICULA RELACIONADA EN EL ACTA//	2014-07-09
------------	--	---	------------

Aunado a lo anterior, también se pudo establecer que el proceso es de conocimiento en este momento, del Juzgado Sexto 06 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento (j06pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), presuntamente seguido en contra de Luis Alveiro Rodríguez Beltrán, identificado con la C.C. No. 79468651 por el delito de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con estafa agravada.

Es menester aclarar que este despacho judicial por contar con funciones de control de garantías sólo tiene conocimiento de los procesos el mismo día de realización de la audiencia, y una vez finaliza la misma, se devuelve el proceso al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Así mismo, que en el despacho no se cuenta con copiadores de actas de años anteriores al 2017, en atención a que los despachos de garantías rotan de sede cada dos años.

De forma respetuosa reenviamos la solicitud al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDOS PENAL  
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO- BL. E PISO 2  
j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto consulta Página WEB, Rama Judicial

Sin otro particular es grato suscribirme de usted,

Atentamente

**SANDRA PATRICIA PINILLA PINEDA  
SECRETARIA**





18 de Abr - 2024

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA


[← Regresar a opciones de Consulta](#)


## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23 / 23

[CONSULTAR](#)
[NUEVA CONSULTA](#)

## DETALLE DEL PROCESO

### 11001600004920131569400

Fecha de consulta: 2024-04-18 16:06:24.57

Fecha de replicación de datos: 2024-04-18 16:00:42.5 [i](#)


[Descargar DOC](#)

[Descargar CSV](#)
[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES




Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-08	Aud Preparatoria (Art 355)	(P8235-A850434) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 08/05/2024 Hora: 02:30 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 5326085 472 Ind. Id: 5326086 NAD Vic. Id: 5326087 Corr. Min. Pub. Id: 5326088 Corr. Fis. Id: 5326089 Corr. Apo. Vic. Id: 5326090 Corr. Apo. Vic. Id: 5326091 Corr. Apo. Vic. Id: 5326092 Corr. Apo. Vic. Id: 5326093 Corr. Apo. Vic. Id: 5326094 Corr. Def. Conf. Tramitó: RAGO 08-02-2024			2024-02-08
2024-02-07	Aud Preparatoria (Art 355)	(P7390-A788782) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 07/02/2024 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 4923862 472			2023-09-18

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		Ind. Id: 4923863 NAD Vic. Id: 4923864 Corr. Min. Pub. Id: 4923865 Corr. Fis. Id: 4923866 Corr. Apo. Vic. Id: 4923867 Corr. Apo. Vic. Id: 4923868 Corr. Apo. Vic. Id: 4923869 Corr. Apo. Vic. Id: 4923870 Corr. Apo. Vic. Id: 4923871 Corr. Def. Conf. Tramitó: RISS 18-09-2023			
2023-09-08	Aud Preparatoria (Art 355)	(P6746-A723533) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 08/09/2023 Hora: 08:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 4502412 472 Ind. Id: 4502413 NAD Vic. Id: 4502414 Corr. Min. Pub. Id: 4502415 Corr. Fis. Id: 4502416 Corr. Apo. Vic. Id: 4502417 Corr. Apo. Vic. Id: 4502418 Corr. Apo. Vic. Id: 4502419 Corr. Apo. Vic. Id: 4502420 Corr. Apo. Vic. Id: 4502421 Corr. Def. Conf. Tramitó: RISS 27-04-2023			2023-04-28
2023-08-25	Aud Preparatoria (Art 355)	(P6731-A721001) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 25/08/2023 Hora: 09:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 4486022 472 Ind. Id: 4486023 NAD Vic. Id: 4486024 Corr. Min. Pub. Id: 4486025 Corr. Fis. Id: 4486026 Corr. Apo. Vic. Id: 4486027 Corr. Apo. Vic. Id: 4486028 Corr. Apo. Vic. Id: 4486029 Corr. Apo. Vic. Id: 4486030 Corr. Apo. Vic. Id: 4486031 Corr. Def. Conf. Tramitó: RISS 25-04-2023			2023-04-26
2023-04-21	Aud Preparatoria (Art 355)	(P6149-A665821) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 21/04/2023 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 4129753 472 Ind. Id: 4129754 NAD Vic. Id: 4129755 Corr. Min. Pub. Id: 4129756 Corr. Fis. Id: 4129757 Corr. Apo. Vic. Id: 4129758 Corr. Apo. Vic. Id: 4129759 Corr. Apo. Vic. Id: 4129760 Corr. Apo. Vic. Id: 4129761 Corr. Apo. Vic. Id: 4129762 Corr. Def. Conf. Id: 4129763 Corr. Def. Tramitó: RAGO 09-12-2022			2022-12-09
2022-12-02	Aud Preparatoria (Art 355)	(P5493-A615596) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 02/12/2022 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3807563 472 Ind. Id: 3807564 NAD Vic. Id: 3807565 Corr. Min. Pub. Id: 3807566 Corr. Fis. Id: 3807567 Corr. Apo. Vic. Id: 3807568 Corr. Apo. Vic. Id: 3807569 Corr. Apo. Vic. Id: 3807570 Corr. Apo. Vic. Id: 3807571 Corr. Apo. Vic. Id: 3807572 Corr. Def. Conf. Id: 3807573 Corr. Def. Tramitó: RAGO 19-08-2022			2022-08-19
2022-08-18	Aud Preparatoria (Art 355)	(P5179-A589618) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 18/08/2022 Hora: 11:30 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3641298 472 Ind. Id: 3641299 NAD Vic. Id: 3641300 Corr. Min. Pub. Id: 3641301 Corr. Fis. Id: 3641302 Corr. Apo. Vic. Id: 3641303 Corr. Apo. Vic. Id: 3641304 Corr. Apo. Vic. Id: 3641305 Corr. Apo. Vic. Id: 3641306 Corr. Apo. Vic. Id: 3641307 Corr. Def. Conf. Id: 3641308 Corr. Def. Tramitó: RAGO 23-06-2022			2022-06-29
2022-06-16	Aud Preparatoria (Art 355)	(P4988-A572168) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 16/06/2022 Hora: 08:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3531280 472 Ind. Id: 3531281 NAD Vic. Id: 3531282 Corr. Min. Pub. Id: 3531283 Corr. Fis. Id: 3531284 Corr. Apo. Vic. Id: 3531285 Corr. Apo. Vic. Id: 3531286 Corr. Apo. Vic. Id: 3531287 Corr. Apo. Vic. Id: 3531288 Corr. Apo. Vic. Id: 3531289 Corr. Def. Conf. Id: 3531290 Corr. Def. Tramitó: RAGO 18-05-2022			2022-05-19
2022-05-16	Aud Preparatoria (Art 355)	(P4758-A547929) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 16/05/2022 Hora: 08:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3369498 472 Ind. Id: 3369499 NAD Vic. Id: 3369500 Corr. Min. Pub. Id: 3369501 Corr. Fis. Id: 3369502 Corr. Apo. Vic. Id: 3369503 Corr. Apo. Vic. Id: 3369504 Corr. Apo. Vic. Id: 3369505 Corr. Apo. Vic. Id: 3369506 Corr. Apo. Vic. Id: 3369507 Corr. Def. Conf. Id: 3369508 Corr. Def. Tramitó: DRAH 25-03-2022			2022-03-25
2022-03-24	Aud Preparatoria (Art 355)	(P4215-A501177) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 24/03/2022 Hora: 08:15 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 3070948 472 Ind. Id: 3070949 NAD Vic. Id: 3070950 Corr. Min. Pub. Id: 3070951 Corr. Fis. Id: 3070952 Corr. Apo. Vic. Id: 3070953 Corr. Apo. Vic. Id: 3070954 Corr. Apo. Vic. Id: 3070955 Corr. Apo. Vic. Id: 3070956 Corr. Apo. Vic. Id: 3070957 Corr. Def. Conf. Id: 3070958 Corr. Def. Tramitó: RISS 03-12-2021			2021-12-06
2021-12-02	Aud Preparatoria (Art 355)	(P3836-A467183) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 02/12/2021 Hora: 10:30 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 2857023 472 Ind. Id: 2857024 NAD Vic. Id: 2857025 Corr. Min. Pub. Id:			2021-09-28

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		2857026 Corr. Fis. Id: 2857027 Corr. Apo. Vic. Id: 2857028 Corr. Apo. Vic. Id: 2857029 Corr. Apo. Vic. Id: 2857030 Corr. Apo. Vic. Id: 2857031 Corr. Apo. Vic. Id: 2857032 Corr. Def. Conf. Id: 2857033 Corr. Def. Tramitó: RISS 28-09-2021			
2021-07-26	Envío Otro Despacho	26/07/2021.- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES DEJA CONSTANCIA QUE LA CARPETA VIRTUAL PROVENIENTE DEL JUZGADO 32 PMG SE ENCUENTRA EN EL ANAQUEL DEL JUZGADO 06 PCC. HRG.			2021-07-26
2021-09-24	Aud Preparatoria (Art 355)	(P3484-A431704) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 24/09/2021 Hora: 08:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 2635653 472 Ind. Id: 2635654 NAD Vic. Id: 2635655 Corr. Min. Pub. Id: 2635656 Corr. Fis. Id: 2635657 Corr. Apo. Vic. Id: 2635658 Corr. Apo. Vic. Id: 2635659 Corr. Apo. Vic. Id: 2635660 Corr. Apo. Vic. Id: 2635661 Corr. Apo. Vic. Id: 2635662 Corr. Def. Conf. Id: 2635663 Corr. Def. Tramitó: RISS 19-07-2021			2021-07-25
2021-07-22	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	22/07/2021. INGRESA CARPETA AL GRUPO DE RECEPCION A JUZGADOS DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES. N.R.G			2021-07-22
2021-07-22	Al despacho por reparto		2021-07-22		2021-07-22
2021-07-21	Al despacho por reparto				2021-07-21
2021-07-21	Al despacho por reparto				2021-07-21
2021-07-22	Suspension del Poder Dispositivo (Art 85)-PROGRAMA	22/07/2021.- EL JUZGADO 32 PMG DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA, TODA VEZ QUE LA APODERADA RETIRA LA SOLICITUD. SE PROGRAMA AUDIENCIA DE SUSPENCIÓN DEL PODER DISPOSITIVO PARA LUIS RODRIGUEZ PENDIENTE JUEZ Y SALA DMRG			2021-05-20
2021-05-13	Medida Cautelar (Art 92)-PROGRAMADA	13 MAYO 2021. HORA 16:00 PM. AUDIENCIA PROGRAMADA SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - PENDIENTE SEÑALAR JUEZ Y SALA - E.C.A APOYO JOSE V.			2021-05-14
2021-05-12	Al despacho por reparto		2021-05-12		2021-05-12
2021-07-16	Aud Preparatoria (Art 355)	(P2739-A354105) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: PREPARATORIA Fecha: 16/07/2021 Hora: 09:00 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 2147785 472 Ind. Id: 2147786 NAD Vic. Id: 2147787 Corr. Min. Pub. Id: 2147788 472 Fis. Id: 2147789 Corr. Apo. Vic. Id: 2147790 Corr. Apo. Vic. Id: 2147791 Corr. Apo. Vic. Id: 2147792 Corr. Apo. Vic. Id: 2147793 Corr. Apo. Vic. Id: 2147794 Corr. Def. Conf. Id: 2147795 Corr. Def. Tramitó: RAGO 08-02-2021			2021-02-09
2021-02-05	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P2406-A319062) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 05/02/2021 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 1921941 472 Ind. Id: 1921942 NAD Vic. Id: 1921943 Corr. Min. Pub. Id: 1921944 472 Fis. Id: 1921945 Corr. Apo. Vic. Id: 1921946 Corr. Apo. Vic. Id: 1921947 472 Apo. Vic. Id: 1921948 Corr. Apo. Vic. Id: 1921949 Corr. Apo. Vic. Id: 1921950 Corr. Def. Conf. Id: 1921951 Corr. Def. Tramitó: RISS 10-11-2020			2020-11-11
2020-11-09	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P2178-A290354) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 09/11/2020 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 1738102 472 Ind. Id: 1738103 NAD Vic. Id: 1738104 Corr. Min. Pub. Id: 1738105 472 Fis. Id: 1738106 Corr. Apo. Vic. Id: 1738107 Corr. Apo. Vic. Id: 1738108 472 Apo. Vic. Id: 1738109 Corr. Apo. Vic. Id: 1738110 Corr. Apo. Vic. Id: 1738111 Corr. Def. Conf. Id: 1738112 Corr. Def. Tramitó: LDAG 14-09-2020			2020-09-14
2020-09-11	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P2012-A269840) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 11/09/2020 Hora: 02:00 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 1612271 472 Ind. Id: 1612272 NAD Vic. Id: 1612273 Corr. Min. Pub. Id: 1612274 472 Fis. Id: 1612275 Corr. Apo. Vic. Id: 1612276 Corr. Apo. Vic. Id: 1612277 472 Apo. Vic. Id: 1612278 Corr. Apo. Vic. Id: 1612279 Corr. Apo. Vic. Id: 1612280 Corr. Def. Conf. Id: 1612281 Corr. Def. Tramitó: LDAG 31-07-2020			2020-07-31

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2020-07-30	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P1751-A231910) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 30/07/2020 Hora: 10:30 AM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 1371198 472 Ind. Id: 1371199 NAD Vic. Id: 1371200 Corr. Min. Pub. Id: 1371201 472 Fis. Id: 1371202 Corr. Apo. Vic. Id: 1371203 472 Apo. Vic. Id: 1371204 472 Apo. Vic. Id: 1371205 Corr. Apo. Vic. Id: 1371206 472 Apo. Vic. Tramitó: RISS 21-05-2020			2020-05-22
2020-04-27	Aud Formulación de Acusación (Art 339)				2020-02-21
2020-02-10	Envío Otro Despacho- REALIZADO	05/02/2020- GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES - REMITE CARPETA AL JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO PARA LOS FINES PROCESALES SUBSIGUIENTES- O.O.			2020-02-10
2020-02-10	Aud Apelación Autos (Art 178)- REALIZADO	06/02/2020 - SALA 502 JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO - CONFIRMA LA DECISION PROFERIDA POR EL JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS EL 3 y 6 DE DICIEMBRE DE 2019 EN LA CUAL NEGÓ LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO DE BIEN SUJETO A REGISTRO-.			2020-02-10
2020-02-07	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	07/02/2020 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°.07 PENAL CIRCUITO CONOCIMIENTO, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES.MH			2020-02-07
2019-12-12	Al despacho por reparto	FECHA REAL RECIBIDO: 09/12/2019 FECHA REAL REPARTO: 12/12/2019 POR REPARTO JUZGADO 7 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. CON RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEFENSA Y APODERADAS DE VICTIMAS IVONNE ANDREA RODRIGUEZ Y ZULIA ANDREA LOPEZ CONTRA LA DECISION QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL INMUEBLE REFERIDO EN AUDIO.			2019-12-12
2019-12-11	Apelación (Art 176)-REALIZADO	03-06 DICIEMBRE 2019. -LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR-PODER DISPOSITIVO- S. 316-411- J. 40 PMPAL GTIAS// EL DESPACHO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA Y APODERADAS DE VICTIMAS IVONNE ANDREA RODRIGUEZ Y ZULIA ANDREA LOPEZ CONTRA LA DECISION QUE NEGÓ LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL INMUEBLE REFERIDO EN AUDIO.			2019-12-11
2019-12-06	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	06/12/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO N°. 40 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS , SE ENVIA AL GRUPO DE REPARTO DE CONOCIMIENTO .- M H.			2019-12-06
2019-12-02	Al despacho por reparto		2019-12-02		2019-12-02
2019-10-21	Aud Formulación de Acusación (Art 339)	(P815-A108764) Delito: FRAUDE PROCESAL ART Audiencia de: FORMULACION DE ACUS Fecha: 21/10/2019 Hora: 03:30 PM Despacho: 06 PCC Citaciones: Id: 632044 472 Ind. Id: 632045 NAD Vic. Id: 632046 Corr. Min. Pub. Id: 632047 472 Fis. Id: 632048 Corr. Apo. Vic. Id: 632049 472 Apo. Vic. Id: 632050 472 Apo. Vic. Id: 632051 Corr. Apo. Vic. Id: 632052 472 Apo. Vic. Tramitó: ECPC 04-09-2019			2019-10-15
2019-10-08	Envío Otro Despacho- REALIZADO	APOYO REMITE CARPETA CONSTANTE DE 4 CUADERNOS CON 161, 65,49 Y 299 FOLIOS CON 9 CDS.- AL JUZGADO 06 EPNAL DEL CTO CTO.- D.R.V.-			2019-10-08
2019-09-26	Informe Secretarial- REALIZADO	APOYO SCRETARIAL REALIZA DESGLOSE DE EPM APORTADOS POR REP DE VICTIMAS,...-, DIANA CRUZ.-			2019-10-08
	---	--- [ ACTUACION RESTRINGIDA ] ---			
2019-09-18	Envío Otro Despacho	18/09/2019- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE LA CARPETA AL JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, A FIN SEA UNIFICADA. HRG			2019-09-18
2019-09-18	Aud Apelación Autos (Art 178)- REALIZADO	17/09/2019.- SALA 314.- EL JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, RESUELVE: CONFIRMAR EL AUTO DEL 23/05/2019, POR			2019-09-18

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		MEDIO DEL CUAL EL JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, NEGÒ EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPÈNSIÒN DEL PODER DISPOSITIVO.			
2019-09-17	Regreso al Centro De Servicios-ASIGNADO	17/09/2019 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO No. 036 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, SE ENVIA AL GRUPO DE REGISTRO DE ACTUACIONES. SE CONTINUA LA FOLIATURA: 65 MFCR			2019-09-17

Resultados encontrados 120



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928

Nro Matrícula: 50N-20596138

Pagina 1 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 16-09-2009 RADICACIÓN: 2009-74048 CON: ESCRITURA DE: 11-09-2009

CODIGO CATASTRAL: AAA0217KLEPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 4268 de fecha 27-07-2009 en NOTARIA 9 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 406 con area de 84.15 M2. TOTAL CONSTRUIDA Y DE 76.58 M2. AREA PRIVADA con coeficiente de 1.924% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A GRATAMIRA PARK LIMITADA SEGUN LA ESCRITURA 3674 21-12-2005 NOTARIA 33 BOGOTA, ESTA REALIZO ENGLOBE EN LOS TERMINOS DE LA ESCRITURA 1843 28-09-2004 NOTARIA 10 BOGOTA, REGISTRADO EL 26-10-2004 EN EL FOLIO 50N-20439827. EN MAYOR EXTENSI"N GRATAMIRA PARK LTDA ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A LAVERDE AYALA ALEJANDRO SEGUN ESCRITURA 1843 DEL 28-09-2004 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DEL 16-08-1990 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 29-10-1992 EN EL FOLIO 050-20146940. OTRA PARTE ADQUIRIO GRATAMIRA PARK LTDA POR COMPRA A PINZON BUITRAGO MARIELA SEGUN ESCRITURA 1843 DEL 28-09-2004 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO PORPRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUN SENTENCIA DEL 22-07-1992 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 14-10-1993 EN EL FOLIO 050-20161041....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

2) AC 138 75 60 AP 406 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 76 #138-24 APARTAMENTO 406 EDIFICIO "EL SOLAR DE GRATAMIRA" P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20596117

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 11-09-2009 Radicación: 2009-74048

Doc: ESCRITURA 4268 del 27-07-2009 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.

X NIT. 8301193395

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-09-2009 Radicación: 2009-74050



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 2 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 5329 del 10-09-2009 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 4268 DE 27-07-2009, NOTARIA 9 DE BOGOTA, EN CUANTO A INCLUIR EL CUADRO DE AREAS APROBADO POR LA L.C.08-4 2265

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.**

**X NIT. 8301193395**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 10-10-2012 Radicación: 2012-78890

Doc: ESCRITURA 5688 del 16-08-2012 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA.**

**NIT# 8301193395**

**A: A R ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.**

**NIT# 9002820272 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 08-02-2013 Radicación: 2013-9200

Doc: ESCRITURA 326 del 01-02-2013 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$156,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 9 Y 10 Y DEPOSITO 5

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: A R ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS**

**NIT. 9002820272**

**A: AGUILAR JUAN SEBASTIAN**

**CC# 7306035 X 25%**

**A: AGUILAR MENDIETA TANIA CAMILA**

**CC# 1010213148 X 50%**

**A: MENDIETA POVEDA LUZ MERY**

**CC# 51841545 X 25%**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 24-07-2014 Radicación: 2014-51218

Doc: OFICIO 204 del 21-07-2014 JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SE ORDENA LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO PARA QUE SE ABSTENGAN DE HACER CUALQUIER ANOTACION MIENTRAS SE TERMINA LA INVESTIGACION.(ART.101 DEL C.P.P).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: JUZGADO 22 PENAL MPAL. CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-14452

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 3 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

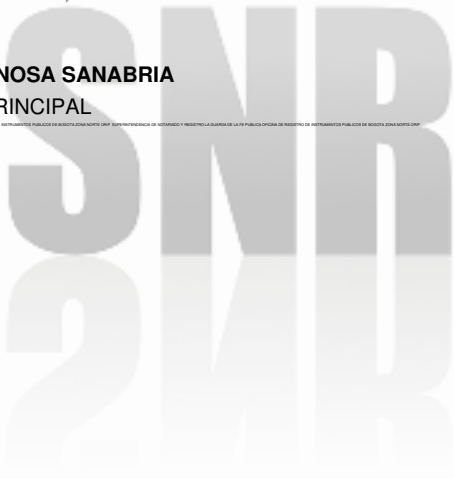
USUARIO: Realtech

**TURNO: 2024-33764**

**FECHA: 24-01-2024**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**  
REGISTRADORA PRINCIPAL



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



MEMORIAL DR YAYA RV: PROCESO 11001 31 03 007 2021 00 174 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/03/2024 14:28

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (354 KB)

APELACION 07-2021-174.pdf;

MEMORIAL DR YAYA

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

**De:** Adriana Botero Chaparro <adrybotero@hotmail.com>

**Enviado el:** jueves, 7 de marzo de 2024 12:41 p. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** Op-Abogados \* <opabogados@hotmail.com>; Dra. Luz Mery Mendieta <mpluzmery@hotmail.com>; juan sebastian aguilar <aguilar21sebastian@hotmail.com>

**Asunto:** PROCESO 11001 31 03 007 2021 00 174 01

Honorable Magistrado  
DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala 011 – Civil  
Bogotá D.C.

[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: PROCESO VERBAL 11001 31 03 007 2021 00 174 01

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN AGUILAR Y OTRAS

DEMANDADOS: GRUPO ALPHA S. EN C. Y OTRA

La suscrita ADRIANA BOTERO CHAPARRO, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número 46'356.587 de Sogamoso y Tarjeta Profesional número 157.856 del Consejo superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar en debida forma el recurso de apelación, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito el pasado 24 de enero de 2024.

Dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 me permito copiar el escrito a las partes.

Cordialmente,

Adriana Botero Chaparro.

Abogada.

Honorable Magistrado

**DR. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala 011 – Civil

Bogotá D.C.

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: PROCESO VERBAL 11001 31 03 007 **2021 00 174 01**

DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN AGUILAR Y OTRAS

DEMANDADOS: GRUPO ALPHA S. EN C. Y OTRA

**ADRIANA BOTERO CHAPARRO**, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía número **46'356.587** de Sogamoso y Tarjeta Profesional número **157.856** del Consejo superior de la Judicatura, quien obra en nombre y representación de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar en debida forma el recurso de apelación, con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito el pasado 24 de enero de 2024, con base en los reparos presentados así:

1. Señala el Despacho que no se acreditó el interés legítimo para atacar un acto donde los demandantes no fueron parte., situación que entra a desconocer el Despacho con la suscripción de la Escritura Pública 326 del 1° de febrero de 2013.

Dentro del expediente de la referencia reposa la escritura pública número 326 del 1° de febrero de 2013, donde consta que los señores JUAN SEBASTIAN AGUILAR, LUZ MERY MENDIETA POVEDA y TANIA CAMILA AGUILAR MENDIETA adquirieron el apartamento ubicado en la Avenida Calle 138 No. 75-60 apartamento 406 Edificio El Solar de Gratamira en la ciudad de Bogotá.

Se ha probado a lo largo del proceso que mis poderdantes desde la compra, y aún hasta la fecha, han ejercido todos los actos propios del dueño, como lo es disponer del bien,

pagar los impuestos, pagar la administración y en general realizar tener plena disposición del inmueble.

Como propietarios desde el año 2013, efectivamente están legitimados para acceder a la jurisdicción en busca que un Juez de la República, se pronuncie sobre una promesa de compraventa previa a su compra, con la cual les limitan su derecho, tal como se expuso en la demanda.

El interés legítimo Honorable Magistrado, está radicado en que el bien inmueble que compraron mediante la escritura 326 ya referida, a la empresa AR ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS; el mismo bien antes de dicha compra había sido objeto de “promesa de Compraventa” entre AR AQUITECTOS E INGENIEROS SAS y la tan cuestionada empresa GRUPO ALPHA S. EN C.

Y es entre éstos dos últimos que suscriben dicha promesa y acuden a un juez de garantías para que se decrete el embargo del inmueble.

Que se pretende en el presente caso? Que una autoridad en materia Civil, señale que cuando una promesa de compraventa no cumple con los elementos esenciales, ni siquiera nace a la vida jurídica y/o es nula de pleno derecho, o en su defecto de considerarse su plena validez, que una vez llegado el día y la hora de su cumplimiento, si no se perfecciona .... Se extingue.

Por ente, para el día 1° de febrero de 2013 dicha promesa de compraventa ni siquiera era válida o ya se había extinguido.

No se está pretendiendo mas que eso. Tal vez por esa razón no aporté el folio de matrícula, porque no me estoy centrando en la demostrar la propiedad, sino que me estoy centrando en probar que la promesa de compraventa o no existió o se extinguió.

Tampoco estoy solicitando ante el digno Despacho el levantamiento de la medida cautelar, porque ahí le asiste toda la razón al Sr. Juez. Él no puede levantar una medida

que no impuso., ya que con la sentencia que aclare la situación jurídica de la PROMESA DE COMPRAVENTA tantas veces señaladas, se puede acudir al Juez de Garantías, para que tome en consideración el levantamiento de dicha medida.

2. Señala el Despacho que hay que probar el acto que se reputa como nulo, desconociendo que se encuentra acreditado el documentos que cumple tal fin, como lo es la promesa de compraventa suscrita entre los aquí demandados.

Argumento el anterior reparo, en el sentido que efectivamente se acreditó la existencia de LA PROMESA DE COMPRAVENTA, sobre la cual se solicita un pronunciamiento. Nótese Honorables Magistrados, que no se está solicitando el levantamiento de ninguna medida cautelar, toda vez que dicha actuación no le compete al Juez Civil, ya que como se dijo anteriormente, con la nulidad que se reclama, se acudirá al Juez Penal para que decida sobre lo que en derecho corresponde, dentro del proceso penal.

Lo que se centra en él caso que nos ocupa, es el estudio de una PROMESA DE COMPRAVENTA, y la misma obra dentro del expediente.

El acto que se reputa como nulo es la promesa de compraventa, la cual carece de la Notaría en la cual se debe perfeccionar el negocio jurídico de compraventa y la misma no cuenta con dicho elemento, que es considerado dentro de los esenciales, en éste tipo de contratos.

3. Desconoce el *a quo* la relación entre la promesa de compraventa y suscrita entre los aquí demandados y el negocio jurídico de compraventa suscrito entre una de las empresas demandadas AR Arquitectos e Ingenieros SAS, y mis poderdantes.

Considera éste extremo procesal que no se apreció en debida forma la relación de la promesa de compraventa, la cual fue suscrita entre las demandadas GRUPO ALPHA S. EN C. Y AR ARQUITECTOS E INGENIEROS sobre un bien inmueble que se identifica y que es el mismo que adquieren posteriormente mis mandantes; lo que traduce que al no

ser perfeccionada la compraventa, dicho contrato de promesa, dejó de existir o se extinguió y mas aún, ni siquiera nació a la vida jurídica, porque carece de los elementos esenciales de que debe gozar el mismo.

La relación es clara y está probada dentro del proceso, toda vez que quienes suscriben la promesa son los vendedores y aquí demandados AR ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., es precisamente la empresa que le vende dicho apartamento a mis mandantes.

- AR ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS firma promesa, no se perfecciona
- AR ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS firma escritura con mis mandantes, lo cual se prueba y se prueba la propiedad del apartamento desde la compra hasta la fecha misma de radicación de la demanda, propiedad en se mantiene hasta hoy.

Es decir le venden el apartamento el 1° de febrero de 2013 y luego aportan a un despacho judicial de la Rama Penal una promesa de compraventa, donde AR ARQUITECTOS E INGENIEROS promete venderle el mismo inmueble al GRUPO ALPHA S. EN C., pero con una promesa que carece de los elementos esenciales y con la misma promesa, que obra dentro del proceso, acuden a un juez de garantías para que libren una medida cautelar donde prohíben la venta del inmueble, desconociendo que AR ARQUITECTOS E INGENIEROS luego le vende el apto a mis mandantes.

Queda plenamente probado la relación entre:

AR ARQUITECTOS E INGENIEROS con MIS PODERDANTES (escritura 326 del 1° de febrero de 2013)

AR ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S. con GRUPO ALPHA S. EN. C. (promesa de compraventa que debía ser perfeccionada el 10 de diciembre de 2012)

4. El Despacho se centra, en que no se probó un daño, para que se reconozcan las pretensiones subsidiarias, desconociendo que no se está reclamando dicho daño, por ende no es factible que exista un nexo causal entre el “no pretendido” daño y

la promesa de compraventa, ya que en la acción de nulidad, solo se busca declarar nulo el contrato de promesa., no se busca reparar daño alguno.

No se comparte el criterio del Despacho quien señala que no se probó el daño, y a lo largo del proceso es claro que la pretensión es que se estudie y se declare que una promesa de compraventa que carece de los elementos esenciales, debe ser declarada nula.

No se está manifestando que se tenga un afectación patrimonial, todo lo contrario se acredita que se ha podido disponer del mismo, que se renta y que por demás se pagan las obligaciones derivadas del mismo. Se insiste a Uds. Honorables Magistrados, que el centro de la presente acción, es que la Jurisdicción se pronuncie sobre la nulidad de la Promesa de compraventa que aquí se reclama.

El Despacho de origen considera que no se probó un daño, por el hecho que mis poderdantes han hecho uso del inmueble sobre el cual recae la promesa de compraventa, lo cual consideramos que es una valoración errada, ya que no se está pretendiendo una indemnización, sino que lo pretendido dentro del presente caso es solo un pronunciamiento sobre la nulidad de una promesa de compraventa que carece de los elementos esenciales., que por demás se extinguió con fecha 10 de diciembre fecha en que debía haberse perfeccionado la misma, con la celebración del contrato de compraventa.

5. El Despacho desconoce el artículo 1742, el cual refiere a quienes pueden declarar la nulidad absoluta, que puede ser a petición de parte o declarada por el juez de oficio y nada dice que se acredite un daño.

El artículo 1740 señala que es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa., y a éste respecto el artículo 1741 señala que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Señala la misma norma, que cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

A éste respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-345 de 2017 M.P. DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, mantuvo la exequibilidad.

El artículo 1742 del Código Civil señala la OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA y al respecto señala “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley.

Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”. Es clara la norma cuando faculta a mis poderdantes para solicitar tal nulidad, ya que la norma señala que “puede alegarse por todo el que tenga interés en ello” y está probado en el acápite respectivo, el interés que les asiste.

Es importante referir a su Despacho además de la Ley, lo que ha señalado la Jurisprudencia y la Doctrina con relación a las consecuencias de las promesas de contratos de compraventas de bienes inmuebles en los que no se establece la determinación de la notaría.

*Siguiendo el esquema trazado, además del precio y la cosa, la ley exige para que un contrato de compraventa inmobiliario nazca a la vida jurídica, el otorgamiento de la escritura pública respectiva que recoja el acuerdo de las partes, de manera que el instrumento público es un requisito ad solemnitatem en la compraventa de bienes raíces.*

Mediante esta formalidad, se colma la obligación de hacer originada en el contrato de promesa.

Nuestra Corte Suprema de Justicia, dando aplicación al numeral 4° del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 que exige la determinación del contrato prometido en la promesa misma, ha venido considerando, en reiteradas oportunidades que se atenta, contra ese requisito legal, en tratándose de promesas de compraventa sobre cosas inmuebles, no se pueda establecer la notaría ante la cual los prometedores contratantes deben otorgar la escritura pública debida, en cumplimiento de la obligación de hacer, generada por el contrato preliminar. (Sentencia de la Sala de Casación Civil de enero 19 de 1979, septiembre 8 de 1982; octubre 6 de 1982; febrero 8 de 1984; marzo 19 de 1986; febrero 5 de 1987 y mayo 18 de 1989, entre otras.

Dentro de ésta concepción, la consecuencia de la indeterminación notarial conduce a la nulidad absoluta del contrato preliminar. (En todo caso, la nulidad absoluta, al no ser generada por objeto o causa ilícitos, podría, en virtud de los artículos 2 de la ley 50 de 1936 y 1753 del Código Civil, ser ratificada expresamente por los contratantes o tácitamente mediante el otorgamiento de la escritura pública que perfeccione la compraventa proyectada en la época fijada para ello y en la notaría que de común acuerdo prevean las partes)

El planteamiento inicial de la jurisprudencia sobre el particular, sin advertir ningún tipo de excepción, se cimentó en un doble argumento. El primero en las propias palabras del alto tribunal, se hizo consistir en lo siguiente:

Tratándose, pues, de promesa de contrato de compraventa de inmuebles, para satisfacer lo que demanda el artículo 89 – 4° de la Ley 153 de 1887, hácese indispensable la determinación de la cosa prometida en venta y del precio acordado, elementos esenciales de este contrato; pero por tratarse de inmuebles, es necesario, además, determinar con precisión la notaría en que, en su momento, ha de otorgarse la escritura pública pues como lo enseña el artículo 1857 del Código Civil, en su inciso segundo, la venta de bienes raíces no se reputa perfecta ante la ley, mientras son se ha otorgado escritura pública. Siendo solemne esta clase de ventas, y consistiendo precisamente la solemnidad en el otorgamiento de escritura ante notario, indispensable se hace precisar la notaría donde ha de solemnizarse la venta de inmuebles."

La Corte Suprema de Justicia, en otro pronunciamiento, con un caso similar al que hoy nos encontramos y acercándose al quid de la cuestión, señaló:



*“Pero existe otra razón para exigir que en el escrito de promesa de venta de bienes raíces se precise en qué notaría ha de otorgarse la correspondiente escritura de compraventa; de la promesa mencionada nace una obligación de hacer, pues los prometientes acuerdan como sujeta materia de la promesa, el otorgamiento de la escritura; es este hecho el objeto prometido. De consiguiente, si ante cualquier notario del país o de quien haga sus veces en el exterior, se pueda otorgar la escritura pública de venta de cualquier inmueble situado en el territorio nacional, sí que es necesario precisar ante cuál de todos ellos debe hacerse el otorgamiento de ese acto, porque si se pasara en silencio tal precisión, habría indeterminación del objeto del contrato de promesa (art. 1518 del Código Civil)*

La jurisprudencia y la doctrina han señalado que el plazo resolutorio, extintivo o fatal para el cumplimiento de contrato prometido, de manera que una vez vencido el término pactado, la promesa caduca IPSO FACTO, sin que sea posible en adelante exigirse judicialmente su ejecución.

La sentencia de Casación Civil del 19 de marzo de 1986 señala que si las partes incumplen al final del plazo, quedan desligadas del negocio jurídico.

6. Señala el Despacho de origen que inclusive si los demandantes tienen sentencia favorable, eso no implica el levantamiento de la medida cautelar. Eso lo tiene que hacer el despacho ante el cual se ha decretado la misma., situación que no se está reclamando en la pretensiones, pues solo se solicita que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del tantas veces señalado contrato de promesa de compraventa.
7. Desconoce el Despacho la diferencia de la defensa en materia penal, en el cual se prueba ante un Juez de dicha jurisdicción, a quien se le allega la prueba en materia civil de la nulidad referida. Si es muy importante tener dicha sentencia, por su incidencia que tendrá en el proceso penal.

Condensando los reparos 6 y 7, considero Honorable Magistrado, no se está solicitando el levantamiento de la medida cautelar referida, porque es ilógico que un Juez Civil, levante la medida cautelar impuesta por el Juez Penal.

Lo que quiero resaltar es la necesidad que el Juez civil se pronuncie sobre la nulidad de la promesa de compraventa tantas veces referida, para que una vez se declare la nulidad de la misma, se pueda acudir al Juez Penal en busca de que en dicha jurisdicción se hagan valer derechos afectados por cuenta de una posible maniobra de las empresas aquí demandadas.

Si el interés fuera un resarcimiento económico eso podría ser objeto dentro del proceso penal, - incidente de reparación - aclarando que no es la intención.

8. Señala el *a quo*, que no se demostró con suficiencia cual era el interés legítimo., desconociendo el relato de los hechos presentados.

Este extremo procesal no comparte lo expuesto por el Juez de instancia, toda vez que no se está discutiendo la propiedad de un bien inmueble, lo que conllevaría a probar al real propietario con la escritura y el certificado de su respectivo registro público.

Se está solicitando al Despacho que centre su estudio en pronunciarse con relación al documento titulado PROMESA DE COMPRAVENTA, suscrito entre las empresas aquí demandadas GRUPO ALPHA S. EN COMANDITA Y AR. ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS.

El caso que nos ocupa y con el cual se manifiesta la inconformidad del Despacho, es porque solo un pronunciamiento del Despacho, es decir de un JUEZ CIVIL que se pronuncie de fondo con relación a la validez de dicho contrato.

De otra parte Honorables Magistrados, debemos analizar lo que señala el artículo 1611 del Código Civil, en cuanto a la PROMESA DE COMPRAVENTA y allí encontramos:

**ARTICULO 1611. <REQUISITOS DE LA PROMESA>**. *<La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

*1a.) Que la promesa conste por escrito.*

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.*

*3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.*

*Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.*

La no producción de efectos de una promesa de realizar un contrato de los regulados por el código civil se encuentra normado en su art 1611 que hace referencia a la formalidad del documento, que cumpla con los requisitos de validez de cualquier contrato de que trata del art 1502 del código civil, la existencia de una época determinada o determinable en que ha de cumplirse la obligación de hacer de que trata esta clase de contratos preparatorios, a través de un plazo de una condición, acotando la jurisprudencia que en tratándose de condición esta debe ser una determinada, habida cuenta que la condición indeterminada impide la fijación de una época y que “se determine de tal forma el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

Las solemnidades previstas en esa norma son de las denominadas *ad substantiam actus*, por lo que la validez del acto depende de su confluencia. La promesa es, por lo tanto, un contrato solemne, que para que produzca efectos debe cumplir con tales formalidades, según lo ordena el artículo 1500 del Código Civil. Tales solemnidades, impuestas por intereses de orden público, no pueden ser derogadas ni por las partes ni por el juez. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 29 de junio de 2018, Rad. 44650-31-89-001-2008-00227-01).

La consecuencia de la ausencia de uno o más de tales requisitos es la nulidad absoluta del acto, pues así lo dispone el artículo 1741 del Código Civil, tal como lo he señalado en la parte inicial de mis alegatos.

Honorable Mg., el anterior marco legal y jurisprudencial, es el que nos guiará, con el propósito de averiguar si la promesa de compraventa contenida en el documento obrante al folio 18 del archivo titulado “anexos de la demanda” generó o no obligaciones conforme lo ordena la norma jurídica atrás citada ante el comparativo obligatorio de los presupuestos facticos que ella consagra y los hechos demostrados en el proceso y al respecto, quiero hacer énfasis en el documento puesto bajo su consideración, donde en la cláusula cuarta señala:

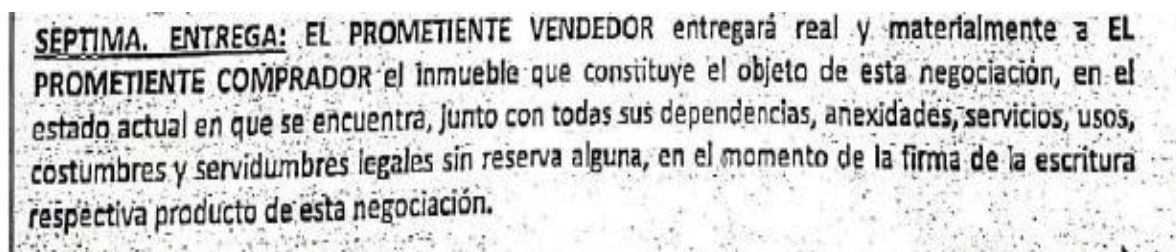
**CUARTA. CUMPLIMIENTO:** LOS PROMETIENTES CONTRATANTES recíprocamente se obligan a otorgar y suscribir escritura pública de compraventa que perfeccione este contrato de promesa, el día 10 de diciembre de 2012, acto al cual concurrirán las partes contratantes, provistas con sus respectivos documentos de identificación y representación y de los comprobantes fiscales al efecto requeridos.

**PARÁGRAFO.** Por acuerdo mutuo, las partes podrán prorrogar o anticipar la fecha de firma de la escritura de compraventa que perfeccione esta promesa, con base en el estado de trámite en que

Adicionalmente señala: “Se encuentre el crédito solicitado a Colpatria, por el PROMITIENTE COMPRADOR, mediante adición que por escrito se efectuará al final de esta promesa de contrato suscrita por los contratantes, a mas tardar el día y hora inicialmente señalados en esta clausula para su cumplimiento.”

Es claro que adolece el mismo de los elementos esenciales a los que ya me he referido.

De otra parte la cláusula séptima relacionada con la entrega señala:



**SEPTIMA. ENTREGA:** EL PROMETIENTE VENDEDOR entregará real y materialmente a EL PROMETIENTE COMPRADOR el inmueble que constituye el objeto de esta negociación, en el estado actual en que se encuentra, junto con todas sus dependencias, anexidades, servicios, usos, costumbres y servidumbres legales sin reserva alguna, en el momento de la firma de la escritura respectiva producto de esta negociación.

Es claro que al no darse el cumplimiento de la firma del contrato de compraventa, es decir al no “perfeccionarse la promesa con la compraventa en escritura pública de compraventa”, no se dio la entrega del inmueble, y siguió en cabeza de su propietario real del momento AR. ARQUITECTOS E INGENIEROS. S.A.S., y que de haber cumplido las partes.... Sería otra situación, porque finalmente las partes hubieran “subsanoado la nulidad” con un otrosí o con el simple hecho de haber ido a cumplir con lo “supuestamente” prometido.

Es así que si bien se alega que dicha promesa de compraventa nunca existió, lo cierto es que el bien inmueble objeto de la promesa, siempre estuvo en cabeza del propietario real AR. ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS y es así como dicha empresa el 1° de febrero de 2013 le transfiere el dominio mediante escritura pública número 326 a los aquí demandantes,, y en la cláusula QUINTA señala “EL DÍA DE HOY EL VENDEDOR HA HECHO ENTREGA REAL Y MATERIAL DE LOS INMUEBES QUE VENDE A LOS COMPRADORES JUNTO CON TODOD SUS USOS, COSTUMBRES, SERVIDUMBRES, ANEXIDADES QUE LEGALMENTE CORRESPONDEN SIN RESERVA, NI LIMITACIÓN DE ALGUNA NATURALEZA Y EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUESTRA, LO MISMO QUE A PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS, TASAS,

VALORIZACIÓN Y CONTRIBUCIONES HASTA LA FECHA CAUSADOS POR LO TANTO LOS QUE A PARTIR DE AHORA SE CAUSEN POR CUALQUIER CONCEPTO SERÁN A CARGO DE LOS COMPRADORES, QUIENES LO DECLARAN RECIBIDO Y A SU ENTERA SATISFACCIÓN Y ESTÁN EN POSESIÓN REAL Y MATERIAL DEL MISMO.

En la misma escritura, se encuentra incorporado el poder que otorga el Representante Legal de AR ARQUITECTOS E INGENIEROS al señor LUIS ALVEIRO RODRÍGUEZ PARRA (FOLIO 11 MISMO ARCHIVO).

Finalizando mi intervención, manifestando que si bien el *a quo* señala que no se aportó el folio de matrícula inmobiliaria, para efectos de conocer el mismo, si se considera conveniente, lo aportaré con misma fecha de la decisión judicial de instancia, insistiendo a su Honorable Despacho, que no es la titularidad la que se reclama y no es sobre la propiedad que se reclama, sino que la demanda se centra sobre una promesa de compraventa suscrita entre los aquí demandados. que como ya se dijo, hace parte del proceso, no pretendiendo con esto incorporar nuevos elementos.

Con los anteriores argumentos, dejo SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN., con base en los reparos presentado ante el Honorable Juez de instancia., no sin antes solicitar, sea revocada la decisión de Primera Instancia y en su lugar se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA de la promesa de compraventa suscrita el 4 de diciembre de 2012 celebrada entre los aquí demandados GRUPO ALPHA SOCIEDAD EN COMANDITA Y AR. ARQUITECTOS E INGENIEROS., o en su defecto que se declare que dicho contrato se extinguió el 10 de diciembre de 2012 fecha en que debió suscribirse la escritura pública de compraventa.

Del Honorable Magistrado



**ADRIANA BOTERO CHAPARRO**  
Apoderada demandantes



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 1 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 16-09-2009 RADICACIÓN: 2009-74048 CON: ESCRITURA DE: 11-09-2009

CODIGO CATASTRAL: **AAA0217KLEPCOD** CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 4268 de fecha 27-07-2009 en NOTARIA 9 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 406 con area de 84.15 M2. TOTAL CONSTRUIDA Y DE 76.58 M2. AREA PRIVADA con coeficiente de 1.924% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A GRATAMIRA PARK LIMITADA SEGUN LA ESCRITURA 3674 21-12-2005 NOTARIA 33 BOGOTA, ESTA REALIZO ENGLOBE EN LOS TERMINOS DE LA ESCRITURA 1843 28-09-2004 NOTARIA 10 BOGOTA, REGISTRADO EL 26-10-2004 EN EL FOLIO 50N-20439827. EN MAYOR EXTENSI"N GRATAMIRA PARK LTDA ADQUIRIO PARTE POR COMPRA A LAVERDE AYALA ALEJANDRO SEGUN ESCRITURA 1843 DEL 28-09-2004 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA SEGUN SENTENCIA DEL 16-08-1990 DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 29-10-1992 EN EL FOLIO 050-20146940. OTRA PARTE ADQUIRIO GRATAMIRA PARK LTDA POR COMPRA A PINZON BUITRAGO MARIELA SEGUN ESCRITURA 1843 DEL 28-09-2004 NOTARIA 10 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO PORPRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUN SENTENCIA DEL 22-07-1992 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADA EL 14-10-1993 EN EL FOLIO 050-20161041....

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

2) AC 138 75 60 AP 406 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 76 #138-24 APARTAMENTO 406 EDIFICIO "EL SOLAR DE GRATAMIRA" P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

50N - 20596117

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 11-09-2009 Radicación: 2009-74048

Doc: ESCRITURA 4268 del 27-07-2009 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.**

**X NIT. 8301193395**

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 11-09-2009 Radicación: 2009-74050



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 2 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 5329 del 10-09-2009 NOTARIA 9 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 4268 DE 27-07-2009, NOTARIA 9 DE BOGOTA, EN CUANTO A INCLUIR EL CUADRO DE AREAS APROBADO POR LA L.C.08-4 2265

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CONSTRUCTORA E INVERSIONES EL SOLAR S.A.**

**X NIT. 8301193395**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 10-10-2012 Radicación: 2012-78890

Doc: ESCRITURA 5688 del 16-08-2012 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$150,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: CONSTRUCTORA EL SOLAR LTDA.**

**NIT# 8301193395**

**A: A R ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.**

**NIT# 9002820272 X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 08-02-2013 Radicación: 2013-9200

Doc: ESCRITURA 326 del 01-02-2013 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$156,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA LE CORRESPONDE EL USO EXCLUSIVO DE LOS GARAJES 9 Y 10 Y DEPOSITO 5

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: A R ARQUITECTOS E INGENIEROS SAS**

**NIT. 9002820272**

**A: AGUILAR JUAN SEBASTIAN**

**CC# 7306035 X 25%**

**A: AGUILAR MENDIETA TANIA CAMILA**

**CC# 1010213148 X 50%**

**A: MENDIETA POVEDA LUZ MERY**

**CC# 51841545 X 25%**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 24-07-2014 Radicación: 2014-51218

Doc: OFICIO 204 del 21-07-2014 JUZGADO 22 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SE ORDENA LA SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO PARA QUE SE ABSTENGAN DE HACER CUALQUIER ANOTACION MIENTRAS SE TERMINA LA INVESTIGACION.(ART.101 DEL C.P.P).

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: JUZGADO 22 PENAL MPAL. CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS.**

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*5\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-14452

Fecha: 07-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 240124328488206928**

**Nro Matrícula: 50N-20596138**

Pagina 3 TURNO: 2024-33764

Impreso el 24 de Enero de 2024 a las 03:48:57 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

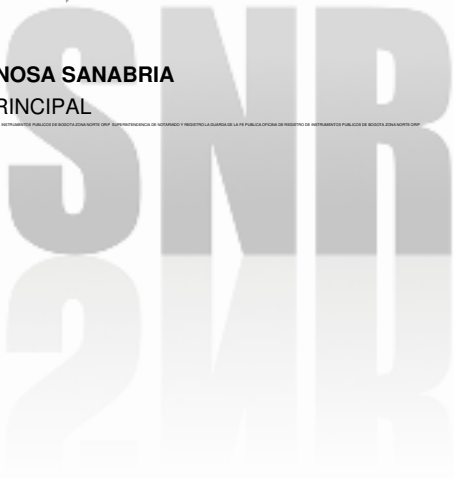
USUARIO: Realtech

**TURNO: 2024-33764**

**FECHA: 24-01-2024**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA**  
REGISTRADORA PRINCIPAL



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 007 2021 00174 01

Ref. proceso verbal de Juan Sebastián Aguilar, Luz Mery Mendieta Poveda y Tania Camila Aguilar Mendieta frente a Grupo Alpha S. en C. y Arquitectos e Ingenieros S.A.

Con soporte en el artículo 327 del C. G. del P., y de manera oficiosa, el suscrito Magistrado dispone:

Oficiar al **Juzgado 22 Penal con Función de Control de Garantías Municipal de Bogotá** para que, en el término de diez días, remita a este Tribunal copia del proceso penal R. 2014 51218 en el que se habría decretado la medida de suspensión del poder dispositivo (art. 101 del C. P. P.) del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20596138.

El Juzgado penal en mención informará el estado actual del proceso a su cargo, al igual que lo atinente a la vigencia de la medida de suspensión en cita; el nombre de los allí interesados, denunciante, denunciados, y procesados.

También remitirá copia de la denuncia que allí se formuló.

De haberse proferido allí sentencia, remitirá copia de la misma e informará sobre su firmeza.

Remítase copia del certificado de tradición obrante en el memorial de sustentación de la alzada.

En su momento, secretaría reingresará el expediente al despacho del suscrito Magistrado.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**

**Magistrado**

**Sala 011 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23fc566ffe42bcfcf44957df7af5af11d71ea4460b08e126ca8634dae321ca2**

Documento generado en 12/04/2024 11:15:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

LINK DEL PROCESO PENAL

[CUI 11001600004920131569400 NI 218742](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

11 001 31 03 008 2022 00 531 01

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia de Leasing Corficolombiana S.A.  
frente a Juan Ricardo Lozano Amaya (y otros)

Se admite el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia que el 4 de abril de 2024 profirió el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

Firmado Por:  
Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef8d30dc0e35e9bae14b24ace64b83d5c9fba45e20acb62012c428015849e25**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

11001 3103 018 2018 00479 02  
Ref. proceso verbal de Luis Eduardo Ordoñez Cardozo frente a Inversiones  
Mensuli S.A.S. (y otros)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte demandada contra el auto que el 14 de noviembre de 2023 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Con esa providencia, la juez *a quo* desestimó la solicitud de enviar el expediente al juez que le sigue en turno, según lo regula el inciso 2° del artículo 121 del C. G. del P., decisión que no es apelable. Ni siquiera la parte opositora reclamó puntualmente declaración de nulidad procesal alguna, tema que tampoco fue dirimido ni abordado en la parte resolutive del auto apelado<sup>1</sup>.

Además, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de alzada constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia ofrece el artículo 321 del C. G. del P.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese,

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> En efecto, la juez *a quo* decidió “negar la petición de la apoderada de la parte demandada respecto a la pérdida de competencia”.

**Firmado Por:**  
**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fa7fc0a226eae2dd66eda6d1cb34e590e081c1d1043761ef751ef605e1a2ce**

Documento generado en 24/04/2024 03:01:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE	:	LIBARDO MELO VEGA
ACCIONADA	:	DUQUESA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN POPULAR
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte convocada, contra el auto de fecha 7 de marzo del año en curso, por medio del cual se declaró desierta la alzada parcial formulada por ese extremo procesal contra la sentencia de primera instancia (por la condena en costas).

Concretamente los argumentos vertidos por el memorialista se fundamentan en la vulneración de los artículos 29, 33 y 228 de la Constitución Política, debido proceso, doble instancia y primacía del derecho sustancial; de igual forma precisó las razones por las cuales considera puede existir un exceso de ritual manifiesto; finalmente, la tesis que lo lleva a afirmar que con la sustentación realizada ante la primera instancia el Tribunal puede desatar la apelación.

Delanteramente, el Despacho advierte que el auto deberá confirmarse; primero, porque el recurrente no ataca los fundamentos de hecho y de derecho por los que se adoptó la decisión; se resalta que no recurrió el auto que admitió el recurso donde se le impuso el deber de sustentar conforme con la Ley 2213 de 2022.

Segundo, que el alegado quebrantamiento de las garantías constitucionales o legales no ocurrió como a continuación se expone:

1. Se debe hacer énfasis en que la sentencia C-420 de 2020, que realizó el análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy legislación permanente conforme con la Ley 2213, señaló que los artículos que modificaron los actos procesales en segunda instancia “*privilegiaron lo escrito sobre lo oral cuando no procede la práctica de pruebas*”, sin embargo, la Corte



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

señaló que: *“la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad”*. Luego, si la norma no fue cuestionada constitucionalmente, está vigente y prevé la sustentación en la segunda instancia cumplirla no vulnera el acceso a la administración de justicia o doble instancia como lo señala el opugnante.

Lo anterior, en desarrollo del principio de potestad configurativa de que goza el legislador, permitiéndole *“fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho”*<sup>1</sup>.

2. Frente a la sustentación del recurso de apelación contra sentencias prevé el artículo 322 del C.G.P., que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*; de lo anterior se extraen dos momentos procesales: i) la exposición de los reparos frente el *a quo* y ii) la sustentación del recurso, con base en ellos, frente al *ad quem*, sin que haya lugar a pretermitir el último acto por el solo hecho haberse presentado *“escrito de reparos”* ante el juez de primera instancia como lo pretende el recurrente, pues con la presentación de los primeros tan solo se consagra la oportunidad impugnativa donde se identifican los errores sobre los cuales reposará la apelación, sin que pueda suplir el acto de sustentación propiamente dicho.

Así mismo, se hace hincapié en que los términos procesales son perentorios, *“esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-227 de 2009



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

*jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigente... Tanto las partes... como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”<sup>2</sup>.*

3. Por lo hasta aquí expuesto, no cabe duda que aceptar la tesis del extremo accionado y tener por sustentado el recurso de alzada parcial contra la sentencia, sólo con la presentación de reparos ante la primera instancia, implicaría tramitar la alzada de forma diferente a la prevista en la norma (art. 7 C.G.P.), aunque sus reglas son de orden público y obligatorio cumplimiento (art. 13, ib.), y contraría sanos principios del derecho procesal, pues la ley se presume conocida y la aplicabilidad de sus mandatos no está condicionada - ni puede estarlo- a que el juzgador, en una providencia, haga cosa distinta a lo que el legislador ha mandado realizar, so pena de vulnerar los derechos de la contra parte, en este caso el actor, quien por ejemplo, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, apoyó la decisión fustigada.

4. Ahora bien, aplicar una interpretación, que como se sabe no es unánime en la Corte Suprema de Justicia -por divergencias entre sus Salas-, dejando de lado el texto de la ley que no ofrece duda alguna, implicaría dejar de usar la norma (principio de legalidad), para dar mayor preponderancia el criterio de los jueces; no obstante, el *ad quem* constitucional (Sala Laboral), ha reiterado, frente a las decisiones emitidas por este Despacho, sobre el mismo tema del proveído recurrido, que:

*“Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-012 de 2002



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

*En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.*

*En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento”<sup>3</sup>.*

Por lo anterior, la decisión atacada se confirmará

Finalmente, no se accederá a la petición del accionante, referente a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., por la no remisión del escrito por medio del cual se formuló el recurso horizontal a este (archivo 10 cuaderno Tribunal); por cuanto dicho extremo procesal pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, que es precisamente lo que busca proteger la disposición en comento.

Por lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, confirmar la decisión atacada.

---

<sup>3</sup> Sala Laboral Corte Suprema de Justicia, sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**TERCERO:** No acceder a la petición de imposición de multa elevada por la parte accionante.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento.

**Notifíquese,**

  
RICARDO ACOSTA BUITRAGO  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTES : LIAM PATRICK SCHÜBEL; MICHAEL ASHER  
SONTHEIMER Y CHRISTOPHER TROY TAYLOR  
DEMANDADOS : NICHOLAS NECAK Y CENTRO QUIROPRÁCTICO  
VIDA Y SALUD S.A.S.  
PROCESO : VERBAL  
MOTIVO : APELACIÓN SENTENCIA  
RADICADO : 11001310304020200036402  
TEMA : RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la sentencia proferida en audiencia del 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La demanda inicial, repartida el 29 de octubre de 2020, fue reformada planteando 16 pretensiones<sup>1</sup> agrupables así: las declarativas (primera a cuarta) reclamaron establecer que (i) el señor Nicholas Necak tiene saldos a favor de los convocantes, es su deudor y mandatario (ii) ha incumplido su deber de rendirles cuentas.

Las de orden y condena (las restantes) para: (iii) rendir cuentas sobre “la constitución y creación de una sociedad”, también sobre “los frutos civiles”, “las utilidades y ganancias” y “los activos adquiridos” desde que los demandantes le entregaran montos de dinero para el encargo; (iv) ordenar al

---

<sup>1</sup> Archivo “24ReformaDemanda20210726”. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 2.



administrador de la sociedad informar sobre los mismos asuntos; (v) tramitar la rendición de cuentas bajo el CGP; (vi) al señor Necak el pago preventivo de 74 000 USD y (vii) condenarlo al pago de intereses y costas.

El capítulo de hechos se puede resumir de la siguiente forma: en 2008 el demandado fue contratado como profesional en quiropráctica por Servicios Quiroprácticos S.A.C., sociedad peruana de propiedad de los peticionarios. Producto de esa relación, en 2011, las partes suscribieron un acuerdo privado donde “se manifestaba el deseo de que el señor Necak participara como socio, accionista y representante legal del nuevo CENTRO QUIROPRÁCTICO SCHÜBEL”<sup>2</sup> en Colombia.

En esa tarea, contrató los servicios del abogado Fernando Herrera Ramírez para el trámite de constitución societaria. Las partes, el jurista y empleados de los reclamantes intercambiaron correos comunicando la estrategia, directrices, confirmaciones de transferencia de dinero y demás pormenores del cometido.

En uno de esos mensajes, se instruyó “taxativamente”<sup>3</sup> que la “razón social de la empresa a constituir sería “Centro quiropráctico Schübel S.A.S”, Y el nombre comercial sería “Vida Free”<sup>4</sup>. En un correo posterior, “se establece que la empresa se conformaría por los cuatro (4) socios”, a saber, los tres convocantes y su convocado.

Durante el proceso, los funcionarios de los demandantes recibieron información del señor Necak, relativa a “un cambio de rumbo en la conformación de la empresa”, pues “se establecería un (1) solo socio”. Añadió que, para la gestión, los tres actores transfirieron \$74 977,37 dólares americanos al contradictor y a otros empleados de la empresa peruana.

---

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> *Ídem.*



En febrero de 2012, se registró la persona jurídica bajo la razón social acordada. Los solicitantes adujeron que el escrito inicial de la sociedad, firmado el 17 de enero de 2012 por los 4 socios y el abogado Herrera<sup>5</sup>, fue reemplazado “y en su lugar, se registró otro acto de constitución en el cual se estipuló un accionista único”<sup>6</sup>, el hoy requerido. El 19 de mayo de 2012, se inauguró el centro de quiropráctica con la presencia de los 4 involucrados.

En abril del año siguiente Necak informó verbalmente a los convocantes “que él era el único dueño”<sup>7</sup> de la compañía y sus activos, por ende, “no reconocería la inversión de dinero”<sup>8</sup> y demás aportes efectuados. El 12 de abril de 2013, el señor “cambio el nombre de la sociedad Centro Quiropráctico Schübel S.A.S. a Centro Quiropráctico Vida y Salud S.A.S.”<sup>9</sup>

Según el extremo activo, estos hechos les causaron perjuicios económicos, por lo que “presentaron denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por los delitos de administración desleal, infidelidad a los deberes profesionales, usurpación de derechos de propiedad industrial y abuso de confianza calificado”<sup>10</sup> en su contra.

La actuación penal se adelantó entre los años 2014 a 2016 pero tras varias diligencias (ampliación de denuncia, informe de investigación, declaraciones de algunos ex empleados del centro quiropráctico). fue archivada pues, a juicio de la fiscal delegada, “el camino que debe seguir la denunciante es iniciar una acción civil denominada rendición de cuentas”<sup>11</sup>.

La demanda se admitió el 19 de noviembre de 2020 y su reforma el 2 de febrero de 2022<sup>12</sup>. La defensa inició con el medio exceptivo de falta de

---

<sup>5</sup> Archivo 04SubsanaciónDemanda. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 211.

<sup>6</sup> Archivo “24ReformaDemanda20210726”. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 9.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Hoja 10.

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> *Ídem*.

<sup>10</sup> *Ídem*.

<sup>11</sup> *Ibidem*. Hoja 13.

<sup>12</sup> Archivos “06AutoAdmiteDemanda” y “29AutoAdmiteReforma”. Carpeta “CuadernoPrincipal”.





requisitos formales, desestimado por la juez de instancia. Se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, ambos denegados. Inconforme, impulsó una queja, desestimada por el tribunal en auto del 28 de septiembre de 2023.

La contestación a los hechos recalcó que “el opositor constituiría una empresa como único socio y de darse los compromisos establecidos”<sup>13</sup> con los promotores del litigio, “ellos podrían entrar a ser parte de la empresa en el futuro” pero para ellos “deberían colaborar con su presencia en el negocio”, que solo que lo acompañaran en el acto inaugural, “pues en un año aproximadamente sólo vinieron a la inauguración y jamás volvieron”<sup>14</sup>.

Aportó un “informe técnico de laboratorio -recolección y certificación de mensajes de datos” sobre los correos electrónicos intercambiados entre las partes, del cual resaltó uno de febrero 22, 2012, donde el señor Michael Sontheimer instruyó al señor Necak para constituir la persona jurídica como único accionista<sup>15</sup>. Bajo este supuesto, centró sus defensas en señalar que, al ser el demandado el único accionista, no existía una relación jurídica societaria, o una generadora del deber de rendir cuentas.

Resaltó que, en 2014, los convocantes “iniciaron un primer proceso de Rendición Provocada de Cuentas”<sup>16</sup> mediante una solicitud de conciliación de la cual desistieron ese mismo año y aportó copia del expediente.

Propuso los medios de defensa titulados<sup>17</sup> “cosa juzgada”, “excepción de prescripción”, “falta de legitimación por activa y por pasiva”, “imposibilidad de exigir rendición provocada de cuentas”. En la respuesta al petitum reformado, ratificó las anteriores y adicionó el medio de “incongruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda”<sup>18</sup>.

---

<sup>13</sup> Archivo “19ContestaciónDemanda20210615”. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 155.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> *Ídem*. Hoja 111.

<sup>16</sup> *Ídem*, Hoja 167.

<sup>17</sup> *Ídem*. 167 a 172

<sup>18</sup> Hoja 5. Archivo “31ContestacionDemanda220211”.



### **SENTENCIA APELADA.**

La providencia recurrida declaró no probadas las excepciones. Ordenó a Nicholas Necak, “en calidad de mandatario” de los peticionarios “rendir cuentas del encargo de gestión (sic) encomendado por la entrega de dineros para la constitución y creación de una sociedad para la prestación de servicios en quiropráctica en la ciudad de Bogotá D.C., específicamente acerca de los frutos civiles, utilidades y ganancias del Centro Quiropráctico Vida y Salud S.A.S. antes Centro Quiropráctico Schubel SAS”<sup>19</sup>. Otorgó un plazo de 10 días hábiles para ejecutar la orden y condenó en costas.

Del análisis probatorio concluyó que los demandantes le encargaron “acudir a Colombia para establecer un centro quiropráctico”, misión que se ajustó “en forma verbal”<sup>20</sup>, lo cual se extrajo del acuerdo privado firmado por las partes el 12 de enero de 2011, del contrato de servicios celebrado por el señor Necak con el abogado Fernando Herrera, para constituir la sociedad y de los correos electrónicos aportados al plenario.

Valoró el interrogatorio rendido por el convocado ante la fiscalía en 2016 y los testimonios de los funcionarios de los demandantes Julinho Cárdenas, Luis Dávila Ames y Lady Johanna Rodríguez quienes, junto al accionado, intervinieron en la puesta en marcha del centro de quiropráctica. Concluyó que todas las declaraciones acreditaban la titularidad de los demandantes sobre el dinero del proyecto.

Consideró que la aceptación del mandato operó de forma tácita, producto de las acciones del señor Necak para constituir la sociedad y observando las constancias de transferencias de dinero tanto a él como a los otros empleados de los reclamantes, destinadas a poner en funcionamiento la empresa. Invocó el 1281 del Código Civil sobre el deber de rendir cuentas del ahora mandatario.

---

<sup>19</sup> Archivo “64Sentencia 20231025”. Carpeta “Cuaderno Principal”. Hojas 16 y 17.

<sup>20</sup> Ídem. Hoja 11.



Excluyó la excepción de cosa juzgada. Reconoció que se “arrimó copia del expediente 15530 adelantado ante la Procuraduría” -conciliación extrajudicial- pero expresó: “no existe identidad de partes dado que los intervinientes en esta causa difieren de los citados en la entidad”<sup>21</sup>.

Frente a la excepción de prescripción, estimó que el reclamo no se origina en una relación societaria, sino en una de mandato, ergo, no aplicaba el plazo extintivo del 256 mercantil, sino “el lapso ordinario”. La excepción de falta de legitimación se descartó pues “el fundamento de la obligación para rendir cuentas tiene su génesis en un contrato de mandato”<sup>22</sup>. Similar motivo fue invocado para descartar la excepción de “imposibilidad de exigir rendición provocada de cuentas”.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado recurrente centró sus reparos en expresar que la jueza de instancia: “dedujo erróneamente que el demandado había adquirido la condición de mandatario cuando del análisis probatorio se demostró que siempre ostentó la calidad de único socio de la sociedad unipersonal Centro Quiropráctico Schubel S.A.S.”<sup>23</sup>.

Como cargos específicos inició reiterando el argumento invocado como excepción previa sobre los poderes de los convocantes, pues “carecían de eficacia para demandar al señor Nicholas Necak como persona natural (...)”, era “como representante legal de Centro Quiropráctico Vida y Salud S.A.S o quien haga sus veces”. Destacó que “al transcurrir el proceso y llegar hasta el fallo ese defecto se convierte en insubsanable”<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Ídem. Hojas 13 y 14

<sup>22</sup> Ídem. Hojas 15 y 16.

<sup>23</sup> Archivo: "06SustentaciónRecurso". Carpeta "CuadernoTribunal" Hoja 3.

<sup>24</sup> Ídem. Hojas 3 y 4.



Pasó a reclamar una indebida valoración probatoria, buscando posicionar como hecho fundamental que, en la minuta inicial de constitución, los peticionarios [lo] excluyeron de la sociedad... razón por la que él se enfureció y decidió formar su propia sociedad”, puntualizando que esto no fue “a hurtadillas y así se lo hizo saber a los demandantes”<sup>25</sup>. Resaltó que, ante la molestia, el demandante Michael Sontheimer consintió que el quiropráctico quedara como único accionista, mediante el correo del 22 de febrero de 2012, del cual se anexó copia en la contestación al petitum<sup>26</sup>.

Siguiendo con las pruebas, objetó que se entendiera que el señor Necak recibió los 74 000 USD aducidos en la demanda “cuando se puede deducir que solo recibió la suma de \$28.000.000 (millones de pesos), que era la suma que le correspondía de prestaciones sociales”<sup>27</sup> del tiempo en que fue empleado de la sociedad peruana. Destacó que en la demanda aparecen otros destinatarios en los giros de dinero.

Dentro del mismo cargo, rechazó que se interpretara que los informes de ejecución enviados por el señor Erick Rueda<sup>28</sup>, contador del centro quiropráctico, daban cuenta de un mandato, pues estos se hicieron por orden del convocado “con la finalidad de que si (los demandantes) querían ser socios aún les mostraba los ejercicios contables”. Añadió que esos reportes “no fueron continuos y que se dejaron de enviar” puesto que el compromiso de acompañarlo en el negocio “nunca se realizó”<sup>29</sup>.

Continuó su ataque enervando el valor probatorio otorgado a los procesos antecedentes, conciliatorio y penal; En su concepto, el primero demuestra que el extremo convocante ya había iniciado un proceso “por rendición provocada de cuentas”, y el segundo, que la denuncia era “temeraria y falsa”<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Ídem. Hoja 19.

<sup>26</sup> Archivo “19ContestacionDemanda20210615”, Hoja 111.

<sup>27</sup> Archivo: “06SustentaciónRecurso”. Hoja 7.

<sup>28</sup> Archivo “23DescorreTrasladoExcepciones20210723”. Hojas 6 a 89.

<sup>29</sup> Archivo: “06SustentaciónRecurso”. Hoja 12

<sup>30</sup> Ídem. Hojas 9 y 19.



Para cerrar, listó sus reparos a las demás pruebas documentales y testimoniales tanto del proceso penal, valoradas dentro de este proceso, como las practicadas en el trámite actual, resaltando las que en su concepto eran confesiones e inconsistencias.

Su último cargo se tituló “actuaciones irregulares que llevaron a la sentencia atacada”, y consistió en resaltar que el extremo activo incurrió en: “(f)alsa denuncia contra persona determinada”; sobre la inversión extranjera en Colombia porque “utilizaron testaferros para el envío de dineros”; enunció la ocurrencia de un “fraude procesal” producto de las irregularidades anteriores. Alegó que esas actuaciones dieron lugar al fallo en favor de los demandantes, generándose un “Defecto Fáctico por omisión y valoración defectuosa del Material Probatorio”<sup>31</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

Reunidos los presupuestos procesales y sin advertir causal que invalide lo actuado, la Sala se pronunciará en la forma requerida por el artículo 328, inciso primero, del CGP.

La decisión de fondo modificará parcialmente el fallo de instancia. Se empezará por caracterizar el proceso de cuentas y luego por revisar el cargo sobre la valoración probatoria, por ser el reparo principal del recurso. Después se hará referencia a los cargos restantes de la alzada.

### **1. Las particularidades del proceso de rendición provocada de cuentas.**

La Corte Suprema se ha referido a las dos etapas temáticas del proceso de rendición provocada de cuentas:

---

<sup>31</sup> Ídem. Hoja 9, 19, 29, 31, 32, 33 y 35.



“De manera que si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil (...) Como se ve de la anterior descripción, válida también en el esquema del Código General del Proceso que conservó esa estructura”<sup>32</sup>.

Según el precedente aplicable, la providencia debe mantenerse dentro de ese eje temático, sólo para determinar la existencia, si o no, del deber de rendir cuentas. Por esta razón, si bien se confirmará el sentido esencial del fallo de instancia, se expondrán las razones para ajustar su alcance.

## **2. Las pruebas se valoraron correctamente.**

La disertación del apoderado recurrente, donde lista numerosas pruebas del plenario, planteando su criterio sobre la valoración que debería haberse dado a los medios de convicción, no tiene la potestad de reversar la decisión en cuanto la existencia del deber de rendir cuentas.

Tras un estudio de los medios de prueba del expediente, expuesta en los siguientes párrafos, la Sala concluye que la decisión de la funcionaria, en cuanto a la existencia del deber de rendir cuentas, se encuentra ajustada a derecho, ya que los documentos y testimonios demuestran la existencia de un contrato de mandato.

Resulta importante indicar que, de los correos electrónicos aportados en copia impresa por la parte reclamante, la Sala solo tomó en consideración aquellos donde se podía identificar la fecha de envío, remitente y destinatario, puesto que algunos de los ejemplares arrimados no contenían esta información.

---

<sup>32</sup> Sentencia del 7 de septiembre de 2020. Expediente 2020-01336-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



El acuerdo privado de enero 12 de 2011 enseña que los protagonistas de esta acción y su antagonista expresaron en el documento: “Acordamos lo siguiente: (...) es nuestro deseo que usted participe como socio y accionista en la nueva empresa que estamos constituyendo en Colombia (...) en su calidad de representante legal de centro Quiropráctico Schubel en dicho país”. El convenio reconoce el registro del señor Necak como accionista “con un porcentaje del 25% por lo que, (sic) ni bien tenga Usted su residencia colombiana y dicho trámite se haya efectuado adecuadamente quede registrada su participación en la empresa”<sup>33</sup>.

El abogado recurrente ha explicado que la contraparte desobedeció el acuerdo, por lo cual su poderdante “enfureció” y decidió estructurar el negocio sin los tres peticionarios, con su conocimiento y aprobación otorgada mediante correo electrónico<sup>34</sup>.

La intención societaria vislumbrada en la primera minuta de constitución<sup>35</sup>, con los cuatro involucrados como accionistas, nunca vio la luz porque el acta inscrita por el antedicho asesor legal tuvo al demandado como único socio. Lo anterior llevó a que, en el transcurrir de los hechos, él actuara como emisario de los peticionarios según se expone a continuación.

## **2.1. El objeto del encargo.**

El artículo 2142 del estatuto civil señala, como elemento esencial del mandato, la determinación del negocio confiado y el 2149 posterior estipula que este puede otorgarse verbalmente. El 1262 del código comercial es para “celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra” parte y el siguiente, 1263 que “comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento”

---

<sup>33</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”. Hoja 25.

<sup>34</sup> Archivo: “06SustentaciónRecurso”. Hoja 11.

<sup>35</sup> Archivo 04SubsanaciónDemanda. Hoja 211.



En el caso estudiado, la misión era acudir a Colombia para poner en marcha un centro quiropráctico, incluyendo la constitución de una sociedad para desarrollar aquel encargo comercial.

Es prueba del objeto del encargo el texto del acuerdo privado de enero 12 de 2011 cuando anuncia la presencia del demandado en nuestro país. El recurso señala que lo convenido “fue manipulado por los denunciante para defraudar a Nicholas Necak”<sup>36</sup>, destacando “una cláusula que afirma que por consejo de FERNANDO HERRERA se dispuso que el señor NICHOLAS NECAK no haría parte de la sociedad en principio”<sup>37</sup>, quien solo habría intervenido a finales de ese año. Pero, no se observa que el documento se tachara en la forma dispuesta por los artículos 269 y 270 del CGP, por lo que, precluida la etapa probatoria, se debe presumir la veracidad de su contenido.

Se suma el correo electrónico de octubre 31, 2011, enviado por Nicholas Necak al señor Julinho Cárdenas, socio y representante de los demandantes (cuyo rol se detallará más adelante), con copia a los tres convocantes, donde indicó:

“Hola todos. Estuve hablando con Drs. Schubel, Sontheimer y Taylor el fin de semana y tengo el plan. Que voy a hacer es irme solo a Colombia en el fin de noviembre (...) Así voy a organizar todo lo que puedo sobre información, local, personas, como abogado, contador... etc. Así cuando vaya Julinho en enero/febrero (...) puede ir a Bogotá por un mes y (...) organizar lo que se necesita para subir el consultorio”<sup>38</sup>.

Estos documentos previos a la llegada a Colombia dan fe del propósito encomendado al oponente.

## **2.2. La aceptación tácita del encargo.**

En los términos del 2150 del Código Civil, el mandato se perfecciona “por la aceptación del mandatario” que puede ser expresa o tácita.

---

<sup>36</sup> Archivo: "06SustentaciónRecurso". Hoja 34.

<sup>37</sup> *Ibidem*.

<sup>38</sup> Archivo "23DescorreTrasladoExcepciones20210723". Hoja 130, sección inferior.





Se ha acreditado que, ya instalado en Bogotá, el convocado celebró un contrato para la prestación de servicios del 20 de diciembre de 2011 con el abogado Fernando Herrera Ramírez el cual dentro de su objeto contemplaba la actividad “(c)onstitución de sociedad comercial”.

Necak insistió en que la contratación del apoderado se hizo por iniciativa empresarial propia, sin actuar como emisario de los negocios del señor Schubell y compañía, pues el servicio jurídico se le daba a él como director único de su empresa.

Lo anterior se desvirtúa al observar el correo previo del 9 de diciembre de 2011 entre el demandado y el jurista, donde acepta la propuesta de servicios de asesoría jurídica y anuncia adjuntar un plan de negocio “de una oficina que tenemos acá en Chiclayo, Perú”<sup>39</sup>. Conociendo que los tres reclamantes operaban el negocio de quiropráctica en el país vecino se puede deducir que el convocado actuaba buscando la extensión de la actividad económica de aquellos.

Este entendimiento se refuerza al revisar el papel del señor Julinho Cárdenas, nacional peruano citado para declarar en el trámite. En audiencia informó ser socio de los demandantes<sup>40</sup>, precisando que: “tanto el doctor Liam o Michael, me mandaban para abrir locales en otros países (...) en el 2012 (...) fui para ver todo lo que era el consultorio de Colombia, que yo iba a aperturar”<sup>41</sup>.

En correo del 27 de diciembre de 2011, enviado al abogado Herrera Ramírez, el demandado presenta al señor Julinho Cárdenas diciendo “es el gerente de desarrollo y va a (sic) estar parte del proceso de crecimiento del

---

<sup>39</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”. Hoja 30.

<sup>40</sup> Archivo “56VideoAudiencia20230925”. Minuto 7:14.

<sup>41</sup> *Ibíd.* Minuto 10:14.



consultorio en Bogotá. Si tiene (sic) algunas preguntas, Sr. Cárdenas será en contacto con usted”<sup>42</sup>.

El 5 de enero de 2012, el mencionado gerente de desarrollo envió un mensaje de datos al abogado Herrera, con copia a las partes hoy enfrentadas, brindando instrucciones sobre la sociedad: “nombre de la empresa: «vida free» (...) nombre comercial. «centro quiropráctico schubel»”<sup>43</sup> y precisando que los socios serían los cuatro quiroprácticos.

El hecho de que el señor Necak introdujera a Julinho Cárdenas ante quien alega era “su abogado”, dando su aval para que el primero transmitiera instrucciones sobre la constitución societaria, refuerza el entendimiento de que la contratación del abogado no era una acción empresarial ajena al mandato conferido.

Junto al convocado, como emisario de los demandantes, actuó Luis Dávila Ámes, ciudadano peruano, quien firmó como “Gerente de Finanzas” del “Centro Quiropráctico Schubell” en el correo de 10 de enero de 2012, donde dio directrices sobre la inversión inicial para constituir la sociedad. Ratificó esta calidad en audiencia indicando “yo soy el contador de la empresa”<sup>44</sup>. Posteriormente, en correo del 29 de febrero<sup>45</sup> se observa que el jurista Herrera informó a los dos ciudadanos peruanos, y al hoy demandado, sobre la constitución de la nueva persona jurídica, con el certificado de la cámara de comercio de “Quiroprácticos SAS... en Colombia”, propósito para el que fue contratado.

Estos hechos confirman que la contratación del abogado para constituir la sociedad no fue un hecho del señor Necak como empresario autónomo, sino un acto inicial para realizar la misión encomendada.

---

<sup>42</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”. Hoja 40.

<sup>43</sup> *Ibíd.* Hoja 44.

<sup>44</sup> Archivo “56VideoAudiencia20230925”. Minuto 44:27.

<sup>45</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”. Hoja 68.



En adición, se observa que él reportó su gestión a los mandantes. El expediente exhibe 20 cadenas de correos electrónicos con informes contables del negocio enviados por el contador Erick Rueda a los demandantes y al convocado<sup>46</sup>. El apoderado recurrente reconoció la existencia de estos informes, pero precisó que el señor Necak autorizó lanzar los reportes a los reclamantes “con la finalidad de que (sic) si querían ser socios aún les mostraba los ejercicios contables”<sup>47</sup>.

Las aseveraciones sobre la intención de aquellos reportes contables son derrotadas al valorar los informes en conjunto con los correos electrónicos y documentos ya descritos, siendo palpable una clara aceptación de la encomienda.

### **2.3. El origen y destinación de los recursos.**

Recuérdese que un elemento esencial del mandato es el encargo de los negocios a un tercero, bajo cuenta y riesgo del mandante. Entonces, de vital importancia es el examen de los comprobantes de transferencia internacional que, se alega, estaban destinados a ese fin.

La apelación señala que el demandado no recibió todos los giros y, los que sí recibió, corresponden, en parte, a las prestaciones sociales del contrato laboral antecedente. Resaltó que uno de los giros fue un préstamo a la ya constituida sociedad del demandado.

En el plenario obran 20 comprobantes de transferencias internacionales entre febrero y abril de 2012, cuyos remitentes fueron Jaime Andaluz y Juan Cervantes, empleados de Servicios Quiroprácticos S.A.C, calidad acreditada por el señor Luis Dávila en su testimonio<sup>48</sup>. Como destinatarios de las transferencias figuran Nicholas Necak en 11 de los giros,

---

<sup>46</sup> Archivo “23DescorreTrasladoExcepciones20210723” Hojas 4 a 70.

<sup>47</sup> Archivo: “06SustentaciónRecurso”. Hoja 12

<sup>48</sup> Archivo “56VideoAudiencia20230925”. Minuto 56:39.



y en los restantes Julinho Cárdenas, Lady Johanna Rodriguez, Fernando Herrera y “Centro Quiropráctico Schubel” en el último giro de abril de 2012.

Al examinar los recibos en conjunto con las demás pruebas, la Sala concluye que los fondos provenían del negocio de los demandantes, con miras a la apertura del consultorio en Bogotá. Inclusive, el capital fue solicitado por el convocado para el mismo propósito, según correos que se citan en los párrafos siguientes. En adición, los demás destinatarios de los dineros recibieron los fondos para llevar a cabo el cometido que atendía el señor Necak.

El legajo enseña un mensaje de febrero 16 de 2012 donde el demandado solicitó al señor Dávila: “3 mil dólares más para pagar por la reparación de la electricidad y otros gastos del consultorio”<sup>49</sup>. Al día siguiente se efectuaron 2 giros al demandado de \$1 567,33 dólares americanos cada uno, grabados en comprobantes impresos<sup>50</sup>. Lo mismo ocurrió con el correo y remesas del 26 de febrero de 2012 donde se solicita al financiero: “otro envío de 3 mil dólares [que] es necesario para pagar los folletos y sueldos de los empleados”<sup>51</sup>.

Al no haberse aportado alguna prueba del carácter de “prestaciones sociales” de las remesas, y teniendo evidencias que demuestran los pedidos de fondos del convocado con fines específicos, es deducible que los dineros eran enviados por los demandantes a su contraparte para costear el consultorio.

Se objetó en la alzada que el último giro acreditado en la demanda por 16 000 dólares, efectuado a la ya constituida sociedad Centro Quiropráctico Schübel S.A.S, cuyo socio único para entonces era el demandado, se hizo en calidad de mutuo, sin que pueda entenderse como un hecho del mandato. No obstante, el correo de 30 de marzo de 2012 donde el señor Necak solicita el giro nunca menciona ese designio:

---

<sup>49</sup> Archivo “23DescorreTrasladoExcepciones20210723”. Hoja 110.

<sup>50</sup> Archivo “01CuadernoPrincipal”. Hojas 89 y 90.

<sup>51</sup> Archivo “23DescorreTrasladoExcepciones20210723”. Hoja 121.



“estoy pidiendo un envío a Colombia para cubrir los gastos de este mes (...) 16 mil dólares, por favor Sr. Dávila comunica con Jorge el contador acá, para organizar la transferencia a nuestra cuenta bancaria”<sup>52</sup>. (se subraya)

Valga resaltar que en el plenario obra una cadena de correos en inglés donde, en la mención del asunto, el convocado busca impulsar una revisión de dineros con los peticionarios<sup>53</sup>. Conforme al 251 del CGP, al ser un documento en idioma extranjero sin traducción oficial no se puede tener en cuenta, por lo que no es útil para acreditar el supuesto carácter de préstamo.

Frente a las gestiones de los terceros con los dineros enviados, memórese que el contrato de arrendamiento del local comercial registra como arrendatarios al convocado y a Julinho Cárdenas<sup>54</sup>, quien manifestó haberse encargado de la contratación, y del pago del canon<sup>55</sup>. Dos correos del 4 de febrero de 2012 confirman que el gerente de desarrollo coordinó un pago de 23 000 dólares americanos a Blanca Onelly Gil De Farfán, arrendadora, conversación en la cual no estuvo involucrado el señor Necak.

También es relevante la declaración de Lady Johana Rodríguez contratada por demandado para laborar el consultorio, tal como consta en copia simple del contrato laboral<sup>56</sup> y lo ratificó en su testimonio<sup>57</sup>. En su intervención se refirió a la titularidad del capital y su destinación. En su momento el juez preguntó por el origen de los dineros y ella contestó “todo el dinero lo puso el doctor Liam (Schubbel), el doctor Michael (Sontheimer) y el doctor Christopher (Taylor)”<sup>58</sup>. Después la apoderada de los demandantes preguntó a la interrogada por la cantidad de dinero que recibió y su destinación, a lo cual respondió: “Bueno, a mí me enviaron dinero por Western. Me enviaban dinero para todo lo que se necesitaba, como era compras (...) muebles y enseres para pagarle al personal, digamos que se enviaba dinero

---

<sup>52</sup> *Ibíd.* Hoja 111. Sección inferior.

<sup>53</sup> *Ídem.* Hoja 126. Correo con asunto: “gastos i paid for from colombia”.

<sup>54</sup> *Ídem.* Hoja 174.

<sup>55</sup> Archivo “56VideoAudiencia20230925”. Minuto 21:30.

<sup>56</sup> Archivo “23DescorreTrasladoExcepciones20210723”. Hojas 97 a 99.

<sup>57</sup> Archivo “56VideoAudiencia20230925”. Minuto 1:06:45. Juez: “¿Y usted qué cargo iba a tener si la contrataban o si se hacía parte o trabajaba con él?” Interrogada: “Era como la auxiliar administrativa de él, básicamente.”

<sup>58</sup> *Ibíd.* Minuto 1:07:02.



fraccionado, una parte se la enviaban a Nick, otra me la enviaban a mí (...) a Julinho también cuando él estuvo acá en Colombia se le hacían algunas transferencias”<sup>59</sup>.

Las pruebas entonces confirman que el convocado solicitó fondos de sus contrapartes que fueron destinados al montaje del centro quiropráctico y que se apoyó, tanto en el personal que él procuró para el negocio, como en el recurso humano que dispusieron los convocantes, para ejecutar el encargo.

También existen pruebas que demuestran que los giros efectuados a terceros se hicieron con conocimiento del demandado, como responsable del encargo. En dos correos del 27 y 30 de enero de 2012 Julinho Cárdenas y Luis Dávila coordinan hacer giros directamente al abogado Herrera, manteniendo en copia al demandado<sup>60</sup>

El simple hecho de que los giros no fueran hechos directamente a su nombre sino a otros dependientes no lo exime de responder, como director de la gestión, por el destino y utilización de los recursos.

Se configura entonces la aceptación de la encomienda.

#### **2.4. El deber de rendir cuentas.**

El artículo 2181 del Código Civil estipula que el mandatario “es obligado a dar cuenta de su administración”.

En este punto, si bien la Sala aprecia la existencia del deber de rendir cuentas por parte del quiropráctico accionado, encuentra necesario modificar el alcance del fallo de instancia, en lo que atañe a la mención de “los frutos civiles, utilidades y ganancias del Centro Quiropráctico Vida y Salud S.A.S. antes Centro Quiropráctico Schubel SAS”. Como ya se dijo, los procesos de

---

<sup>59</sup> *Ibíd.* Minuto 1:08:54.

<sup>60</sup> Archivo “23DescorreTrasladoExcepciones20210723”. Hojas 182 a 184.



rendición de cuentas tienen dos ejes temáticos, encontrándonos para este momento en el primero de ellos, limitado a determinar si existió o no el deber de rendir cuentas, pues el alcance y la cuantía es establecen en el otro.

En consecuencia, sin desconocer que los dineros entregados por los convocantes se usaron para constituir y registrar la sociedad objeto del mandato, pero de la que su reclamado excluyó a los reclamantes, será en el momento de rendirlas que se apreciará el alcance que puedan llegar a tener con la operación del Centro Quiropráctico, frente a los frutos civiles, utilidades y ganancias, como dijo la juez, propio de la segunda etapa del proceso.

No está de más hacer mención a la alegada “incongruencia entre las pretensiones y los hechos de la demanda” expuesta en la contestación de reforma a la demanda porque la primera, donde se reclama declarar al convocado como deudor de los convocantes, “nos llevaría a pensar que estamos frente a una acción ejecutiva”, pues “tal como se demuestra con las pruebas aportadas (...) ese dinero es el producto de un préstamo”, pero en las siguientes, la existencia de un mandato y el deber de rendir cuentas del demandado como persona natural, lo cual sería incongruente con los reclamos iniciales. A raíz de lo anterior estimó que “para entregar un fallo de fondo existen muchas contradicciones”<sup>61</sup>.

Esa defensa no logra desvirtuar la prosperidad de lo anhelado pues las pretensiones de la demanda reformada no son excluyentes entre sí. Los pedimentos iniciales buscan declarar la existencia de una deuda por la no rendición de cuentas de un mandato, y los restantes, condenatorios, se invocan como consecuencia de los anteriores.

Bajo esta estructura las pretensiones no se pueden entender como propias de un proceso ejecutivo originado en un mutuo, como sugiere, ya que no se reclama el cobro coercitivo de una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>61</sup> Archivo “31ContestacionDemanda220211”. Hoja 6.



Las circunstancias permiten concluir que no se presentó una incongruencia que imposibilitara el fallo de instancia, debiéndose desestimar la excepción.

Resta entonces referirse a los demás cargos de apelación.

### **3. Cargos restantes.**

#### **3.1. El alcance de los poderes a la abogada de los accionantes.**

El cargo de apelación relacionado con el alcance de los poderes otorgados no tiene vocación de reevaluar adversamente el fallo.

Se observa en el plenario que durante la primera instancia se resolvió el asunto de la identificación del demandado en el poder. Lo anterior, con auto del 13 de septiembre de 2022, estimando que en el poder “se leen los nombres de mandante(s) y mandatario, el tipo de proceso que se encomienda y los alcances del mandato, entre ellos a quien se busca demandar, más las facultades otorgadas a la apoderada judicial; de tal suerte que se cumple con las previsiones en cuestión”<sup>62</sup>. Por tanto, no es dable volver a abrir el debate sobre los requisitos formales del poder.

Ahora bien, si la controversia sustancial se centrara en la legitimación pasiva del convocado como persona natural para responder, es palpable que el texto de la demanda, las pruebas documentales y los actos procesales adelantados por los demandantes, por el mismo demandado y por la jueza de instancia, tomaban en esa condición al señor Necak, sin que la imprecisión del poder sirva para derribar la sentencia o anular lo actuado pues tal efecto sólo se da cuando se “carece íntegramente de poder” (art. 133 núm. 4).

---

<sup>62</sup> Archivo “02AutoResuelveExcPrevias 20220912”. Cuaderno “ExcepcionesPrevias”. Hoja 1.





Por lo anterior, los ataques sobre el valor formal o sustancial del mandato judicial resultan estériles ante el fallo de instancia.

### **3.2. Sobre las irregularidades alegadas.**

El recurrente estimó que ocurrieron varias irregularidades en las actuaciones que sustentan el fallo recurrido. A criterio de la Sala, estas no se configuraron.

Sobre la acusación por “(f)alsa denuncia contra persona determinada”<sup>63</sup> que profesa del proceso penal, el acta de archivo 27 de febrero de 2017, emitida por la fiscal Margarita Rueda, no menciona la comisión de este acto delictivo como motivo del cierre de la investigación. En cambio, se refiere a una conducta atípica, que en forma alguna equivale al tipo penal que invoca el recurrente:

“(C)onsidera esta delegada que el camino que debe tomar el denunciante es el de iniciar una ACCIÓN CIVIL denominada RENDICIÓN DE CUENTAS y/o RESOLUCIÓN DEL CONTRATO (...) No debemos olvidar que el Derecho Penal es la última ratio a la que debe concurrir los asociados para la solución de sus conflictos, por tanto, existiendo caminos por la vía civil, se debe acudir a estos mecanismos como medio eficaz e idóneo (...) **la conducta objeto de investigación resulta atípica** (...)”<sup>64</sup> (se resalta).

En este contexto, lo relacionado con la veracidad de los hechos de la denuncia y las pruebas conexas arrimadas para examen, no tienen vocación ni poder disruptivo de la sentencia de la juez de primera instancia.

También debe desestimarse el cargo de alzada según el cual los demandantes “utilizaron testafierros para el envío de dineros”<sup>65</sup> al no acreditar el registro de una inversión extranjera ante el Banco de la República, lo cual habría llevado al error de la operadora judicial.

---

<sup>63</sup> Archivo “06SustentacionRecurso” Hoja 31.

<sup>64</sup> Archivo “02EscritoMedidasCautelaresyAportaDocumentos”. Carpeta “CuadernoPrincipal”. Hoja 64.

<sup>65</sup> Archivo “06SustentacionRecurso”. Hoja 32.



Las pruebas muestran que, durante las primeras etapas de estructuración del negocio, al no haberse constituido aún la sociedad se giraron dineros directamente a las personas naturales a cargo de la puesta en marcha el consultorio quiropráctico, de lo que el recurrente extrae su cargo.

El ataque naufraga puesto que no se demuestra con claridad de qué forma la ausencia de la prueba sobre el trámite cambiario lograría desvirtuar alguno de los elementos del mandato probados en el proceso: el encargo, la procedencia y destinación de los recursos y, por tanto, el deber de rendir cuentas. Además, en caso de haberse presentado alguna infracción al régimen cambiario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la competente para imponer la sanción respectiva<sup>66</sup>, sin embargo, dicha situación resulta ajena al objeto de la litis y no libera al convocado de presentar cuentas.

No será de recibo el cargo que señala la existencia de un "fraude procesal"<sup>67</sup> derivado de una solicitud de amparo de pobreza por la apoderada demandante sin estar sus clientes en la situación que habilita dicha medida. El recurrente reclamó que debieron haberse compulsado copias a la Fiscalía General de la Nación. De nuevo, el ataque resulta impertinente para la finalidad de desvirtuar la existencia del mandato y el deber de rendir cuentas. En adición, el plenario muestra que la situación se decidió durante la instancia mediante auto del 2 de junio de 2021, que denegó la medida de protección por ser solicitada por los poderdantes en forma directa.

### **3.3. Sobre los mensajes de datos aportados por los demandantes.**

Como coda, resulta importante atender dos menciones sobre los correos electrónicos obrantes en el plenario, propuestos en la contestación al libelo. En el primero, sobre los hechos 11 y 12, enunció incongruencias

---

<sup>66</sup> Decreto 2245 de 2011 "por el cual se establece el Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". Artículo 3.

<sup>67</sup> Archivo "06SustentacionRecurso". Hoja 33.



temporales de un correo remitido por Michael Sontheimer, el cual no registra fecha, con uno de Julinho Cárdenas del 20 de febrero de 2012<sup>68</sup>, donde, sin estar copiado el señor Necak, los demandantes discuten con el abogado la decisión de modificar el número de accionistas de la persona jurídica. El apoderado considera que los correos “han sido manipulados”.

Debe indicarse que la solicitud no equivale a un trámite de tacha o desconocimiento, regulados en los artículos 269 y 272 del CGP respectivamente, por cuanto no se refiere a documentos atribuidos al demandado.

Entonces si lo que se ataca es el valor probatorio de esos documentos al cotejar los correos electrónicos con los testimonios recogidos en el proceso, no se observa alguna traza de incoherencia, puesto que, tanto el señor Necak como los convocantes y sus testigos han coincidido en que, durante el curso de los eventos, la sociedad constituida terminó siendo compuesta por el demandado como único accionista. Por lo anterior, la primera mención hacia las pruebas debe descartarse

La segunda referencia a los medios de convicción solicitó excluir del análisis probatorio los mensajes de datos aportados en formato impreso por los demandantes, por falta de “una certificación científica de un especialista en informática”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo indicado en los artículos 240 y 244 del CGP que reconocen los mensajes de datos como documentos y presumen su autenticidad “mientras no hayan sido tachados de falsos”. La disposición 247 siguiente añade que las impresiones de mensajes de datos se valoran de “conformidad con las reglas generales de los documentos”.

---

<sup>68</sup> Correos que obran en “01CuadernoPrincipal”. Hojas 61 y 62.



Por su parte, el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 dispone como criterios para la valoración de las comunicaciones digitales a “la sana crítica” y “la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Para el caso concreto, el análisis de los mensajes de datos impresos muestra coherencia entre su contenido y los relatos durante las audiencias del trámite frente al objeto del encargo, su aceptación y el uso de los dineros entregados. Valga reiterar, los extractos citados en las presentes consideraciones de estos correos y su contenido, refuerzan esta conclusión.

Se enfatiza en que la Sala solo tomó en consideración correos electrónicos donde se podía identificar la fecha de envío, remitente y destinatario, descartando algunos ejemplares que no contenían esta información.

Por los motivos anteriores, en los correos electrónicos valorados que, en parte, fueron sustento del fallo recurrido. no hay atisbos sobre posibles alteraciones

Habiéndose desestimado los demás cargos de apelación, se modificará el fallo en lo ya indicado para confirmarlo en lo demás.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** el numeral 2° de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido rendir cuentas del encargo de gestión encomendado por la entrega de dineros para la constitución y creación de una sociedad para la prestación de servicios en quiropráctica en la ciudad de



Bogota D.C. y vinculados al Centro Quiropráctico Vida y Salud S.A.S. antes Centro Quiropráctico Schubel S.A.S.

En lo demás la sentencia se confirma.

Se condena en costas por lo actuado en esta instancia al recurrente.

En firme la decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago  
Magistrado  
Sala Civil Despacho 015 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c8509bca92e1834d3ea7c30e22f732b3350212e15af9a7f807277a72f05371**

Documento generado en 24/04/2024 10:36:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**Proceso:** Impugnación de actas  
**Demandante:** Adriana Lucia Romero Álvarez  
**Demandado:** Conjunto Residencial Picadilly PH  
**Tema:** Corrección

El juzgado de origen devolvió las diligencias del proceso con radicado No. 11001310305120210002301, para subsanar el yerro aritmético presentando en la providencia del 18 de octubre de 2023. Este despacho basado en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige la precitada providencia en el sentido de confirmar los autos proferidos el 23 de agosto de 2022, expedidos por el Juzgado 51 Civil del Circuito, y no como allí se indicó.

**NOTIFIQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia  
**Demandado:** Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos  
**Radicación:** 110013103005201600434 02  
**Procedencia:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá  
AI-052/24

**Se resuelve sobre el desistimiento del recurso de apelación que ante esta Corporación presentó la parte demandante.**

**Antecedentes**

1. La Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia promovió demanda por infracción de derechos de auto en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. – Fideicomisos, como propietaria del Complejo Hotelero Metro 127.

2. Como medida cautelar se solicitó el embargo y secuestro preventivo de los televisores usados para la transmisión de las obras protegidas en el establecimiento Complejo Hotelero 127. Tal petición fue negada y, al desatar la alzada, la determinación fue confirmada por este Tribunal<sup>1</sup>.

3. Surtido el trámite procesal que corresponde, con sentencia de 31 de julio de 2019 se declararon probadas las defensas de la encartada y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 19 y siguientes, PDF 03Cuaderno03FisicoTribunal, carpeta 03Cuaderno03FisicoTribunal, Cuaderno Juzgado.



4. Inconforme con esa decisión, el apoderado del extremo convocante promovió recurso de apelación, el cual fue admitido por esta Corporación con auto de 5 de diciembre de 2019.

5. En proveído de 4 de febrero de 2020 se solicitó interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, razón por la cual se ordenó la suspensión del trámite hasta tanto se atendiera el pedimento elevado.

6. Vía correo electrónico, el pasado 23 de abril de 2024, se recibió comunicación proveniente del correo electrónico [monroycopyright@hotmail.com](mailto:monroycopyright@hotmail.com), en la que el abogado Juan Carlos Monroy Rodríguez, apoderado judicial de la parte demandante a través del cual manifiesta que “(...) *desisto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019 emitido por el juzgado Quinto Civil Circuito de Bogotá.*”

7. A través de auto de 24 de abril del año en curso, se levantó la suspensión de términos, a efectos de resolver la presente petición.

2

### **Consideraciones**

1. De conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012:

*«Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

2. En el *sub examine*, la petición fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandante quien, a su vez, fue el promotor del recurso de alzada, en su misiva expresamente manifestó<sup>2</sup>:

**JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ**, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito desisto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019 emitido por el juzgado Quinto Civil Circuito de Bogotá.

Revisado el mandato conferido por la entidad demandante, allí se le otorgó la expresa facultad de “*desistir*”<sup>3</sup>, poder que los originales apoderados le sustituyeron con las mismas facultades a ellos conferidas<sup>4</sup>.

3. Así las cosas, resulta procedente aceptar el desistimiento presentado, sin lugar a condena en costas o en perjuicios.

Lo anterior, toda vez que en el expediente no obra prueba de que con ocasión del remedio vertical la parte no recurrente incurriera en expensas para repeler las aspiraciones del apelante<sup>5</sup>.

A su vez, la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda fue negada, por lo que la misma no se materializó.

<sup>2</sup> Ver PDF 17DesisteRecurso, CuadernoTribunal.

<sup>3</sup> Folio 2 PDF 01Cuaderno1FisicoJuzgado, 01Cuaderno1FisicoJuzgado, CuadernoJuzgado.

<sup>4</sup> Folios 15-18 PDF 03Cuaderno03FisicoTribunal; y 153 PDF 01Cuaderno1FisicoJuzgado, 01Cuaderno1FisicoJuzgado, CuadernoJuzgado

<sup>5</sup> Así lo ha hecho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en autos AC3583-2023, AC3505-2023 y AC3191-2023.

4. Finalmente, con la declinación del recurso de apelación cobra firmeza la sentencia del *a quo*, por lo que se retornará el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia, a través de su apoderado, respecto de la sentencia expedida en primera instancia el 31 de julio de 2019 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3. Por Secretaría, **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, anexando copia de esta providencia.

4. En firme la presente decisión, por secretaría **RETORNAR** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d958d5fc330ac72befcc4f5282f7a918cbfb6ec05074eb729f5a6b096e01383**

Documento generado en 24/04/2024 05:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal  
Demandante: Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia – Egeda Colombia  
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos  
Radicación: 110013103005201600434 02  
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá

Para resolver la petición que antecede, se hace necesario emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

1. Vía correo electrónico, el 23 de abril de 2024, se recibió memorial a través del cual el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento del recurso de apelación.
2. En el asunto del epígrafe, mediante auto de 4 de febrero de 2020 se ordenó la suspensión del trámite hasta tanto se recibiera la interpretación prejudicial que fue elevada en el mismo proveído.
3. A la fecha, el proceso permanece suspendido con ocasión del precitado proveído; empero, para resolver la solicitud presentada por el extremo demandante, se hace necesaria su reanudación.

**Decisión**

1. **LEVANTAR** la suspensión de términos, con el exclusivo fin de resolver lo que en derecho corresponda sobre el desistimiento del recurso de apelación que presentó el extremo demandante.
2. En firme la presente decisión, retorne inmediatamente el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ee70373d7504a8e7d994c547e2768626b1df5c2b5eea9f072e79355659d320**

Documento generado en 24/04/2024 05:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal  
Demandante: José Daniel Higuera Puerto  
Demandado: Julia Graciela Higuera Puerto y otros  
Radicación: 110013103015201500769 01  
Procedencia: Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE**:

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, se **OTORGA TRASLADO** al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se

incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

2

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cb79534489375313fac73b9ba42ce16eaeaeaaaaa8e1080889dab523044e0e**

Documento generado en 24/04/2024 04:04:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Competencia desleal  
Demandante: Mahle Engine Components Japan Corporation y otro  
Demandado: Impordiesel Nogoya S.A.S. y otro  
Radicación: 110013199001201982111 04  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Apelación de sentencia

Revisado el asunto del epígrafe y, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, SE DISPONE:

Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho, la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

1

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO** so pena de declararlo desierto (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

<sup>1</sup> Por medio del cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la época en la que se promovió el recurso de alzada.

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee259139fdbb56b52535662d096930290d7b68abda6d92251f46c1b58991ca0**

Documento generado en 24/04/2024 04:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	RECUSACIÓN
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.
<b>DEMANDADO</b>	CATEMAR COLOMBIA S.A.S y ESQUEMA MÁRMOL & MOSAICOS S.A.S.
<b>RADICADO</b>	11001-22-03-000-2024-00822-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio Nro. 67
<b>DECISIÓN</b>	<b>DECLARA INFUNDADA</b>
<b>FECHA</b>	Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Se decide la recusación formulada por el doctor Francisco Andrés Londoño Villareal, en calidad de apoderado de la sociedad demandada Esquema Mármol & Mosaicos S.A.S., en contra de la Doctora Gloria Patricia Montero Cabas, en su condición de Delegada para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Mediante memorial del 8 de septiembre pasado, ante la Delegada de primer nivel, el citado profesional recusó a la mencionada funcionaria bajo el argumento que la doctora Montero Cabas ha tenido vínculo profesional y personal con el vocero judicial de la parte actora, doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, toda vez que este cuando ostentaba la calidad de Superintendente de Industria y Comercio designó a la recusada como asesora de la aludida entidad, según da cuenta la Resolución No. 4698 de 14 de febrero de 2013; además, por su participación como “panelista” del XLIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado el 20 de agosto de 2023 en la ciudad de Cartagena.



En adición, sostuvo que en virtud del vínculo de amistad, el profesional Robledo del Castillo ha tenido conocimiento de providencias que aún no han sido notificadas legalmente dentro del litigio, a título de ejemplo, el auto 94941 de 1 de septiembre de 2023, por lo que, en su concepto, se estructura la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.<sup>1</sup>

**2.2.** Por proveído 21333 del 20 de febrero de 2024, no fueron aceptados por la recusada los hechos esgrimidos al considerar que eran apreciaciones subjetivas carentes de elementos de convicción, toda vez que los encuentros académicos y la experiencia profesional del apoderado de la activista, no son suficientes para afectar su imparcialidad como juzgadora.

Además, frente a la presunta anomalía de intimación de la decisión de medidas preventivas, resaltó que la misma fue publicada mediante estado; aunado, en el referido pronunciamiento se ordenó a la demandante su notificación a las convocadas y por ello, la razón de su conocimiento por la propulsora<sup>2</sup>.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Según lo dispone el inciso tercero del artículo 143<sup>3</sup> del Código General del Proceso, la suscrita Magistrada es competente para resolver si se declara probada o no la recusación formulada.

**3.2.** Es asunto averiguado que los impedimentos y recusaciones son herramientas jurídicas que garantizan que los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el ordenamiento jurídico establece que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento del debate judicial, cuando se configura alguna de las causales de recusación o impedimento previstas en el canon 141 *ejúsdem*.

---

<sup>1</sup> Archivo "23338480—0003000002.pdf" de la carpeta "31MemorialRecusacion" del "ExpedienteRecusacion".

<sup>2</sup> Archivo "2024021333AU0000000001.pdf" de la carpeta "55AutoResuelRecusac"

<sup>3</sup> "(...)Si no acepta como cierto los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al Superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas (...)".



**3.3.** Ello, para efecto de preservar la recta administración de justicia entre cuyos pilares está la imparcialidad de los jueces o de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, quienes deben separarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada, cuando se configura cualquiera de las razones previstas en la ley como suficientes para afectar su objetividad.

**3.4.** Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, dilucidó que,

*"[L]os atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano. Sobre el particular señaló la Corte: 'Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"*

**3.5.** En punto de la misma temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, asentó:

*"(...) [L]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [destacando que] (...), según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica"4.*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, 8 de abril de 2005, exp. 00142-00.



**3.6.** Entre los motivos contenidos en el precepto 141 del Estatuto Procesal, se encuentra el previsto en el numeral 9º, que corresponde a "existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez** y alguna de las partes, su representante o **apoderado**" (resaltado intencional).

**3.7.** Sobre la causal en comento, ha puntualizado la doctrina que:

*"... anoto, como comentario general a esta causal, que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados siempre por el Juez; de ahí que si este considera que por la amistad o enemistad que pueda sentir hacia una persona, su ánimo de fallador se va a turbar, debe hacer la declaración pertinente, así la parte o su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere enemiga manifiesta o amiga íntima del funcionario. En realidad, esta causal se refiere preferentemente al juez y no a las demás personas mencionadas.  
(...)*

*A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad y la enemistad, el artículo 140, núm. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma que permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario – sea que el Juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación– que se indique los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que esta fuere viable, (...)"<sup>5</sup>.*

**3.8.** En el mismo sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha señalado:

*"Concretamente en lo que atañe a la enemistad, por tratarse de una causal de contenido eminentemente subjetivo, **«se requiere que sea recíproca o, por lo menos, que provenga del juez hacia el sujeto procesal y no a la inversa»**. Además, debe ser 'grave', lo que implica que no es cualquier antipatía o prevención la que configura el motivo, sino que debe tener una entidad tal que genere en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleve a perder la imparcialidad necesaria para decidir correctamente"<sup>6</sup>.*

*"Así las cosas, **si es una de las partes la que pretende privar del conocimiento del asunto al servidor judicial a partir de la referida casual, debe aportar «los suficientes elementos de juicio para establecer las circunstancias en que se gestó ese mutuo e intenso sentimiento a que ella debe corresponder y sus connotaciones actuales con el respectivo pronóstico de la afectación de la capacidad decisoria del funcionario recusado»**. Y si es el juzgador quien aduce la presencia de esa circunstancia impediente, «por relacionarse con apreciaciones puramente subjetivas y personales propias de la esfera interna, es él quien mejor puede valorar o cuantificar sus efectos», debiendo exponer, sin embargo, «en forma clara y convincente las*

<sup>5</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores; Bogotá D.C., 2017, página 277-278.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 12 de octubre de 2000, M.P. Jorge Córdoba P. Reiterada por la Sala Plena de la corte Suprema de Justicia, en auto del 28 de mayo de 2019, expediente 2019-00131- 00, M.P. Fernando Castillo Cadena.



*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicha relación se gestó, y la incidencia en su ánimo actual”<sup>7</sup>. (destacado para resaltar).*

**3.9.** En el presente asunto, bien pronto se advierte la improcedencia de la recusación formulada, comoquiera que no se evidencia que la presunta amistad alegada por el mandatario judicial de la demandada Esquema Mármol & Mosaicos S.A.S., resulte recíproca ni mucho menos que la calidad de ex delegado del abogado Pablo Felipe Robledo del Castillo, sea capaz de afectar la imparcialidad de la juzgadora, habida cuenta que, de un lado, la funcionaria judicial no expresó tener ese tipo de sentimiento intenso hacia la parte convocante o su vocero judicial, es decir, no tiene el carácter de correspondido, aunado a que, tampoco se aportaron elementos de juicio que lo demuestren.

**3.10.** Además, si bien mediante Resolución No. 4698 de 2013, el doctor Robledo del Castillo, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 4886 de 2011, fungiendo como Superintendente de Industria y Comercio para aquella época, resolvió *“encargar, a partir del 01 de marzo de 2013, a la funcionaria Gloria Patricia Montero Cabas... Asesor 1020-09 del Despacho del Superintendente, del cargo de Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, mientras se posesiona el titular”<sup>8</sup>*; estima esta Corporación que dicho acto administrativo no ostenta la virtualidad suficiente para constatar la afectación personal y con ella la imparcialidad que alude el extremo pasivo, por ser un simple pronunciamiento de carácter administrativo. Máxime, que dicha designación se realizó en el ámbito profesional sin que dicha circunstancia haya sido establecida por el legislador como un escenario de amistad común o corriente y mucho menos íntima.

**3.11.** Pero en todo caso, debe advertir esta Magistratura que *“en el plano psicológico de una persona de moralidad normal, investida de la misión de administrar justicia, la mera amistad de esta especie entre ella y alguno de los litigantes no podría ser, ni la ley entiende que lo sea, fuera capaz de torcer su criterio y quebrantar su conciencia, para proferir una decisión parcial, vale decir contraria a derecho”<sup>9</sup>*; por cuanto el término

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, auto del 2 de abril de 1998, M.P. Fernando Arboleda Ripoll.

<sup>8</sup> Folio 24 del archivo “23338480—0003000002.pdf” de la carpeta “31MemorialRecusacion”.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de 12 de mayo de 1979. Acta No. 30, G.J. Nos. 2310, 2311 y 2312. M.P. Gustavo Fajardo Pinzón.





“intimo” importa un grado mayor en la escala de afecto, *verbi gratia*, amistad muy estrecha con el amigo muy querido y de confianza, situaciones que en el *sub judice* no fueron debidamente acreditadas.

**3.12.** De otro lado, por el hecho que la juzgadora haya participado en un congreso de derecho procesal como “*panelista*”, su actuación no puede ser tildada como un comportamiento de “*amistad intima*” con el mandatario de la actora, toda vez que tal calidad se contrae a contribuir con los participantes a tener la oportunidad de hacer sus aportes y guiar a la plenaria a efectuar sus propias conclusiones, es decir, es netamente académica.

**3.13.** Ahora bien, frente a la notificación de la providencia de la que, en sentir del recusante, sólo ha tenido conocimiento el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo por el vínculo amistoso alegado, basta con decir que el auto 94942 de 01 de septiembre de 2023, se notificó bajo los lineamientos del artículo 295 del C.G.P.; empero, si a bien lo considera la demandada que, esa determinación no fue debidamente publicada, la presente vía excepcional resulta ser improcedente para cuestionar tal falencia, en tanto el estatuto adjetivo dispone de otras herramientas procesales para tal fin.

**3.14.** Adicional, véase que en la evocada decisión se le ordenó a la demandante que “*dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda con la notificación del decreto cautelar a las demandadas CATEMAR COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. No. 900576739- 0 en la dirección reportada como de notificación judicial Km 1.38 Vía Zipaquirá Briceño Vereda Tibito Parque Industrial Trafal del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), y/o en el correo electrónico afonseca@catemar.com.co y; a la demandada ESQUEMA MÁRMOL & MOSAICOS S.A.S., identificada con Nit. No. 832006285-8, en la dirección reportada como de notificación judicial Autopista Medellín Km 7.5 Parque Industrial Bruselas Bodega 7, municipio de Tenjo (Cundinamarca) y/o al correo electrónico esquema@esquemarmol.com, integrantes de CATEMAR ESQUEMA UNIÓN TEMPORAL*”, lo que descarta la alegación de la convocada, en el entendido que la intimación de la misma obedeció a una orden impartida por el Despacho de conocimiento.



**3.15.** En consecuencia, por no concurrir los fundamentos de la causal evocada se declarará infundada la recusación planteada.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Unitaria de Decisión,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la recusación formulada por el doctor Francisco Andrés Londoño Villareal, en calidad de apoderado de la sociedad demandada Esquema Mármol & Mosaicos S.A.S., en contra de la Doctora Gloria Patricia Montero Cabas, en su condición de Delegada para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: REMÍTASE** de manera inmediata esta actuación a dicha dependencia, a fin de que continúe con el conocimiento y trámite del asunto de la referencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la autoridad judicial cuestionada y al recusante.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Sandra Cecilia Rodríguez Eslava**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f14fc848033547f894e934489fff454788f3aa20b28d33f3bf5f44054cc389**

Documento generado en 24/04/2024 11:57:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Sustanciadora  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
**11001-31-03-022-2018-00486-01**

Correspondería desatar la alzada incoada por el vocero judicial de la demandada Hilda Rivera Gavanzo contra el auto de 6 de octubre de 2023<sup>1</sup>, adicionado y aclarado el 15 de febrero de 2024<sup>2</sup>, proferido por el Despacho Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, sino fuere porque de la revisión de la actuación se constata que frente al último pronunciamiento, el extremo actor solicitó aclarar el acápite "*numeral 1.20 deudas de los comuneros*", aunado, refirió interponer recurso de reposición contra la decisión de conceder la alzada para modificar el efecto en que fue concedida y que es objeto de estudio<sup>3</sup>, sin que exista determinación al respecto, cuestiones que debían dirimirse antes de desatar la impugnación, no siendo acertado que de manera prematura se hubiera remitido el expediente a esta Corporación.

De modo que, en guarda de lo previsto en los artículos 29 de la Constitución Política, 7, 13 y 326 del Código General del Proceso y en procura de evitar irregularidades en la actuación, se dispone **devolver de manera inmediata** el expediente al mencionado

---

<sup>1</sup> Archivo "041AutoDecretoDivisionNiegaMejoras201800486(oficios).pdf".

<sup>2</sup> Archivo "050 AutoResuelveAdicionTrasladoAvaluoConcedeApelacion201800486(términos).pdf".

<sup>3</sup> Archivo "053Recurso De Reposicion, Aclaracion, Aclaración y Apelacion.pdf".



despacho judicial, para que su titular proceda como le compete, atendiendo las directrices plasmadas en esta providencia.

Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8018024a96bad65a8969f0160ca083aa7a4dde179989a1afb95fe31b8843528f**

Documento generado en 24/04/2024 11:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Civil de Decisión**

Magistrada Ponente  
**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	IRIS CF COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA
<b>DEMANDADO</b>	CONEXIÓN LINFER SAS Y OTRO
<b>RADICADO</b>	110013103027202200322 01
<b>PROVIDENCIA</b>	Interlocutorio Nro. 69
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>REVOCA</u></b>
<b>FECHA</b>	Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### 1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Christian Eduardo Rodríguez Soto, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante el proveído objeto de inconformidad el *a quo* rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones allegado por el citado ejecutado, al considerar que fue intimado por conducta concluyente desde el 30 de enero del 2023, tal como se advirtió en auto de 11 de septiembre de esa misma anualidad, por lo que cuando se radicó el libelo de réplica -4. Oct/23-, se había superado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa<sup>1</sup>.

**2.2** Inconforme con la anterior determinación, el censor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en lo medular que, contrario a lo afirmado por la *a quo* en la decisión emitida el 30 de enero postrero, únicamente se tuvo por intimada en los términos del artículo 301 del C.G.P., a la codemandada Conexión Linfer S.A.S.,

<sup>1</sup> Archivo "044AutoRechazaContestacionXExtemporanea\_23-11-2023.pdf" de la carpeta "C001Principal".



reconociendo poder al profesional del derecho exclusivamente respecto de la evocada.

Además, conforme a la norma en cita solo se le podía tener por enterado una vez se emitiera el correspondiente pronunciamiento a través del cual se reconociera personería adjetiva a su vocero judicial, es decir, a partir de la providencia de 11 de septiembre de 2023.

Igualmente, puso de presente la suspensión de términos judiciales previstos en los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023 y PCSJA23-12089/03 del 20 del mismo mes y año, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

**2.3** Durante el término de traslado, la parte ejecutante solicitó mantener incólume la providencia recurrida, habida cuenta que la réplica realizada no consulta la realidad jurídica ni procesal y busca dilatar el trámite del asunto, ya que el recurrente ostenta la condición de representante legal de la sociedad ejecutada y en todo caso conoce la existencia del proceso desde el 25 de octubre del 2022, fecha en la cual otorgó poder al doctor Pedro Quiroga Benavides.

Aseveró que el proveído mediante el cual lo tuvo notificado por conducta concluyente desde el 30 de enero del 2023 no fue objeto de reparo, por lo que la providencia se encuentra en firme.

Finalmente, alegó que el actuar del demandado es temerario y de mala fe, pues se encamina a entorpecer el trámite del proceso y generar desgaste en la administración.

**2.4** Por auto del 26 de febrero del 2024 la juez de conocimiento mantuvo la providencia recurrida, al argumentar que el demandado es representante legal de la sociedad convocada, luego, por dicha calidad le es extensiva la notificación de Conexión Linfer S.A.S., ello, a voces del canon 300 *ídem*<sup>3</sup>. Acto seguido concedió el recurso de alzada.

---

<sup>2</sup> Archivo "045RecursoReposicion\_29-11-2023.pdf", *ejúsdem*.

<sup>3</sup> Archivo "049AutoNoRevocaProvidConcedeApela\_Susp\_26-02-2024.pdf", *ejúsdem*.



### 3. CONSIDERACIONES

**3.1** Sea lo primero señalar que esta magistrada es competente para resolver del presente asunto, habida cuenta que el auto objeto de inconformidad es susceptible de apelación, en los términos del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, además el mismo fue proferido dentro de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y en todo caso la providencia recurrida no es de aquellas que debe ser resuelta en Sala de Decisión (art. 35 C.G.P.).

**3.2** En el presente caso, la inconformidad del apelante se centra en la indebida notificación por conducta concluyente. Frente a esta figura procesal el canon 301 *ídem*, advierte:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)". (resaltado para destacar).

**3.3** Con apego a la norma transcrita, se anticipa la revocatoria de la decisión impugnada, conforme a las razones que se pasan a exponer.

Sea lo primero advertir que, contrario a lo afirmado por la *iudex*, quien obró como representante legal de Conexión Linfer S.A.S., fue Luis Eduardo Contreras Sánchez y no el demandado Christian Eduardo Rodríguez Soto, según da cuenta el poder que se arrimó a la actuación<sup>4</sup>, luego, no se le podría dar aplicación a la previsión del precepto 300 del Estatuto Procesal.

---

<sup>4</sup> Archivo "007AllegaPoderSolicitud\_06-10-2022.pdf"





Luego, resulta claro que no se le podía tener por intimado al demandado por conducta concluyente a partir del auto de 30 de enero de 2023<sup>5</sup>, máxime, cuando allí únicamente se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho como vocero judicial de la memorada persona jurídica.

De modo que, el enteramiento del censor surtió plena validez en el momento en que se aceptó la representación de su mandatario judicial, es decir, a partir de la notificación del auto 11 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, acto que se surtió por estado el día 12 siguiente.

Así las cosas, de acuerdo al canon 91, inciso 2º, *ibídem*, el querellado contaba con el término de tres (3) días para solicitar se le remitiera copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzaría a computársele el del traslado.

Lo que significa que, en principio, dicho plazo debía ser contabilizado desde el 19 de septiembre postrero, finalizando el 10 de octubre de esa misma anualidad; sin embargo, con la suspensión de términos prevista en los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023 [desde el 14 al 20. Sep/23] y PCSJA23-12089/03 del 20 del mismo mes y año [prorrogó hasta el 22. Sep/23, inclusive], expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el aludido lapso se extendió hasta el 17 de octubre de 2023.

Quiere decir entonces que, cuando el demandado presentó su escrito de réplica (04-10-23), lo hizo dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1 del precepto 442 del estatuto adjetivo.

**3.4** De colofón, se revocará la providencia 23 de noviembre de 2023 y en su lugar se tendrá por oportuna la contestación de la demanda allegada por el ejecutado Cristian Eduardo Rodríguez, a la cual deberá imprimirse por la *iudex* el trámite de ley.

---

<sup>5</sup> Archivo "015AutoNotif301-2CGP\_30-01-2023.pdf"

<sup>6</sup> Archivo "037AutoNotifDemandadoX301CGP\_Terminos\_11-09-2023.pdf"



#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden. En su lugar, tener por oportuna la contestación de la demanda allegada por el ejecutado Cristian Eduardo Rodríguez, a la cual deberá imprimirse el trámite de ley.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase lo actuado al despacho de origen, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**  
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab44d707fc8b70ba37aec9b5b0c5111017bf8b63d45fdd3750bcd77e270a382**

Documento generado en 24/04/2024 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
Sala Civil**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103050202100348 04

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

**CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959d2ab192be24bb220629797cde321f83708dd8959cb7a2836d2b4efe6fd9de**

Documento generado en 24/04/2024 10:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la condena en costas al demandado, se fijan como  
agencias en derecho la suma de 3 S.M.M.L.V. conforme el numeral 1 del  
artículo 5 del Acuerdo PPSAA16-10554.

**CUMPLASE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO**  
Magistrado